

Revista de la Facultad de **DERECHO**

DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA



Universidad Veracruzana

EDICIÓN ESPECIAL

Renovación de Reserva de Derechos al
uso Exclusivo No. 04-2018-
050209552200-203, otorgado por el
Instituto Nacional del Derecho de Autor.
ISSN, con fecha de vigencia al 2 de mayo
de 2022.

Noviembre de 2021,

Publicación semestral

Número 5



REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA

Número 5, Julio - Diciembre 2021

Coordinador:

Dr. Roberto Monroy García

Consejo editorial:

Dr. Alejandro De La Fuente Alonso

Dr. José Lorenzo Álvarez Montero

Dr. José Luis Cuevas Gayosso

Dra. Erika Verónica Maldonado Méndez

Dra. Miriam de los Ángeles Díaz Córdoba

Dr. Jorge Martínez Martínez

DR © Universidad Veracruzana

REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD VERACRUZANA, Año 3, Número 5, Julio - Diciembre 2021, Publicación Semestral de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Renovación de Reserva de Derechos al uso Exclusivo No. 04-2018-050209552200-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor. ISSN, con fecha de vigencia al 2 de mayo de 2022.

Publicación arbitrada por pares académicos en doble ciego. Prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin el consentimiento expreso de la Universidad Veracruzana.

De las opiniones sustentadas en cada uno de los trabajos responden exclusivamente sus autores, no es el punto de vista de la revista, entidad académica o la Universidad Veracruzana.

Contenido

Presentación	3
Me da miedo saber (Primera Parte)	4
El derecho como ciencia: Una nueva interacción y hermenéutica para la excelencia	11
Vínculos del Derecho y las TIC's: hacia una propuesta para modernizar la educación.	27
Valor Jurídico de Justicia	34
La realidad del nuevo derecho penitenciario en México: Caso Veracruz	41
El derecho como práctica educativa	89
El efecto negativo de la no selectividad de la información en internet en la mente humana ...	104

Presentación

Bajo la dirección la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana del Dr. Alejandro de la Fuente Alonso, se cumple una vez más con el objetivo de difundir el ejemplar número 4 de la Revista virtual “Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana”; misma que reúne diversos trabajos de investigación por parte de la comunidad académica, así como aportaciones de los alumnos interesados en participar de forma activa y constante en la divulgación de conocimientos de la ciencia del derecho y su relación con otras áreas de la ciencias sociales. Es por ello que me es grato comunicar que en esta edición los trabajos que se integran son:

De la autoría de un destacado alumno de nuestra facultad y de su Blog personal “Me da miedo saber”, presentamos algunos artículos de reflexión en una primera parte, los cuales se titulan: ¿La información personal debería ser catalogada como propiedad?; ¿La seguridad nacional?; ¿Nos convertiremos en Venezuela?; ¿Familia y Matrimonio gay?; y ¿Y para sirve la democracia?

Dos artículos relacionados con las ciencias educativas titulados “El derecho como ciencia: Una nueva interacción y hermenéutica para la excelencia” y; El derecho como práctica educativa; Estandarización, universalización, educación personal e inclusión científica en la enseñanza y aprendizaje en los estudios de licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana como realidad específica del autor: Dr. José Luis Zamora Valdés; y otra del Dr. Emilio Fernández Pérez, denominada El efecto negativo de la no selectividad de la información en internet en la mente humana.

Se inserta la participación con el artículo: Vínculos del Derecho y las TIC’s: hacia una propuesta para modernizar la educación del Dr. José Alberto Hernández Melgarejo; así también, Valor Jurídico de Justicia es la aportación de la Dra. Tlexochtlí Rocío Rodríguez García; y por último La realidad del nuevo derecho penitenciario en México: Caso Veracruz del Dr. César Martínez Rámila, todos ellos profesores de nuestra facultad.

Agradecemos los comentarios que se han recibido por parte de nuestros lectores, esperando contar con otras colaboraciones y que este número sea de su agrado.

Xalapa, Equez; Veracruz, noviembre de 2021

Dr. Roberto Monroy García
Coordinador de la Revista



Artículos de la autoría del alumno:

Charly Manuel Juárez Rebolledo

¿La información personal debería ser catalogada como propiedad?

Antes de contestar esta pregunta, debemos considerar que las personas la mayoría de las veces desconocen cuando dan un "click" que acepta dentro de las políticas de privacidad, términos y condiciones de una página web, aplicación o servicios.

Algunos se han acostumbrado tanto al uso continuo de la tecnología que por no leer, por flojera, por comodidad, o porque piensan que las leyes protegen los datos de los usuarios, dan un click y descargar, instalar o ven contenidos y aplicaciones, a veces consideran que tomar importancia a estas medidas es perder el tiempo, sienten que una parte de su vida se ha perdido, muchos olvidaron que tan solamente el 24 de febrero de 2016 se lanzaron las reacciones para la plataforma de Facebook, "Me encanta", "me divierte", "me asombra", "me entristece" o "me enfada", muchos creyeron que esta forma de interactuar era más eficiente que un "like".

¿Que tiene que ver lo citado en líneas anteriores con que mi nombre, teléfono, domicilio, mi educación, nacionalidad, edad y poder adquisitivo sean privados?; algunos dirán que ya me volví loco y ocioso, ahora dire "tu información personal es todo".

Cada vez que tu reaccionas con un "me gusta", "me enfada", navegas por internet, vez una fotografía, vez videos o contenidos específicos, estas dando información personal sin saber, para que seas inducido a comprar, opinar (política, religión, economía, racismo, etc.), ¿no me crees? alguna vez diste click a un video y de ahí te aparecen más videos sobre ese tema, o te apareció la leyenda "a lo mejor te interese ver".

¿en qué me afecta? ¿porque es relevante este tema?, ahora dire que eres tratado como mercancía, se catalogan por niveles de comportamiento social, tu información vale tanto que la utilizan para

que las compañías paguen para que llegue su contenido a los usuarios y compren sus productos, la plataforma de Facebook en el 2018 llegó a tener un valor de 420 mil millones de dólares y la red tiene aproximadamente 2,2 mil millones de usuarios, el valor de mercado de Facebook sería de unos 190 dólares más o menos, por usuario.

El caso de Facebook y Cambridge Analytica, dio como pauta que Donald Trump ganara la elección en Estados Unidos y a pesar que se siguió una investigación ante el Reino Unido, no se logró que alguna persona fuera a prisión, ¿porque? por qué no se trató de un robo de información ya que estos 270000 usuarios instalaron voluntariamente esta aplicación y le otorgaron acceso completo a su vida personal: sus gustos, sus actividades e incluso la de sus amigos y conocidos.

¿Qué es lo que hicieron con la información? pues tomaron todos los datos y enviaban por redes sociales videos, noticias y contenidos a las personas influenciables, para que cambiaran su opinión con ideas afines a las políticas de cierto candidato, generando que la gente reaccionara con un "me gusta" o "un me enfada" y al final miles de personas que tenían definidas sus opciones políticas, simplemente las cambiaron.

RESPUESTA: SI, si se debe considerar como propiedad tangible y punible, ya que si alguna plataforma hace uso indebido de tus datos debería pagarte por los daños ocasionados.

¿y tú sigues dando "click" sin saber?

¿La seguridad nacional?

Para aquellos que lo desconocen la seguridad nacional es un término utilizado para salvaguardar intereses nacionales, en los ciudadanos, recursos naturales, gobierno, política, información o cualquier otra rama comercial que afecte significativamente al País, pues bien, dicho esto existe ahora una nueva Ley de Seguridad Interior aprobada apenas el 30 de noviembre del 2017 en la Cámara de Diputados establece el procedimiento con el que el presidente de México podrá ordenar la intervención de las fuerzas armadas, cuando se identifiquen “amenazas a la seguridad interior” y las capacidades de las fuerzas federales o locales resulten insuficientes para hacer frente a “la amenaza”. Dicho lo anterior esta Ley abre la puerta para que los miembros del Ejército y la Marina realicen acciones como la intervención de comunicaciones y la recolección de información privada de cualquier individuo a través de cualquier método, sin que existan

impedimentos o límites ni se establezcan de manera explícita como deben hacerlo o rendir algún tipo de informe o cuentas, pues bien en este contexto dirán ustedes pues está bien porque los carteles están fuertemente armado y los militares deben hacerles frente, en parte tienen razón aunque esto sucedió en Colombia hace muchos años y ocasionó muchas más muertes civiles, pero a lo que voy es que esta Ley no es para beneficio del pueblo retomando mi primer post “el agua o el petróleo” es para salvaguardar los intereses de quienes ahora son los dueños de dichos recursos, recuerden que el poder militar es el que puede colocar o quitar a un gobierno y México es experto en ocasionar Revoluciones aunque sea solo por Facebook, Twitter o cualquier otra red social, apenas hace unos años atrás el General Cien Fuegos visitó a Veracruz en la zona de Minatitlán y Coatzacoalcos la pregunta es ¿fue a comer unos chamchamitos? O acaso ¿le gusta la carne de Chinameca? Estas preguntas son irrelevantes la pregunta correcta es ¿a qué fue el general Cien Fuegos a Veracruz? Pues existen declaraciones por parte del propio alcalde de Minatitlán que les retirarán el mando único, podemos decir que ¿las entidades ahora se sienten más seguras con esta Ley? En mi humilde opinión la Ley no se hizo para los ciudadanos más bien para las autoridades, habrá quien comente y diga que está claro que el artículo 8 indica que “las movilizaciones de protesta social o las que tengan un motivo político-electoral que se realicen pacíficamente de conformidad con la Constitución, bajo ninguna circunstancia serán consideradas como Amenazas a la Seguridad Interior, ni podrán ser materia de declaratoria de protección a la seguridad interior”, en sentido contrario, cualquier movilización que no sea Político-Electoral si se considerará amenaza a la seguridad nacional.

¿Nos convertiremos en Venezuela?

Mucho se ha escuchado en las noticias mediáticas los problemas que sufren los ciudadanos del país Venezolano, pero en realidad ¿las Naciones Unidas quieren liberar a Venezuela del régimen creado por Hugo Chávez? ¿Los Estados Unidos están abogando para que llegue la ayuda humanitaria?

Primero debemos saber varias cosas que no se hablan y que se dejan ocultas entre las sombras para no dilucidar las verdaderas intenciones de las grandes potencias. ¿Por qué Venezuela es la privilegiada en que las naciones del mundo quieren liberar a sus ciudadanos? Debemos saber que existen varios países africanos que se encuentran en peores condiciones que Venezuela, hay

millones de personas en el mundo que viven bajo regímenes de opresión y con hambre, Venezuela se encuentra en proceso de liberación porque tiene una de las reservas más grandes de petróleo del mundo, petróleo que entrega a Cuba para que se venda a Rusia y a China, lo venden a bajo costo y con ello abaratan la oferta y demanda del mercado de los barriles que se intercambian en el mercado por otros países incluyendo México, ¿pero para qué tiene que ver el petróleo con lo que sucede en Venezuela? Antes de la entrada del Presidente Hugo Chávez, había grandes empresas que tenían acciones e inversiones en los procesos de extracción, producción y venta del petróleo y sus derivados, cuando comenzó la expropiación y nacionalización del petróleo afectó de manera significativa a los mercados y los intereses económicos de países como los Estados Unidos.

Muchos han escuchado que “para construir primero hay que romperlo” así es como las grandes naciones utilizan estrategias para obtener lo que quieren en países tercermundistas, así como liberaron hace algunos años a un país de un tirano, repartiéndose el petróleo entre los países libertadores, harán lo mismo con Venezuela.

¿Pero los venezolanos deberían tener recursos si venden su petróleo? ¿Por qué se están muriendo de hambre? ¿Por qué no hay trabajo en Venezuela? Muchos han olvidado que Cuba era una isla paradisíaca antes del cerco comercial, cientos de miles de turistas visitaban esa isla, hasta la llegada de Fidel Castro y el derrocamiento del sistema político y económico de la Isla, ¿entonces el socialismo es malo? No necesariamente, lo que es malo es que otros países se apropien de los recursos humanos, materiales, minerales y tecnológicos de un país para lograr beneficios, ¿pero esto no responde las preguntas de por qué Venezuela La pasa tan mal? Venezuela se encuentra aislado de las interacciones comerciales internacionales, dejó de tener inversión extranjera y tiene un cerco comercial impuesto por los Estados Unidos, por ello no es que Venezuela entrará en crisis mágicamente, más bien “lo están rompiendo para volver a construirlo”

¿Pero por qué no solamente Estados Unidos entra con el ejército y libera a los venezolanos? Porque entonces Rusia y China entrarían como aliados de Venezuela a defender los intereses comerciales de sus propias naciones. ¿Entonces seremos Venezuela? No, hasta que el agua valga más que el petróleo, ya que actualmente el petróleo de México es más comercializado por los extranjeros que de los mexicanos, aparte que nuestro gobierno no opone resistencia y siempre entrega con las grandes reformas lo que otros países quieren.

¿Y tú qué opinas? ¿Seguimos nosotros?

¿Familia y Matrimonio gay?

El pasado 18 de diciembre el Congreso del Estado de Veracruz, recibió la propuesta de reforma a la Constitución Política del Estado, resultó ser aprobada con 34 votos a favor y 10 en contra, sin abstenciones referente a los conceptos de familia y matrimonio, dicha reforma propone elevar a rango constitucional a la familia y el matrimonio, como referentes en la elaboración de políticas públicas, todo me parecería bien, tomando en consideración que todos queremos protección familiar, sin embargo aquí el detalle del engaño pues el pasado 31 de enero de este año, el pleno del Congreso del Estado avaló en un primer periodo la Iniciativa Popular presentada por ciudadanos de la organización conservadora “+Vida +Familia”. Con ello se pretende negar el acceso de los matrimonios igualitarios y la educación que reciben los niños, es decir los padres podrán escoger si les gusta o no lo que les enseñan en las escuelas en concordancia a su sexualidad, ante estos actos que son discriminatorios para la comunidad LGBTTTI, su servidor les recuerda que la constitución de Veracruz por mucho que me guste y la quiera, no está por encima de la Federal y los tratados Internacionales y por ellos sus acciones serán desestimadas en los amparos próximos que realizaré, pues se les olvida a la clase conservadora de Veracruz y el gobierno en turno que por cierto este último solo están de paso, ya que puede darse un giro de 180 grados, recordemos que en VERACRUZ existen aproximadamente 1, 338,196 homosexuales de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, con el título “Homosexualidad en la juventud mexicana y su distribución geográfica” donde dicen que los ciudadanos están entre los 19 y 25 años de edad, por ello una iniciativa con 12 mil firmas no representa a los más de 7 millones de veracruzanos del Estado, por ello se debe precisar que el modelo de familia que pretenden defender que aunque es el tradicional no es el único modelo a seguir, pues existen madres y padres que crían a sus hijos solos (solter@s) y aun así siguen siendo parte de las familias veracruzanas, podemos precisar que estas reformas caprichosas por parte de la clase conservadora y religiosa no protegen en realidad a la familia, pues la limita, dentro de sus afirmaciones dicen que protegen la “procreación” sin embargo no los veo adoptando a los menores que se encuentran en casas de adopción y de albergues pues en la propuesta que hace la Senadora Yolanda de la Torre Valdez referente al Nuevo Código Nacional de Procedimientos

Civiles, nos proporciona el dato que de acuerdo a cifras oficiales del Reporte estadístico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) sobre la adopción, México ocupa “el segundo lugar en América Latina en cantidad de niños que no viven con sus padres con 1.6 millones de casos, de los cuales, hasta 2012 más de 30 mil niños y adolescentes vivían en albergues u orfanatos públicos”, Aunado a ello, en 2016, menciona el citado reporte que de las “805 solicitudes de adopción; se concluyeron exitosamente 429 procesos, de las cuales, Sinaloa y el Estado de México fueron las entidades con mayor número de solicitudes, presentaron 280 y 102, respectivamente, es decir que de los 1.6 millones de niños y adolescentes que no tienen o no viven con sus padres solo adoptaron a 429, esto más que decirles a los legisladores priistas y panistas que cuidan sus bolsillos (pues todos sabemos que ciertos grupos protestantes financian campañas de candidatos) que legislen para bien para poder armonizar correctamente la convivencia familiar y el matrimonio como acceso a los Derechos y obligaciones, pues les recuerdo que los homosexuales también tenemos familia, pagamos impuestos y lo mejor de todo también votamos ...

¿Y para sirve la democracia?

Para muchos el sistema democrático es el sustituto ideal de la dictadura o el derechos divino para que las personas puedan elegir a quienes se harán cargo de los asuntos importantes del país, como lo son los económicos, de desarrollo, de salud y aquellos que se encuentran catalogados dentro del marco legal positivo de los derechos humanos, sin embargo como todo sistema jurídico y social, contiene una serie de fallas que derivan en la desconfianza y en el descontento social.

Pues bien ¿qué problemas podemos enfrentar con la democracia? Actualmente la democracia tiene un sistema partidista y de ciudadanos que contienden para los puestos de elección popular, si comparamos este proceso de selección de candidatos con los que se encuentran en la iniciativa privada, encontramos diferencias significativas, por ejemplo el sistema político y democrático no exige que el candidato tenga una preparación educativa específica, ni que demuestre experiencia en las actividades que va a realizar como gobernante, esto si se compara con la iniciativa privada, sería muy difícil que alguna empresa permitiera que alguien en esas condiciones la dirigiera.

Otro de los problemas fundamentales dentro del sistema político actual, es la imposición por parte de los partidos y de sus Candidatos, ya que actualmente la postulación se hace dentro de los precandidatos que eligen las bases de los afiliados políticos de esos partidos, con ello no se demuestra en realidad una democracia, lo que implica que los dirigentes de estos partidos y previos acuerdos entre ellos puedan elegir a quien ocupará cierto cargo político, ¿pero existen los candidatos independientes para no elegir partidos? Actualmente los recursos públicos son dirigidos a los partidos políticos evitando con ello que existan realmente Candidatos ciudadanos independientes, ya que como lo hemos visto en las elecciones pasadas, hay una simulación de que los candidatos no están afiliados a partidos políticos, máxime que han estado en todos los partidos, que entre ellos cambian de nombre y denominación de partido para seguir adquiriendo recursos.

¿Pero al final nosotros elegimos?

En gran medida podemos decir que esta incógnita es un “tal vez” me explico porque de mi afirmación, tal vez “elegimos” dentro de un número limitado e impuesto de candidatos, sin embargo muchos ciudadanos no emiten el sufragio de elección, por ello del 100% de los ciudadanos que pueden elegir mediante el sufragio a los candidatos para ocupar cargos de elección, estos no participan, ya que están acostumbrados mediante el sistema actual a recibir algo a cambio de elegir.

En el sistema tradicional electoral mexicano no han implementado los procesos de simulación electoral dentro del sistema de educación básica, si nos educaran como elegir a nuestros gobernantes desde temprana edad, habría más participación y sobre todo menos ignorancia de lo importante que es el elegir y participar en democracia.

La democracia sin duda permite recoger la voluntad de los que emiten la decisión en las urnas de elegir y actualmente es el sistema que mejor funciona en el mundo.

¿Estaremos preparados para el voto electrónico? ...

El derecho como ciencia: Una nueva interacción y hermenéutica para la excelencia

Autor: Dr. José Luis Zamora Valdés*

Sumario:

Presentación, Resumen, Keywords, Introducción, El derecho como ciencia humana, teórico-empírica y formal, Derecho natural y positivo como ciencia teórico-discursiva, Hacia una metafísica del derecho como ciencia y el papel de la Hermenéutica y la Teodicea filosófica, Conclusión y Fuentes de Información.

Resumen.

El derecho es una ciencia fenomenológica, circunscrita a aspectos especiales de trabajo crítico y de teodicea filosófica como experiencia y aventura hermenéutica personal del experto que facilita para sí y para otros la sabiduría jurídica existente como un servicio en la tarea común.

Actualmente los modelos *iusfilosóficos* y el ruido en la discusión y exposición de las ideas ha difuminado la idea de ciencia jurídica propiamente dicha, en un sinfín de actividades y tareas, propuestas desde el vértigo de la experiencia, suponiendo así un ejercicio libertario y emancipador que extravía un quehacer con el yo. Estableciendo un estado científico de las cosas como un metadiscurso del *superman*, en donde la convivencia con el mal y el daño sean convertidos en irrupciones al cascarón ontológico de cada uno.

El presente trabajo advierte la oportunidad de ofrecer una herramienta de estudio y quehacer científico de rescate desde la dignidad personal y no del enfrentamiento y la hosquedad propuesto por el combate sistematizado como lucha de clases, es decir, presenta un argumento adversarial al marxismo tardío que en su afán simplificador como termómetro de una experiencia superficial, orilla a brindar legitimidad a la corrupción y la violencia aleatoria y sistemática como uso de las facciones políticas, conllevando la experiencia personal a una sinrazón colectiva que integre el dolor y el sufrimiento como meta-arribo de la humanidad en medio de estragos y colapsos.

Palabras clave.

Derecho como ciencia de la excelencia, derecho moderno, derecho especial, derecho como filosofía, derecho y Estado-nacional, fenomenología jurídica.

* Docente de Tiempo Completo Académico de Carrera, Titular "C" de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, con Licenciatura en Derecho, Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Doctorado en Derecho Público.

Introducción.

El presente artículo científico explora el argumento fenomenológico-existencial del derecho como ciencia de la excelencia, trasladando su análisis a la recomposición de sus áreas mediante un esfuerzo de metafísica jurídica trascendental, conociendo al todo por sus partes, circunscribiendo sus oportunidades de relación a la hermenéutica personal del experto, en las dimensiones personal, académica y profesional en el trato con los demás en una sociedad contractual.

El trabajo se divide en tres apartados, el primero, estudia las implicaciones de las Humanidades en el quehacer científico especial, así como identifica y articula la tarea empírica, formal y discursiva del derecho como disciplina racional especial. El segundo, expone características de la teoría discursiva que atiende la veracidad, validez, justicia y utilidad de su tarea, mediante el estudio del derecho como metafísica de la naturaleza, metafísica de los procesos y metafísica de las costumbres, para subrayar el papel en su fenomenología del derecho natural y el derecho positivo, dejando en ausencia el problema del derecho moral y espiritual. El tercer apartado estudia el papel del conocimiento jurídico con el ejercicio de la sabiduría jurídica existente mediante un esfuerzo dialéctico personal. Su conclusión procede en el argumento del derecho como una ciencia de la excelencia y el papel de la hermenéutica.

Las fuentes de información empleadas en la elaboración del artículo fueron seleccionadas atendiendo a una propuesta de innovación personal sobre el derecho y su caracterización especial y filosófica, en donde su argumento y procedimiento significan un avance en sí mismo.

El derecho como ciencia humana, teórico-empírica y formal

El derecho es una ciencia humana, de tipo moderno, pues su conocimiento científico se integra de juicios *a priori* y *a posteriori*, obtenidos mediante la acción humana metódica dotada de rigor, que identifica ideas y conductas justas y útiles, mediante observaciones empíricas u operaciones del intelecto; su estudio textual solicita el uso de la reflexión, la disputa, la controversia y la meditación *insfilosófica* como *teodicea* bajo criterios de veracidad, validez, idealización, existencia, perfeccionamiento lingüístico y utilidad legal práctica como fenomenología de su justo ser, sentido, existencia, expresión y utilidad (Descartes, 2014) (Kant, Crítica de la razón pura, 2005).

Como ciencia teórico-empírica, estudia los juicios *a posteriori* una parcela de la realidad concreta, segmentada en planos y dimensiones, mediante el uso de enfoques racionales y perspectivas ideales que distinguen la existencia de la inexistencia, utilizando observaciones profundas para abducir su realidad de ser, movimiento de sentido posibles, existencia de beneficios y daños, el alcance de su uso en la vida práctica de los derechos personales comprendidos en reciprocidad con deudas y acciones específicas con la recopilación y registro inteligente de rastros considerados como pruebas de existencia y evidencia del sentido para el análisis de resultados

sobre la confirmación de abducciones propiciadas desde la hermenéutica real, racional, existente, profunda y en ejercicio (Descartes, 2014) (Kant, Crítica de la razón pura, 2005). El derecho estudia tanto personas individuales, personas corporativas y autoridades, así como su interacción, en estricto derecho, teniendo como contextos el orden cósmico y natural, el medio ambiente, la ciencia y la tecnología, los tipos de bienes espirituales y materiales, los acontecimientos históricos, y los procesos sociales complejos y contradictorios; de aquí que incorpore herramientas de investigación fenomenológicas cuantitativas y cualitativas al desdoblamiento del método científico, en sus etapas experimental y humana con propósitos básicos y/o aplicados (Dórs, 1999) (Maritain, Los derechos del hombre y la ley natural, 1972) (Bunge, 1998).

El método científico utilizado por la ciencia teórico-empírica emplea las siguientes etapas para las ciencias modernas o especiales, aquí ofrecemos su particularización disciplinaria:

1. Observación: Estudio de las acciones humanas, como ideas y conductas constatables, en una realidad específica mediante la observación racional, crítica, profunda y tangible, tomando atención sobre sus efectos positivos y negativos respecto del hombre y las criaturas, y los procesos de construcción, deconstrucción, latencia, incompletitud e irrupción procurando en su expresión un desarrollo analítico del lenguaje a emplear idiomático y/o matemático, con apoyo del estado del arte existente considerado en áreas, temas jurídicos, saberes de competencia básica, ordinarios, emergentes, transversales, estéticos, éticos y empíricos.

2. Inferencia: Uso de la inducción, deducción y abducción como herramientas para capitalizar los resultados de las observación culta, profunda y específica mediante una idea hipotética, con oportunidad de campos generales y particulares a comprobarse mediante una nueva observación abierta o experimental, cuya confirmación depende de parámetros racionales-ideales de identidad observable y/o posibilidad exacta o aproximada.

3. Experimentación: Nueva observación científica que rescata tanto los planos y dimensiones de observación, en ambientes particulares similares, naturales o recreados, que involucran de suyo un margen de error, por razón del cambio fenomenológico propiamente dicho, en donde la existencia de recurrencias, contradicciones y efectos son registrados y evidenciados física y espiritualmente.

4. Comprobación: Uso del intelecto para concluir la existencia o inexistencia de realidades ontológicas concretas o sincréticas, sus sentidos posibles, sus relaciones materiales y posibles, su utilidad práctica, sus procesos vitales y/o artificiales, susceptible de presentar sus resultados de manera enteral, segmentada o integral.

5. Nomenclatura y ley natural: Articulación del lenguaje idiomático, regularmente en latín, para denominar o nombrar el hallazgo científico, así como el conocimiento que de sí mismo existe confirmado mediante el uso de la razón y las pruebas físicas y espirituales expuesto tanto en lenguaje idiomático como matemático (Bunge, 1998) (Dórs, 1999) (Hegel, 1978).

El derecho estudia los conocimientos *a priori* como ciencia teórico-formal articulados en la discusión legal de sus resultados, utilizando la lógica y las matemáticas para propiciar mediante la inducción y la deducción la generación de un conocimiento jurídico, con pureza ideal, que facilite la implementación de reglas, actos y criterios de interpretación por sus expertos en los

planos personal y comunitario, así como las dimensiones académica y profesional, por conducto de la navegación individual o colectiva (Kant, *Crítica de la razón pura*, 2005).

Los modelos de investigación que acepta el derecho como ciencia es de campo, documental y mixta respecto al tratamiento científico de sus fuentes de información y evidencias, articulado por una perspectiva *insufilosófica* particular que define el aprendizaje de la realidad, su articulación ideal posible y la implementación de procedimientos posibles para la recopilación y registro de pruebas físicas y documentales, así como el análisis de resultados propiamente dicho, en donde la hipótesis de trabajo susceptible de confirmación proviene de la reflexión personal y proveída como una meditación o respuesta temporal sujeta a confirmación y comprobación. La investigación de campo acepta modelos cuantitativos y cualitativos para el tratamiento de los datos e información, mientras que la documental modelos naturales, racionales, idealistas, existencialistas y empíricos para el procesamiento de la información científica existente. En ambos campos, puede presentarse una actividad particular de juristas, y en consecuencia, interdisciplinaria, con expertos de otras áreas científicas afines, multidisciplinaria y transdisciplinaria en cuanto al uso activo de sabiduría científica de otras áreas con apoyo de expertos para su incorporación efectiva, así como de modelos ontológicos, epistemológicos y axiológicos no afines al estado del arte existente (Gonzalez Galvan, 2007).

Bajo esta línea de pensamiento, el reto del derecho como ciencia se encuentra en distinguir su labor empírica y formal con el reto metafísico de articular su propio conocimiento científico para un uso de orden práctico que atienda y resuelva problemas generales y particulares que refieran el ejercicio recto de los derechos. Una fenomenología menor del derecho como ciencia nos traslada a ubicar áreas definidas por la literatura jurídica: la teoría jurídica, la práctica jurídica, la técnica jurídica, la arquitectura jurídica, la ingeniería jurídica, la estética y la ética jurídicas (Hegel, 1978).

Como ciencia práctica realiza estudios aplicados, dirigidos a la atención y solución de problemas generales y específicos, con el uso de conocimientos y técnicas determinados por expertos en lo individual o colectivo, asumiendo los principios de justicia, conmiseración, caridad para las autoridades, representantes legales y clientes, respectivamente, en el ordenamiento de sus acciones bajo la acción ética individual (Kant, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Crítica de la Razón Práctica y la Paz Perpetua*, 1998).

La técnica del derecho como heurística, identifica los saberes de otras disciplinas científicas como herramientas en el desarrollo de las actividades generales y particulares de la ciencia, tanto en su expresión teórico-metafísico y práctica, teniendo un papel importante la filosofía, con especial mención de la lógica, los lenguajes idiomáticos y las matemáticas, indistintamente de contar con una serie de medidas de orden y procedimientos particulares desarrollados con calidad científica desde sí misma.

La estética del derecho refiere un conocimiento y uso sobre los modos de presentación y divulgación de las ideas y conductas jurídicas, en donde su presentación textual caracterizada por su rigor metódico se traslade a la identificación de usos posibles de avance para la tecnología y la técnica como una actividad industrial o de aprovechamiento económico, así como un conducto de expresión artístico mediante la pintura, la plástica, el sonido o las letras.

El derecho como una ciencia menor, de tipo moderno, diversificada en su tarea y expresión, atiende la innovación tecnológica mediante el desarrollo de software, aplicaciones tecnológicas e inteligencia artificial mediante la ingeniería jurídica que hace confluir estas tareas mediante el uso de la materia y energía articulada mediante lenguajes base.

Una innovativa incluyente del derecho como metafísica de su quehacer científico, utiliza reglas sistemáticas para la exposición inteligente de su sabiduría jurídica recopilada y articulada como una arquitectura mediante sus expresiones de escuela, corrientes de opinión, discusiones específicas, casos difíciles incluyendo un valor a los textos gubernamentales y populares, es decir, tiene sistemática. El derecho natural propone una diferenciación de la sabiduría jurídica a partir de su autoría y la identificación de su fuente específica, el positivismo perfecciona la clasificación al distinguir, en su autoría, el quehacer particular de sujetos identificables socialmente, el idealismo exige su confirmación en la realidad legal específica exigiendo una Teoría del Estado (Hegel, 1978) (Montesquieu, 2007) (Malberg, 1998) (Jellinek, 2000) que el existencialismo traslada a un problema de gobierno, el empirismo involucra los criterios decisionales de los actores para soportar el sentido y alcance de los actos y dictámenes jurídicos, mientras que el análisis de lenguaje aboga por una depuración del quehacer textual como una herramienta en la interpretación y aplicación del derecho ad gentes (Häberle, Libertad, Igualdad y Fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional, 1998) (Vitoria, 2000) (Hervada, 2010) (Dórs, 1999).

La discusión sobre las ideas morales en el campo del derecho (Paine, 2020), ha facilitado la identificación de conductas pertinentes en el ejercicio de la actividad académica y profesional, en cuando a dimensiones de actividad, desde los planos de idealización y acción personal y comunitaria multidiversa.

Derecho natural y positivo como ciencia teórico-discursiva

El derecho acepta como idea la identificación de los derechos de las personas, a partir de estudiar la naturaleza de su cosmos particular y su comprensión integrada, mediante la observación profunda, el uso de la razón científica y sus inferencias, así como técnicas especiales para el tratamiento de la información y sus evidencias, donde la reiteración de la observación como empírica se ha trasladado como un objetivo común.

En el pasado antiguo y cristiano europeo, se supuso un arte particular -trabajo- del derecho derivar leyes justas a partir del estudio de realidades particulares donde las personas entraban en relación de reciprocidad sobre márgenes de acciones positivas y negativas, desde un desdoblamiento de sus ideas y voluntad en libertad, se consideran positivas aquellas cuya área de oportunidad involucra una expresión de beneficio y negativas aquellas que producen cualquier clase de daño. De aquí el origen de la expresión “derecho positivo” una ciencia que se encarga en mejorar las decisiones humanas para obtener un beneficio con rectitud moral, y que pueda deducirse la posibilidad de una ciencia negativa que estudie los daños y sus expresiones (Rommen, 1998) (Messner, 1967).

El derecho natural universal, toma como referencia *La Ciudad de Dios* y *Sobre la ley*. En el primer tratado, Agustín de Hipona -autor mayor- refiere la realización de las personas en la ciudad con el ejercicio reflexivo de los alcances de las ideas y conductas para el individuo y las expresiones comunitarias, mediante una metafísica del bien y del mal, manifestadas como dos fuerzas que actúan para el beneficio y maleficio tanto individual como común, en la vida humana con la intercesión de Dios, quien todo hace posible; en lo particular, su idea de reconciliación supone un papel importante para la tarea política, jurídica y social, no solo en términos religiosos, sino también científicos y humanos, pues un derecho que no conoce la reconciliación de las personas, en tanto partes y sus intereses, no conoce plenitud, pues para la existencia de la paz, requiere el entendimiento y el cese de la violencia. Por otra parte, Tomás de Aquino -otro, autor mayor- supone la importancia de la inteligencia racional y emotiva de las personas en el diseño de reglas humanas, bajo una contemplación obligatoria en una comunidad específica, acorde con bases científicas relatadas desde una metafísica de la naturaleza y la experiencia de la *Ley de Dios* como teodicea, una aventura con Dios, en su gracia y misericordia. El tratamiento que ambos autores suponen en el derecho, acorde con una expresión de vida universal y afín con el cristianismo, en cuanto revelación de Dios, es personal, una reducción en el trato respecto de entidades y seres en la diferencia como una oportunidad de tratamiento en dignidad, personas divinas y humanas, estas últimas confiadas en la igualdad de la heredad. Gracias a la tarea autoral de ambos, se deduce la importancia de la justicia como integridad en el cumplimiento de las deudas, con respeto a solicitudes civilizadas o en el marco de las ciudades -alteridad-, con el propósito de la asistencia mutua -caridad como principio- con atención al provecho de las personas en estado de necesidad por justicia mediante la acción de la ley y el ejercicio de la abogacía. En esta Filosofía, el juez vela por la verdad en el proceso, sufragando un dictamen válido sobre pasos que refieran el discurso y evidencias de las partes, mientras que los representantes presentan la mejor defensa posible para su cliente en bondad de vida, tomando como principio a la conmiseración, y reflexionando sobre el papel de sus propias acciones (Hervada, 2010) (Messner, 1967) (Rommen, 1998).

Como autores menores del derecho natural, ahora denominado clásico, se encuentran: Marsilio de Padua quien refiere la importancia de asimilar los intereses a una conciliación de orden ideal y práctico, para facilitar la vida política y de orden social. Guillermo de Ocham destaca que en la aplicación de todo criterio de justicia es necesario evaluar el uso apropiado de la fuerza, como un recurso para sostener un orden justo y evitar con ello su desintegración, en donde una lectura negativa de la misma afirmación a dirigido la tendencia interpretativa dominante. Boecio, cuya persona humana es un ser racional, varón o mujer, entendida como una entidad para el derecho y como un sujeto de imputación de derechos y obligaciones, en quien se rescata la filosofía como consolación, frente a la pugna del bien y del mal, abriendo así un mundo de oportunidades jurídicas y legales para la vida individual y con los demás como una libertad material, en donde el quehacer político y jurídico, facilitan la civilización como idea y la sociedad como una realidad. Hugo Grocio, desplantará de aquí, la pertinencia de estudios a los Estados-nacionales, como entidades jurídicas y por tanto, idea y realidad susceptible de ser estudiada por la ciencia positiva. Francisco Suarez rescata al derecho y su esencia ideal como persecución de la verdad, ofreciendo a la ontología material de los actos y hechos jurídicos la oportunidad de convivir con la espiritualidad de la idea. Francisco de Vitoria en sus *Reelecciones* expone el reconocimiento de la personalidad jurídica como un derecho inherente de los individuos racionales, varones y mujeres,

y ejercer en consecuencia como acciones humanas y actos jurídicos sus propias cualidades como derechos naturales propiamente dichos, frente a la diferencia y la adversidad (Hervada, 2010) (Messner, 1967) (Rommen, 1998).

Con la obra de Maquiavelo, se incorpora a la política una discusión añeja para el derecho como *iusfilosofía* o filosofía de la justicia, en donde el dilema moral entre el bien y el mal, es tratado de manera científica por la disciplina, tanto en su teoría y práctica, proponiendo así un ejercicio del poder cimentado en el criterio humano del gobernante, brindándole la oportunidad de ejercer un servicio para los demás, al preferir el amor como servicio y la experiencia del temor para el gobernado que actúa con irresponsabilidad, en donde su interpretación popular reduce sus máximas políticas al acceso de la fuerza de un individuo particular y su uso abusivo mediante el chantaje, la traición y la sedición. *El príncipe* es el enriquecimiento de la política por la *iusfilosofía* de los tratados del derecho, una mirada del fenómeno político desde el abogado de Dios y del Diablo. Sobre este asunto particular, Hobbes más adelante en su *Leviathan*, referirá los problemas del dilema moral a las acciones gubernamentales mediante oficinas y agencias, confiando así su justo papel al problema de la monstruosidad del gobierno como aparato, indistintamente, de buscar resolver desde una antropología específica los linderos del problema, y trasladando las reglas eficientes al avance de la ciencia positiva y sus descripciones fenomenológicas de la realidad, conminando así el papel de la verdad relativa una oportunidad de convivencia coherente con la verdad absoluta experimentada en Dios, propiciando una ciudadanía que a diferenciación de la griega antigua sustentada en las tareas de producción económica y defensa militar, sugiera la protección de las libertades personales, un pre-antecedente del constitucionalismo moderno, americano, inglés y francés (Hobbes, 2012) (Maquiavelo, 2020).

La transición de una idea religiosa de Estado, y por tanto de Ley, a una profana es explorado por Tommaso Campanella en “La Ciudad del Sol” como una antítesis del conocimiento jurídico y político existente, en donde la posibilidad del conocimiento científico y la expresión artística sean posibles, presentando la representación de las ideas políticas mediante iconos, como el sol. Las posibilidades del hombre sin Dios, son exploradas en diferentes obras, incluso en alguna con cita en el presente texto, en donde su singularización exige el ateísmo para no incurrir en el absurdo, de la no existencia. De aquí que todo marco ideal filosófico, político, jurídico y social tenga una relación susceptible de explorarse racionalmente mediante las creencias religiosas y profanas, que condujeron a una exacerbación de los sentidos y las sensaciones en obras como las del Marqués de Sade que magnifica el papel del suplicio, o bien de quienes tienen como creencias vitales la sublimación del dolor, el sufrimiento, el placer, el amor, el bien o el mal.

Descartes ubica el problema filosófico en el entendimiento y la razón, por ello, propugna por ubicar el juicio como una consecuencia y no como su principio, de aquí “pienso, luego existo”. El pensamiento esta ordenado en la experiencia individual, mediante un ejercicio de conciencia, sin embargo, su paso depende no solo de una realidad objetiva que lo facilite, sino también del trabajo y disposición del sujeto, que ordene sus operaciones intelectivas y anímicas con rigor metódico con propósitos identificables como fines. El pensamiento de Descartes conlleva a una reconciliación de la realidad empírica y formal de toda ciencia con la teodicea filosófica, como experiencia personal de atado de los diferentes saberes con fines de justicia y utilidad, articulando el papel de positivo de la ciencia, con su reflexión filosófica puntual, suponiendo una hermenéutica personal para las interpretaciones. En el derecho el racionalismo, dejó las bases

para la operatividad del debido proceso, en cuanto juicio en movimiento, así como reglas generales y específicas en la redacción de sus actos intermedios y últimos, por parte del juez y las partes. El legalismo francés es una extensión de las ideas propiamente racionales de Descartes, al comprender como un universo el mundo jurídico particular de cada país, convirtiendo el problema de articulación de la justicia en una ocupación hermenéutica personal de los individuos involucrados como actores, quienes doctamente observan la ley como una herramienta para alcanzar la justicia espiritual y material en sus determinaciones y actos. La Codificación moderna facilita la idea de una materia especial, un proceso asimilado como procedimiento particular y la existencia de juzgados y tribunales especiales (Descartes, 2014).

John Locke con el empirismo, utiliza el papel de los sentidos, la sensación y los sentidos ordenados al bien y la felicidad de las criaturas, incluyendo al hombre con la superioridad de su razón, para desplantar la existencia de un derecho natural dado -siguiendo a Tomas de Aquino- como quiddidades, aspectos personales dados, en donde la diferenciación persiste por su propiedad, otorgando un papel primario a la vida, la razón, la libertad y la propiedad al proceder del diseño de Dios, mientras que los derechos secundarios serían consecuencia del reconocimiento humano mediante una contratación política, que además reconociera la importancia de relativizar el poder público y lo regulase dividido y en equilibrio para evitar abusos (Locke, 2015) (Messner, 1967).

El iusnaturalismo racionalista que inaugura Kant supone la oportunidad humana de efectuar sus reflexiones jurídicas sin acudir a la mención de la persona de Dios, en sus reflexiones, disputas, controversias y meditaciones dirigidas a la solución de problemas jurídicos, extendiendo así los principios del racionalismo de Descartes a la ética personal, mediante una reflexión ideal sincera desde la autonomía y emancipación individual como actos de libertad de conciencia y expresión. De aquí que su filosofía trascendental invoque una metafísica de las costumbres mediante la crítica de la razón práctica empleada con apoyo en un conocimiento válido, donde su veracidad se corresponde con el beneficio o maleficio de su resultado, atendiendo mediante una síntesis filosófica, el punto donde antes se aportaba a la religión como ciencia y espiritualidad. La filosofía propuesta por Kant es un planteamiento laico que perfecciona la aportación de Hipona y Aquino al mundo de la filosofía del Derecho (Kant, *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Crítica de la Razón Práctica y la Paz Perpetua*, 1998).

Juan Jacobo Rousseau plantea la importancia de vivir el derecho conforme a los principio de justicia y utilidad para la organización de la tarea común, en donde todos están involucrados, de aquí que su voluntad libre sea la que brinda legitimidad a toda constitución, y sufrague la necesidad un gobierno no solo dividido, sino atento a su opinión y decisión, es decir un régimen democrático, en donde el riesgo de gobernabilidad entre los hombres, es consecuencia de sus pugnas y pretensiones malignas sobre el acaparamiento de bienes espirituales y materiales, colocando así a la propiedad de los bienes como el origen de su desigualdad; testimoniado en el “Contrato social” y “El origen sobre la desigualdad de los hombres” (Rommen, 1998).

El idealismo jurídico como expresión de un derecho natural emancipado, se desarrolla con Hegel, quien resuelve el problema del derecho como ciencia y filosofía mediante el uso de la dialéctica, es decir, refiere que la realidad es incomunicable como tal, una monada como previene Leibniz, sin embargo, las ideas que suscita no lo son así, merced del Espíritu, quien resuelve su idoneidad tras su previo conocimiento, de aquí que los hallazgos de la realidad se encuentran

con las ideas como historia. Hegel supone una dimensión nueva de conocimiento para el derecho, donde el registro de las ideas y su oposición conduzcan a una aplicación renovada con fines utilitarios, una dialéctica histórica, donde el cuerpo como materia y el espíritu como idea resuelvan la interpretación histórica de los acontecimientos del hombre, cuyo nacimiento y emancipación lo descubre, para la ciencia, el racionalismo de Descartes; libertad y felicidad como plantea el empirismo de Locke y Berkeley; temblor y temor, incluso náusea como afirma el existencialismo de Kierkegaard; muerte e inexistencia como prefiere Nietzsche, padece la cultura como absurdo, como expresa Heidegger, la privación de la comunión sistemática mediante el cumplimiento de los fines individuales con Dworkin y la recomposición sin reconciliación mediante la interpretación personal de sus propios acontecimientos y su futuro posible en la hermenéutica con Gadamer, a quien Alexy admira como anticipación del absurdo ideal como teoría y Maritain como un vuelco al suicidio que le exige replantear vivir en su impresión de *Dolorosa*, o vivir en la realidad con Dios y sus hijos.

El derecho natural tiene por tanto diferentes presentaciones, que atienden una discusión puntual:

- a) Derecho natural antiguo, con los griegos y romanos como el hábito de vivir conforme a reglas perennes provistas por el conocimiento científico, donde el papel de la verdad legal se instrumentalice en los tribunales, reduciendo a un servicio público el quehacer jurídico, sublimando su expresión lingüística e interpretación formal, por el bien que conduce su recta aplicación para la producción económica, la seguridad interior y la defensa exterior; asimilando así la práctica jurídica con la política, en el escenario social. Se emplean como autores de referencia a Séneca, Platón, Aristóteles y Cicerón.

- b) Derecho natural universal y clásico, que sustantiviza la existencia de un derecho objetivo comprensible para el hombre, mediante el ejercicio científico, su orden escolar y político, en donde el dilema moral del hombre, involucra para la justicia y eficiencia de sus disposiciones la rectitud de pensar y obrar de los actores involucrados, facilitando así una perspectiva más compleja respecto de los alcances de la ley y su propia interpretación para evidenciar los problemas de criterio ético, jurídico, económico y político que interfieren en las decisiones y actos de las personas humanas, quien en dignidad acceden a un tratamiento de igualdad, a quienes una determinación de autoridad puede propiciar beneficio o maleficio particular, espiritual y/o material. Dando a la iniquidad la oportunidad de ser manifestada en el templo, en la academia y en el foro público exigiendo justicia. Sus autores de referencia son Agustín de Hipona, Tomás de Aquino, Guillermo de Ockham y Marsilio de Padua como autores mayores, y Boecio, Hugo Grocio, Francisco Suárez, Tomasso Campanella y Francisco de Vitoria como autores menores.

- c) Derecho natural racionalista, surge como una expectativa de ontología y epistemología científica sostenida desde el trabajo de Descartes, que discurre sobre los linderos de la evidencia física como sustrato para las reflexiones, disputas, controversias y meditaciones iusfilosóficas, emergiendo, así como un positivismo científico que explora los beneficios de la sola ciencia para el hombre, mediante primeros principios, procesos, propósitos y fines que garanticen su laicidad -no ateísmo-, como un medio para explorar el fenómeno de la civilización occidental, sin menoscabar el nombre de Dios y facilitando un área de disertación científica para quienes tienen perspectivas ideales y enfoques racionales diferentes. De aquí que todo positivismo jurídico sea un derecho natural racionalista, y se quebrante un “principio”, que en realidad es un error en el ejercicio de la libertad de cátedra sostenida en los procesos autodidactas, en donde los dimensionamientos del discurso, se trasladan a los intereses de afinidad facciosa o a la suscripción de la pertinencia de las irrupciones en los textos científicos y eruditos como condicionantes de cambio radical, sin coherencia.
- d) Expresiones de derecho positivo particular:
- a. Racionalista-legalista, que circunscribe al problema de la evidencia, la ortodoxia de sus actos y determinaciones, donde la verdad legal depende de una identificación plena de las reglas con los actos y hechos efectivos, para propiciar una interpretación docta que facilite la justicia instrumental mediante reglas, procesos y tribunales previamente configurados por la ley, abonando por un sistema de protección de libertades y derechos adscritos a personas individuales y morales con referencia al bien individual y colectivo.
 - b. Idealista-existencialista, soportan la pertinencia de la aplicación e interpretación de reglas comprendidas como normas, en donde la solicitud de una persona jurídica es comprendida como exigencia para cualquier tercero, reconociendo así los derechos de toda persona como derechos subjetivos públicos, mientras que la responsabilidad de cumplir como un deber legal, no permite impunidad, al facilitar mecanismos de garantía procesal y judicial, donde indistintamente del sentido del fallo, se ajustan medidas de reacción y prevención como penas e

indemnizaciones. De aquí que toda idea y conducta propiamente jurídica requiera de su positivización efectiva en la ley, dotándola así no solo de realidad ideal sino de realidad material, cuya suma propicia la declaratoria de existencia. Como rasgo particular la declaratoria de existencia de derechos y obligaciones en el caso judicial, confiere una sanción en caso de su incumplimiento y de medidas cautelares, penas e indemnizaciones.

- c. Empirista-existencialista, conjuga la existencia de libertades y derechos previos a los contratos políticos, con la dignificación de los criterios de autoridades y ciudadanos mediante el ejercicio ético, en donde las decisiones conllevan una apreciación pragmática de los procesos y procedimientos jurídicos legislativos, administrativos y judiciales, en donde el cambio interpretativo se facilita con un conocimiento de los derechos previos y la ley, confinando su declaratoria de existencia a la confirmación en los hechos como una jurisprudencia ética y sociológica del caso difícil.
- d. Nihilista, en donde a partir de reconocer la existencia de la sinrazón en los procesos jurídicos, así como la impartición de justicia, junto con otras dificultades de corte social, como el acceso a la educación y la riqueza material, se sufraga el estudio de la ley, su sentido y alcance mediante el uso del análisis del lenguaje para identificar principios, criterios y valores para la práctica legal y judicial, suponiendo una igualdad desde el lenguaje como vehículo liberador.
- e. Los modelos de argumentación jurídica recorren las lógicas de los modelos naturales y positivistas para recoger sus inferencias aplicadas e identificar patrones de efectividad en cuanto a su uso, suponiendo un derecho de jueces.
- f. Personalista, reconviene la necesidad de interpretar en beneficio de la persona sus derechos, mediante la identificación veraz de los bienes espirituales y materiales tutelados, en la acción personal privada y la acción pública,

reconociendo el valor de la validez y limpieza en el proceso y los procedimientos legales, para auspiciar la protección más amplia, colocando por primera vez en la ciencia jurídica la generación de un cambio de paradigma, eliminando la prioridad de la legalidad como principio, por el pro-persona. De forma erudita, un paradigma es una explicación positiva de la ciencia que ha permitido su replanteamiento, sin requerir un ejercicio hermenéutico profundo o un tratado filosófico puntual. Tarea pendiente de la escuela positiva personalista deslindada así con propiedad académica de la escuela del derecho natural universal (Maritain, *Humanismo Integral*, 1966) (Maritain, *Los derechos del hombre y la ley natural*, 1972)

Actualmente, el análisis de lenguaje, que en esencia consiste en una herramienta que persigue facilitar en filosofía jurídica, la hermenéutica *insfilosófica* y en la ciencia jurídica, la interacción de saberes concretos, con miras a resolver problemas de orden práctico, sublimando un ejercicio resuelto por Hegel y su fenomenología y relativizando la experiencia de la disciplina utilizan los modelos positivos anteriores en márgenes de utilidad.

La exigencia contemporánea de *insfilosofos* ateos y gnósticos, en la posmodernidad marxista tardía, es abandonar el positivismo, de cuño francés, como complemento del derecho natural, para quedarse con un edificio científico público, una pretensión compartida con Hitler, por parte de Marx, en donde la ciencia moderna, no acepte su interacción de saberes con ejercicios de hermenéutica profunda sacra o laica conocidos, para quedarse con su simple ausencia y proclamar el derecho no como una de las Humanidades, sino como una consecuencia social ambivalente, construida, deconstruida, latente, evolutiva o disruptiva desde la riqueza o pobreza del lenguaje de una a-comunidad, es decir, emplear en sentido negativo como lo hizo Marx a Descartes con la sinrazón, a Hegel con la materia, a Kant con la inexistencia de lo verdadero, y a Nietzsche con el combate para argumentar una civilización anárquica, no solo sin Dios, sino sin bien y mal, al considerarse exclusivamente en su papel de narrativas, al igual que el contenido y alcance de los derechos mismos, ¿Qué son los derechos humanos para los marxistas tardíos? Una nada con existencia, es decir, algo que simplemente no quieren ver, pues antes involucraban una metafísica religiosa, luego una metafísica científica, luego una mera explicación científica concreta evidenciable, luego una solicitud histórica tras el enfrentamiento y el combate, luego una realidad conceptual en la ley, y para ellos un paso ideal entre la cosa y la nada, donde la lucha de clases no llega, aun cuando el modelo capitalista nacional que criticaron ya no exista y se sustituyó no por el socialismo de control industrial, sino por una economía de mercado libre dirigida al exterior para una era nueva, la globalización, en donde la internacional socialista es un fenómeno más, en una sociedad internacional compleja y contradictoria (Giddens, 2001) (Huntington, 2013) (Maritain, *Humanismo Integral*, 1966) (Samuelson, 2000).

Hacia una metafísica del derecho como ciencia y el papel de la Hermenéutica y la Teodicea filosófica

El conocimiento jurídico generado por el derecho como una ciencia moderna y especial se utiliza con el conocimiento filosófico disciplinar, de forma básica en su veta teórica, práctica y actitudinal, con la transversalidad propiciada por un ejercicio de hermenéutica personal y extendida a la experiencia del orden natural como teodicea. Es precisamente a Hegel con la dialéctica quien resuelve, la relación inmanente entre ciencia especial y su filosofía, convirtiéndolos en tesis y antítesis cuya experiencia espiritual conlleva al dominio experto del derecho, ahora, como ciencia de la excelencia. El derecho es una ciencia de la excelencia que cubre la ciencia especial y filosófica, determinándose como argumentos, utilizándose como premisas menor y Premisa Mayor, para sustanciar procesalmente la necesidad de respuestas del experto, en las dimensiones académica y profesional.

Actualmente las diferentes expresiones iusfilosóficas socorren un modelo de diferenciación para realizar las reflexiones, disputas, controversias, meditaciones e innovaciones posibles interdependientes del derecho como ciencia especial, en sus vetas empírica y formal, a partir de sublimar aspectos particulares en el cosmos de las entidades y seres dotados de manifestación espiritual y física, se ha conducido a la *iusfilosofía* sobre diferentes planos identificables por la observación humana, convirtiendo a la razón suspicaz o escéptica, la idea dotada de existencia inmanente o no, el vértigo en una aliciente para la renuncia del quehacer frente al temblor, el temor y la náusea; los fines últimos como herramienta de determinación hermenéutica; el hombre mediocre ante la cultura y sus reclamos; y la redención científica que han propiciado los derechos humanos y el papel de las personas en la diferencia (Ferrajoli, 2016) (Häberle, Libertad, Igualdad y Fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional, 1998) (Sassen, 2007) (Maritain, Los derechos del hombre y la ley natural, 1972).

La filosofía del derecho es una teodicea que cubre la razón, la idea, la intención, la existencia, la experiencia y la sensación. De aquí que Hipona, Aquino, Vitoria, Descartes, Kant, Hegel, Berkeley y Hume se encuentren en el corazón de su experiencia, así como en soportar una hermenéutica personal, donde el viaje se convierta en una aventura, confiando la compañía a la Libertad.

Conclusión

El derecho es una ciencia de la excelencia, que cubre tanto aspectos especiales como filosóficos.

Como ciencia moderna, positiva o especial atiende los juicios a priori y a posteriori como fuente de su conocimiento relativo. Distinguiendo el papel del derecho natural y positivo como aproximaciones científicas que perseveran en la veracidad y validez de sus afirmaciones como reglas de orden práctico. El derecho natural tiene una historia muy particular, en donde el desarrollo de sus postulados de veracidad, trajo consigo la discusión y perfeccionamiento de sus propios procedimientos, atendiendo a su validez. La exploración ética de la justicia y utilidad del conocimiento se presenta para asimilar como una ciencia propiamente humana al derecho. De aquí que el derecho como ciencia moderna, haga teoría-empírica, teoría-formal y teoría-

discursiva, así como requiera un tratamiento puntual de sus fuentes de información académica, profesional, gubernamental y popular.

Como filosofía explora los seres y las entidades, a partir de la razón elemental, trascendental, pura o escéptica, confirmando a la historia de las ideas y las conductas un papel predominante en su implementación en el orden práctico, atendiendo a su pertinencia y eficacia. Los modelos de desarrollo filosófico son diversos, como el discurso de la misma filosofía en su historia, sin embargo, sus propósitos y fines de orden teórico, práctico y actitudinal la orillan a no perder sus propios límites de quehacer, facilitando incluso la filosofía de la derrota, muerte y apocalipsis que incorporó el nihilismo y el existencialismo protestante han explotado en el dominio precario de las conciencias.

El derecho es una ciencia de la excelencia, con campos especiales empírico, formal discursivo y aplicado con una taxonomía de fuentes de información y sistematización recíproca rigurosa metódicamente y con una reflexión, disputa, controversia, meditación e innovación de su quehacer usual en la navegación del experto. Una verdadera fenomenología, una ciencia trascendental, una ética experta y una sabiduría.

Arritrida, exploración de la realidad mediante el trabajo racional; *Apollogética*, procedimiento ordinario y luminoso; *Dionisis*, valoración espiritual del bien y del mal. *Ciencia excelsa veritas est.*

Fuentes de Información

Dórs, A. (1999). *Nueva introducción al estudio del derecho*. Civitas Ediciones.

Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y Garantías*. Trotta.

Giddens, A. (2001). *Un mundo desbocado. Los efectos de la globalización en nuestro días*. Madrid: Taurus.

Häberle, P. (1998). *Libertad, Igualdad y Fraternidad. 1789 como historia, actualidad y futuro del Estado Constitucional*. Trotta.

Häberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Hegel, G. W. (1978). *Fenomenología del Espíritu*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Hervada, J. (2010). *Introducción crítica al derecho natural*. Esparza de Galar: Universidad de Navarra.

Hobbes, T. (2012). *Leviatán. O la materia forma y poder de una república eclesiástica y civil*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Huntington, S. P. (2013). *El choque de las civilizaciones y la reconfiguración del orden mundial*. Paidós.

- Inmanuel, K. (1998). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Crítica de la Razón Práctica y la Paz Perpetua*. Ciudad de México: Porrúa.
- Jellinek, G. (2000). *Teoría General del Estado*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Kant, I. (2003). *Prolegómenos a toda metafísica del porvenir. Observaciones sobre el sentimiento de lo bello y lo sublime. Crítica del Juicio*. Ciudad de México: Porrúa.
- Kant, I. (2005). *Crítica de la razón pura*. Ciudad de México: Taurus.
- Küng, H. (1999). *Una ética mundial para la economía y la política*. Trotta.
- Locke, J. (2015). *Segundo Tratado sobre el gobierno civil*. Alianza Editorial.
- Malberg, C. d. (1998). *Teoría General del Estado*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Maritain, J. (1966). *Humanismo Integral*. Buenos Aires: Carlos Lohlé.
- Maritain, J. (1972). *Los derechos del hombre y la ley natural*. Buenos Aires: Pléyade.
- Messner, J. (1967). *Ética social, política y económica a la luz del derecho natural*. Madrid: Rialp.
- Montesquieu, C. d. (2007). *Del espíritu de las leyes*. Tecnos.
- Nietzsche, F. (1998). *Más allá del bien y del mal. Genealogía de la moral*. Ciudad de México: Porrúa.
- Paine, T. (2020). *Sentido Común*. Alianza Editorial.
- Pfefferkorn, R. (2008). Adam Smith, un liberalsimo bien temperado. *Revista Sociedad y Economía*, 227-238.
- Platón. (2013). *La república o de lo justo*. Editores Mexicanos Unidos.
- Rommen, H. A. (1998). *The natural law. A study in legal and social history and philosophy*. Indianapolis: Liberty Fund.
- Samuelson, P. A. (2000). La economía a fines de siglo. *Ciencia ergo sum*, Universidad Autónoma de la Ciudad de México.
- Sassen, S. (2007). *Una sociología de la globalización*. Buenos Aires: Kats editores.
- Spaemman, R. (1988). Sobre el concepto de dignidad humana. *Persona y derecho*, 13-33.

Vitoria, F. d. (2000). *Reelecciones del Estado, de los Indios y del derecho de la guerra*. Ciudad de México: Porrúa.

Webber, M. (2014). *Economía y sociedad*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.

Vínculos del Derecho y las TIC's: hacia una propuesta para modernizar la educación.

Autor: Dr. José Alberto Hernández Melgarejo *

Sumario:

Resumen, Introducción,

Resumen

En el presente artículo se muestran vínculos que se dan entre el Derecho y el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC's) con el propósito de generar una integración beneficiosa de éstas en la impartición de nuestra profesión. En primer lugar, se analiza los vínculos que se dan entre ambos, centrándome en las posibilidades, desafíos e inconvenientes que tiene la implementación de las TIC's en la enseñanza de esta profesión. En segundo lugar se hace un viaje de regreso por esa arista, mostrando como esta nueva práctica pedagógica se beneficia del uso de estas herramientas del mundo virtual. En conclusión, se sostiene que la enseñanza del Derecho puede revolucionar con las TIC's, así como éstas pueden verse ampliamente beneficiadas al resolver problemas bastante comunes desde las aulas mismas, bien sean virtuales o físicas.

Introducción

Con la crisis sanitaria del Sars-cov2, a nivel global hubo, una transformación total y abrupta de la educación al integrar de manera irrevocable el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación con la finalidad de permitir la continuidad de la enseñanza en todos los niveles.

* Docente de Tiempo Completo Académico de Carrera, Titular "C" de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

Alumnos desde preescolar hasta posgrado se vieron obligados a conectarse a un dispositivo para tomar clases, sus interacciones cotidianas del aula se vieron sustituidas por una pantalla y seguirán así incluso después de la esperada vuelta a la normalidad. El motivo de ello radica, precisamente, en que esta transición e integración a la educación digital a distancia se vio acelerada y ahora llegó para quedarse¹.

Si bien ya existían muchas plataformas especializadas en la educación virtual y a distancia, así como diversos cursos y planes académicos profesionales desde hace varios años, la forma mayoritaria de dar clases era en un espacio físico de manera presencial. Incluso, en esos mismos espacios ya había un manejo cotidiano de dispositivos móviles, proyectores, internet, etc. Cabe recordar también que desde el siglo pasado se empleaba la radio y la televisión para llegar a comunidades distantes y enseñar a los alumnos contenidos de educación básica y media superior². Surgen entonces las interrogantes de ¿por qué ha sido tan difícil esta adaptación a la educación a distancia si ya había antecedentes? O ¿qué cosas se pueden hacer para mejorar los viejos sistemas de enseñanza a distancia y los que se crearon recientemente?

El caso del Derecho no es la excepción pues esta transformación abrupta al mundo digital hizo patentes muchas de las problemáticas que ya aquejaban la enseñanza de nuestra profesión³ en las aulas tradicionales. Pues el problema no radica tanto en el cambio de la interfaz de interacción, es decir, no fue que pasamos de vernos frente a frente a estar mediados por una pantalla, sino que las mismas prácticas docentes ya eran obsoletas y no compaginaron en lo absoluto con la vida digital.

En la siguiente sección se expone las tensiones que ya estaban presentes en este modelo tradicional. Posteriormente, se explica otro motivo por el cual se han generado tantos

¹ Con esta aseveración no debe entenderse que la era de las clases presenciales ha llegado a su fin. Más adelante ahondaré un poco más en esta cuestión. No obstante, es inevitable que haya modalidades mixtas que aprovechen los alcances y beneficios demostrados durante este periodo de confinamiento.

² El caso del sistema de Telesecundaria y Telebachillerato son ejemplos de ello, donde los alumnos reciben clases a distancia emitidas por la televisión. Este es un sistema particular, pues requiere un espacio de aula donde un profesor guía los contenidos, aunque potencialmente pueden verse esas clases desde casa sin la necesidad del docente. Sin embargo, están pensadas para lugares marginados donde el carácter autodidacta por el acceso a la información no es muy fácil. Este sistema pertenece a un mundo previo al internet.

³ Hago énfasis en nuestra profesión pero no es la única que ha tenido estos desafíos. No es objeto de este trabajo hacer un análisis exhaustivo de este fenómeno.

desafíos en esta transición, a saber: la falta de diseño de los planes y programas al mundo virtual. Se continua mostrando cómo el derecho puede beneficiarse de los elementos más significativos expuestos a lo largo del artículo, generando modelos mixtos que rescaten lo mejor de esos mundos. Finalmente, se regresa por esa misma arista, ahora del derecho a las TIC's, mostrando como éstas pueden beneficiarse en los cambios de la enseñanza de esta profesión.

Del aula a la pantalla

Para entender los desafíos de la enseñanza del derecho en la modalidad virtual es importante tener en cuenta que la impartición de clases estaba dominada por el método de casos, el cual consiste en una cátedra magistral⁴, impartida por el experto, donde exponer casos modelo de su experiencia o de terceros. Esta modalidad tiene la virtud de buscar transmitir, precisamente, la experiencia personal del profesor al alumno. No obstante, tiene dos inconvenientes mayúsculos.

Por un lado, los casos modelo suelen ser abstracciones incompletas que muchas veces dejan fuera elementos relevantes. Por otro lado, el rol de los alumnos suele ser completamente pasivo, cuestión que actúa en detrimento del interés, motivación y verdadero aprendizaje de los mismos. Esta verticalidad y la falta de crítica no solo limita la participación sino el entendimiento mismo de lo que se busca transmitir. Aunado a eso, mucho del conocimiento tradicionalmente transmitido en las cátedras puede estar accesible con un click, lo cual hace obsoleta la figura del erudito⁵.

Por estos motivos, la enseñanza mediante problemas ayuda a mejorar la dinámica pedagógica al involucrar la participación misma de los alumnos⁶. Esto se debe a que se sitúan en el rol bien sea de litigantes, juristas, etc, los cuales deben resolver una situación utilizando elementos que ellos mismos pueden buscar mediante las herramientas electrónicas que forman parte de su vida cotidiana. Actualmente todos los alumnos son nativos digitales que saben emplear, en muchas ocasiones, mucho mejor la tecnología que sus profesores. El rol del profesor

⁴ Fix Zamudio, Héctor. "Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica", en Witker Velásquez, Jorge Alberto (Comp.). *Antología de estudios sobre enseñanza del Derecho*, UNAM, México, 2019

⁵ Esto no quiere decir que los erudición y las cátedras sean completamente obsoletas e innecesarias. Más adelante ahondaré en esta cuestión de cómo nivelar la participación de expertos impartiendo cátedras magistrales de forma beneficiosa.

⁶ Serna de la Garza, José María. "Apuntes sobre las opciones de cambio de la metodología de la enseñanza del derecho en México", en *Boletín de Derecho Comparado UNAM*, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, México, 2004.

se torna en facilitador y guía, transformando su erudición de forma más práctica. Su labor consiste no solo en recalcar la información relevante que debe ser tomada en cuenta, sino el mismo diseño de estos problemas, los cuales fungirán como modelos simplificados de la realidad pero que conserven los elementos relevantes para su entendimiento y resolución. De esta manera, se salva uno de los problemas que surgen con los modelos de casos.

Evidenciar estas características de la forma tradicional de enseñanza del derecho permite entender una parte de los retos cotidianos a lo largo de este año de ausencia de las aulas. Sin embargo, existe otro desafío que aqueja a todos los demás espacios educativos que se tornaron virtuales de un día para otro. Esta cuestión será analizada en la siguiente sección.

Enseñanza digital nativa y adaptada

Así como existen alumnos y profesores nativos digitales, también existen planes y programas diseñados desde el inicio para la impartición de forma completamente virtual. Como se mencionó previamente, la educación a distancia en México existe desde el siglo pasado y se ha ido modificando a lo largo del tiempo. La educación completamente virtual es más reciente, pero antes de la pandemia ya existían plataformas que ofrecían cursos y diplomados a distancia, bien de manera completamente autodidacta o bien con videoconferencias. Incluso existen programas completos de licenciatura y posgrado que no requieren espacios físicos presenciales para ser cursados⁷.

Estos casos de éxito previos a la pandemia resaltan la necesidad de una planeación integral desde el inicio para la implementación de los planes y programas en esta modalidad, pues ha sido todo menos trivial el transformar las dinámicas (muchas por cierto obsoletas como ya mencioné) a estas plataformas y medios digitales. Es decir, la integración de las TIC's requiere de todo un proceso estructurado que ahorre el inventar todo desde cero y el aprender a marchas forzadas un universo desconocido para muchos docentes⁸.

Sin embargo, el grado de integración de las TIC's juega un papel importante en este trabajo previo de diseño, pues no es lo mismo implementar toda una carrera profesional de licenciatura o posgrado al mundo virtual no presencial, a querer impartir algunos de los cursos,

⁷ Antúnez Sánchez, Alcides. Antúnez Sánchez, Armando y Soler Pellicer, Yolanda. "La enseñanza virtual del derecho: una aproximación en la Universidad Cubana", en Educación y Derecho Universitat de Barcelona, núm. 16, septiembre, Barcelona, 2017.

⁸ Fundación Universitaria Católica del Norte. Educación virtual: reflexiones y experiencias, FUCN, Medellín, 2005.

o que se establezca un modelo mixtos semipresencial. Prescindir de espacios físicos permite tomar clases y adquirir una educación profesional sin importar el lugar del mundo donde te encuentres. Se requiere únicamente el acceso a internet y el equipo adecuado para conectarse y cursar el programa académico.

No obstante, el abandono total de las aulas tampoco es lo ideal para muchas carreras que si requieren infraestructura especializada, por lo que la virtualización de la educación debe evaluarse en la justa medida de las circunstancias y necesidades particulares⁹. Negar el acceso a las aulas podría ser contraproducente si no se toman en cuenta otros factores¹⁰. Para el caso particular de esta profesión, el éxito de esta modernización depende más de las modificaciones pedagógicas señaladas en la sección anterior así como del correcto diseño de los planes y programas.

Abreviando lo expresado en las secciones previas, la enseñanza del derecho puede verse sólidamente beneficiada de la integración de las TIC's. Para ello se requiere, por un lado, generar modelos pedagógicos que rescaten lo mejor de la cátedra magistral, no de uno, sino de varios expertos. La presencia de profesores invitados a cargo de cátedras magistrales —no solo de las diferentes especialidades del derecho, sino también de otros ámbitos del conocimiento— permitirá dotar a los alumnos de experiencias de los profesionales en el tema. La modalidad virtual facilita esta integración de invitados de todo el mundo, estrechando lazos y ampliando horizontes. A su vez, deben complementarse las clases con el modelo de problemas, los cuales dan un rol activo al alumno, haciendo más eficiente el proceso de enseñanza¹¹. Por otro lado, es fundamental tener previsto el diseño de planes y programas dependiendo del grado de integración que se pretenda hacer de las TIC's, pues no es lo mismo cuando se trata de un curso a toda una carrera, o cuando es completamente virtual a un modelo semipresencial.

⁹ Díaz Castro, Lorena Eliana. Educación virtual, Red Tercer Milenio, México, 2012.

¹⁰ Es fundamental no obviar los inconvenientes que tiene el uso excesivo de estas plataformas virtuales, las cuales llegan a dañar la salud visual o comprometer la motricidad de las manos y dedos. Esta era de encierro también evidenció los efectos del exceso de trabajo, pues la tener la facilidad de conectarse desde casa, se perdieron los límites del espacio personal, recreativo y de trabajo/estudio. Estas cuestiones salen del interés de este trabajo, pero es fundamental advertirlas.

¹¹ Morales Sandoval, Miguel Ángel. “Las TIC’S como recursos didácticos de apoyo al aprendizaje de la enseñanza del Derecho”, en Hechos y Derechos UNAM, núm. 35, septiembre-octubre, México, 2016. Consultado el 28 de noviembre de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10675>

El camino de vuelta: del derecho a las TIC's

Finalmente, se muestra un ejemplo de cómo se puede implementar el modelo de problemas a la enseñanza del derecho, al mismo tiempo que regresamos por esa arista que conecta al derecho con las TIC's, pues éstas también pueden verse beneficiadas de nuestro ejercicio profesional y docente. Se refiere al diseño de problemas en el marco legal del manejo de las TIC's, los cuales surgen de manera frecuente y más en este periodo donde todos nos hemos visto inmersos irremediabilmente de manera cotidiana.

Ejemplo de ello está en la Ley Olimpia, o en la tensión entre censura y libertad de expresión, o los derechos de autor. Todas estas problemáticas requieren y deben ser atendidas desde el marco del derecho en las sociedades democráticas y la nuestra ahora más que nunca exige una participación activa de nuevos profesionales expertos en estos temas. Este es un espacio de posibilidad para implementar un modelo de enseñanza basado en problemas diseñados por el experto y resueltos por el alumno. A su vez que permite mejorar la enseñanza del derecho, permite al derecho mejorar los espacios de uso del mundo virtual y tecnológico. Este doble vínculo se enriquece mutuamente, promoviendo una actitud crítica, plural, activa, democrática, incluyente e inclusiva, favoreciendo no solo el aprendizaje sino la realidad social misma del alumnado.

Conclusiones

Si bien la pandemia puso en jaque la vida misma como la conocíamos, también vino a revolucionar y acelerar nuestra realidad social, haciendo patentes muchos problemas que ya de antaño requerían solución y que en medio del caos se fueron estructurando en nuevas prácticas: docentes, laborales, lúdicas, entre otras. No hay vuelta atrás a un pasado que ya no existe y menos del cual no tiene caso tratar de recuperar, sino aprovechar el espacio de posibilidad para seguir generando soluciones creativas y resolviendo nuevos retos.

Consolidar un proyecto pedagógico que integre de manera adecuada a las TIC's requiere de mayor profundidad, análisis y participación. Tenemos la obligación de transformar, antes que nada, nuestra forma de enseñanza del Derecho y, posteriormente, nuestra realidad social con la participación activa de las nuevas generaciones de profesionistas.

Bibliografía

- Antúnez Sánchez, Alcides. Antúnez Sánchez, Armando y Soler Pellicer, Yolanda “La enseñanza virtual del derecho: una aproximación en la Universidad Cubana”, en *Educación y Derecho* Universitat de Barcelona, núm. 16, septiembre, Barcelona, 2017.
- Díaz Castro, Lorena Eliana. *Educación virtual*, Red Tercer Milenio, México, 2012.
- Fix Zamudio, Héctor. “Algunas reflexiones sobre la enseñanza del derecho en México y Latinoamérica”, en Witker Velásquez, Jorge Alberto (Comp.). *Antología de estudios sobre enseñanza del Derecho*, UNAM, México. 2019.
- Fundación Universitaria Católica del Norte. *Educación virtual: reflexiones y experiencias*, FUCN, Medellín, 2005.
- Morales Sandoval, Miguel Ángel. “Las TIC’S como recursos didácticos de apoyo al aprendizaje de la enseñanza del Derecho”, en *Hechos y Derechos UNAM*, núm. 35, septiembre-octubre, México, 2016. Consultado el 28 de noviembre del 2020 <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/10675>
- Robles Vázquez, Jorge. “Educación y constructivismo educativo”, en Godínez Méndez, Wendy y García Peña, José Heriberto (Coords). *Metodologías: enseñanza e investigación Jurídica*, IIJ-UNAM-Tecnológico de Monterrey, México, 2015.
- Serna de la Garza, José María. “Apuntes sobre las opciones de cambio de la metodología de la enseñanza del derecho en México”, en *Boletín de Derecho Comparado* UNAM, año XXXVII, núm. 111, septiembre-diciembre, México, 2004.

Valor Jurídico de Justicia

Autora: Dra. Tlexochtlí Rocío Rodríguez García *

Sumario: I. Introducción, II. Valor Jurídico y Justicia, III. Justicia e Igualdad; IV.; Justicia y libertad; V. justicia y seguridad; VI Conclusiones; VII. Bibliografía.

RESUMEN

El presente artículo tiene como objeto señalar que es el valor jurídico y justicia, es dar a conocer los pensamientos clásicos que existen sobre la acepción de justicia, Justicia e Igualdad, justicia y libertad justicia y seguridad; que permitan al lector una mejor comprensión del tema.

Palabras clave: Justicia, Igualdad, Libertad, Seguridad.

Introducción

El objeto fundamental de artículo es presentar algunas posturas teóricas que han dado lugar a la formación de corrientes o escuelas, a través del tiempo, sobre la acepción de justicia, desde diversas perspectivas, no es nada nuevo solo es una recopilación de diversos pensamientos filosóficos clásicos, de los cuales las nuevas generaciones deben de conocer y que servirá para el inicio del estudio de la filosofía, así como también para introducirnos al derecho.

El propósito de este artículo es dar a conocer los pensamientos clásicos que existen sobre la acepción de justicia, introducirse a los valores jurídicos de justicia, Igualdad, libertad, seguridad.

* Licenciada en Derecho por la Universidad Veracruzana, Maestra en Derecho Constitucional y Juicio de Amparo por la Universidad Cristóbal Colón, Maestra en Docencia Universitaria por la Universidad de Xalapa, Doctora en Derecho Constitucional por la Universidad de Xalapa, Candidato a Doctor por la Universidad de Almería España, docente de la Universidad Veracruzana, de la Universidad de Xalapa y de posgrado en la Universidad de Xalapa y El Centro Mexicano de Estudios de Posgrados en el Estado de Veracruz.

II. Valor Jurídico y Justicia

A continuación, se expondrá que son los valores jurídicos, siendo este el campo de reflexión.

Los valores son cualidades que se predicen (que alguien, o un grupo, asociación predica) de ciertas cosas, personas o acciones. Frondizi señala que los valores presentan características de polaridad es decir aparecen bajo la forma de un valor positivo y su correspondiente valor negativo y de jerarquía. (1973:34)

Por otro lado, un juicio de valor no es un juicio de hecho, es diferente a una norma, aun enunciado prescripto o directivo, los juicios de valor se parecen a las normas, aun en ambos son enunciados que no tratan de dar información, si no, de dirigir la acción.

El valor jurídico por antonomasia es el de justicia, pero definir el concepto de justicia es complejo, pero se trata de distinguir que es justicia en primer lugar, es importante distinguir dos diferentes acepciones de justicia. La primera sería en cuanto a su virtud suprema, un ejemplo de ella sería la Biblia, algunas obras de Platón y de algunos autores modernos la justicia sería un valor omnicomprendido y que concierne no solo a la esfera del derecho. (Atienza, 2000)

Pero en una acepción más estricta, la justicia aparece hoy en día como un valor social, y más en particular como un valor específicamente jurídico, la justicia se entiende como el criterio que se utilizan para valorar un sistema jurídico, en consecuencia, la justicia vendría a ser una parte o una especificación de los valores morales; aquellos que hacen referencia a relaciones, normas o actos de valor.

La tercera definición conceptual se trata de la efectuada por Ch. Perelman (1966)

Entre justicia del acto, justicia de la regla o de la norma y justicia del agente.

El acto jurídico es cuando por ejemplo un juez al dictar una sentencia es justo cuando el resultado de la aplicación correcta de una norma. La justicia aparece, así como una identidad parcial correcta de una norma. La justicia aparece como una identidad parcial, implica que lo que se ha decidido en un caso debe decidirse también en otro caso semejante; la idea del precedente

y la fuerza argumentativa de la regla *stare decisis* se basa precisamente en esta noción. (Perelman, 1966)

Ahora bien, la justicia es la aplicación del derecho, es formal, procedimental, que no excluye la injusticia, la cual se puede aplicar a una regla en si misma justa, pero al no adecuarse a un caso concreto provocar así resultados injustos, sin embargo a la hora de determinar ciertos requisitos (formales) deben cumplir para que un acto de aplicación del derecho pueda considerarse justo: por ejemplo debe ser el resultado de la aplicación de una norma general y preexistentes al caso, deben haberse cumplido los requisitos del debido proceso, por lo que significa, que los afectados tuvieron oportunidad de expresar sus puntos de vista, de aportar pruebas, etc.

Se vuelve complejo cuando se establecen criterios que deciden cuando una norma o un orden jurídico es justo. Así para los iusnaturalistas sostienen que una regla es justa si está de acuerdo con un orden natural, inmutable e indivisible.

Por su parte los utilitaristas se basan en el principio de la mayor felicidad para el mayor número, para los historiadores apelan a una determinada ley de evolución de la sociedad y para algunos emotivitas han llegado a pensar, lisa y llanamente que es la justicia entendida en el nivel de la norma. (Atienza, 200)

La distinción entre justicia en la aplicación (justicia del Acto) y justicia de la norma no coincide del todo con la distinción entre justicia formal y justicia material

Una vez tratado de explicar que es la justicia, a continuación, se analizaran de manera somera las ideas de igual, libertad y seguridad, en cuanto a sus componentes más simples, aunque no carezcan de complejidad, de la idea de justicia.

A continuación, se realizará una breve síntesis de algunas principales concepciones de la justicia.

III Justicia e Igualdad

Esta expresión tiene diversas acepciones, como se puede ver en la cultura occidental, la idea de justicia ha sido siempre unidad a la de igualdad, por eso la existencia de algunos ejemplos, Aristóteles declaraba de la justicia equivale a la igualdad, de esta forma menciono a la justicia distributiva y justicia conmutativa las cuales se basaba en dos maneras de entender la igualdad.

La justicia distributiva es en la que el Estado puede dividir entre los ciudadanos, teniendo en cuenta el mérito, el valor, el rango, etc., es la justicia distributiva. (Atienza, 2000)

Mientras que la justicia a través de la cual se da a cada uno en igual medida la llama Aristóteles justicia sinalagmática o rectificadora como los escolásticos de la época medieval y por último la conmutativa es aquella voluntaria e involuntaria según sean las relaciones de cambio se deriven de contratos o sean producto de actos ilícitos.

La decisión de justicia distributiva y conmutativa solo tiene sentido en una sociedad premercantil basada en una organización jerárquica de los sujetos.

Hasta la revolución norteamericana y francesa, la idea de igualdad no puede separarse de entorno de un mundo organizado. Para Perelman (1969) desde un punto de vista formal la justicia consiste en tratar igual a los seres pertenecientes a la misma categoría, pero debe ir acompañada de un criterio material, que permita establecer cuando dos seres pertenecen a la misma categoría, este autor distingue seis reglas materiales de justicia que sirven al mismo tiempo para definir otros tipos de sociedad y de ideología, las cuales se describen a continuación:

- A cada uno lo mismo. Implica un sentido absoluto de igualdad
- A cada uno según lo atribuido por la ley. Supone una concepción de justicia conservadora.
- A cada uno según su rango. Es un concepto de igualdad, característica de las sociedades esclavistas y suponen la igualdad social., constituye parte de la justicia distributiva.
- A cada uno según sus méritos o sus capacidades, se lleva a cabo en el criterio de justicia inspiradora de las sociedades capitalistas las cuales se basan en el principio de la libre competencia económica.
- A cada uno según su trabajo. Es un principio de la sociedad socialista, es decir de la transición desde el capitalismo hasta el comunismo, basado en los criterios de Marx
- A cada uno según sus necesidades. Es un principio de justicia de la sociedad comunista que Marx formulaba desde su origen. (Perelman, 1966)

Los criterios mencionados no parecen ser enteramente satisfactorios, pero tampoco quiere decir que sean inútiles. De hecho, cuando se trata de evaluar un orden jurídico o social se suele acudir a todos o casi todos los criterios señalados con anterioridad a cada uno de ellos un mayor o menor peso según la ideología de quien efectúa la valoración.

IV Justicia y Libertad

La palabra libertad es una expresión más imprecisa en cuanto a su significado. Sin embargo, el significado actual de libertad a pesar de ser muy ambiguo y vago, proviene también del mundo moderno. La libertad define un cierto estatus social, no la condición del hombre. Peces Barba (1982) menciona que se producen una serie de hechos paralelos a los que ya se habían visto antes con respecto a la igualdad, el funcionamiento del mercado exige no solo igualdad, sino también libertad para contratar, para desplazarse de un sitio a otro, etc.

Manuel Atienza (2000) señala hace tres acepciones de libertad que son: natural, social y personal.

La libertad natural es la natural que se basan en acontecimientos naturales libres, o que están determinados por leyes.

La libertad social es aquella en la que se tiene que tomar en cuenta que es un concepto relacional es decir la libertad es un tipo de relación que tiene lugar entre personas o entre grupos que tiene ciertas conductas.

Libertad personal es aquella que tiene referencia a la persona humana, al individuo, es decir son parte de individuo social.

V. Justicia y Seguridad

Es también un concepto controvertido ya que para algunos la seguridad es el motivo radical o de la razón de ser el Derecho. La seguridad el orden, es un argumento que se ha utilizado varias veces para justificar normas o actuaciones que suponen limitaciones para libertades y derechos de los individuos, sin embargo, seguridad y justicia van de la mano. (Atienza, 2000)

La seguridad jurídica es la capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta. De lo cual se distinguen tres niveles de seguridad: Orden, Certeza y Seguridad en sentido estricto. (Atienza, 2000)

El primero de los niveles el orden, el cual se lleva a cabo en la conducta humana, integra y regula el comportamiento del hombre en la sociedad, la certeza jurídica permite establecer cuando una norma pertenece al sistema y cuando y como se puede cambiar una norma del

sistema y como garantizar que los derechos y obligaciones estipuladas por las normas jurídicas se van a cumplir (Atienza, 200)

La seguridad jurídica en sentido estricto debe entenderse, como la capacidad de un determinado ordenamiento jurídico para hacer previsibles, es decir, los seguros, los valores de libertad e igualdad, por lo que la seguridad se concibe esencialmente como un valor adjetivo respecto de los otros dos que componen la idea de justicia. (Atienza, 2000)

VI Conclusiones

- Los valores son cualidades que predicen ciertas cosas, personas o acciones, la justicia aparece hoy en día como un valor social, y más en particular como un valor específicamente jurídico.
- La idea de justicia ha sido siempre unidad a la de igualdad.
- La palabra libertad es una expresión más imprecisa en cuanto a su significado. Sin embargo, el significado actual de libertad a pesar de ser muy ambiguo y vago, proviene también del mundo moderno. La libertad define un cierto estatus social, no la condición del hombre.
- La seguridad es un concepto controvertido ya que para algunos la seguridad es el motivo radical o de la razón de ser del Derecho. La seguridad, es un argumento que se ha utilizado varias veces para justificar normas o actuaciones que suponen limitaciones para libertades y derechos de los individuos, sin embargo, seguridad y justicia van de la mano.

VII. Bibliografía.

Atienza, Manuel. (2000) *Introducción al Derecho*. México: Fontamara

Friedrich, Carl, Joachim. (1978). *La Filosofía del Derecho*, traducido por Álvarez Franco, Margarita. México: Fondo de Cultura Económico.

García Máynez, Eduardo. (2018) *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

Gómez, Hoyos, Rafael. (1942) en su estudio concepto jurídico de la justicia social, publicado en el número 176 de la Revista. México: La Justicia.

Kelsen, Hans. (2009) ¿Qué es la Justicia? México: Fontamara.

Kuri Breña, Daniel. (1978) Introducción filosófica al Estudio del derecho. México: Estudios Jurídicos (15)

Perelman, Ch. (1966) La idea de justicia en sus relaciones con la moral, el derecho y filosofía, en el vol. Colectivo Crítica del Derecho Natural (trad. e introducción de E. Díaz). Madrid: Taurus.

Peces-Barba Martínez, Gregorio (1982) Transito a la modernidad y derechos fundamentales. Madrid: Mezquita.

La realidad del nuevo derecho penitenciario en México: Caso Veracruz

Autor: Dr. César Martínez Rámila *

SUMARIO: I. Breve reseña personal del Derecho Penitenciario en Veracruz, durante el sistema penal mixto, II. El Sistema Penitenciario en el reciente Sistema Penal de corte Adversarial, III. El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, IV. La nueva sección femenil Estatal en el Centro Penitenciario de Amatlán de los Reyes, Veracruz, V. Los traslados en la Ley Nacional de Ejecución Penal, VI. Traslados voluntarios (art. 50), VII. Traslados involuntarios (art. 51), VIII. Excepción al Traslado voluntario (art. 52), IX. La resolución administrativa de la autoridad penitenciaria (Director General de Prevención y Reinserción Social), X. La justificación de los traslados del Módulo Preventivo de 72 horas en el Puerto de Veracruz (el “Penalito”) a otro Centro Penitenciario, XI. La calificativa de legalidad por parte del Juez de la Causa, XII. Recursos para atacar la no calificativa de legalidad, XIII. Denuncias ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz, XIV. Reflexiones finales.

Breve reseña personal del derecho penitenciario en Veracruz, durante la etapa del sistema penal mixto

México es un país lleno de instituciones públicas que comúnmente realizan sus actividades a través de normas jurídicas, previamente elaboradas por un poder legislativo, estatal o federal, o interpretaciones realizadas por el Poder Judicial Federal, conocidas con el nombre de tesis aisladas o jurisprudenciales.

Durante la vigencia del Sistema Penal Mixto, allá por inicios de la década de los 90, Veracruz contaba con la Ley número 350, misma que permitía al Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, entre otras cosas, asesorar a las víctimas

* Profesor de la Facultad de derecho de la Universidad Veracruzana, Doctor en Derecho por la Universidad de Xalapa-México y la Universidad de Almería-España.

del delito, adaptar a los menores infractores en los Centros de Observación y Adaptación Social, sitios en la localidad de Banderilla, Ver., y otorgar las diferentes modalidades de preliberación o modificaciones de sentencias, plasmadas en sus numerales 30, fracción IV; 51; 63; 65 y 67, respectivamente, de la referida ley.

En lo personal y antes de decidir que iba a estudiar la carrera de Derecho en la Universidad Veracruzana, empecé a trabajar en el Consejo Tutelar Central para Menores Infractores, de 1990 al año 2000, específicamente en las áreas de Presidencia y Dirección, sembrando en mí un especial interés por aquellos menores que cometían infracciones, que no delitos. Debo significar que, en ese entonces, allá por 1997, me tocó vivir la reforma judicial en Veracruz, donde la Presidencia del Consejo Tutelar cambió de denominación, llamándose Comisión Jurisdiccional de Menores Infractores, perteneciente al Poder Judicial de nuestra entidad federativa. Asimismo, pude ver el inicio de vigencia de la Ley número 102 de Asistencia Social para Niños y Niñas del Estado de Veracruz.

Ya con el tiempo y posterior a la obtención de mi grado doctoral, tuve la oportunidad de laboral en el Centro de Readaptación Social Zona 1 Xalapa, sito en la congregación de Pacho Viejo, municipio de Coatepec, Ver., (2006 a 2008) en calidad de Jefe del Área Jurídica y Jefe del Área Técnica, donde asumí la importancia de llevar al día las libretas de gobierno y agregar a los expedientes jurídico penal administrativos de cada interno, todos los documento emitido por autoridad jurisdiccional competente o de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Veracruz.

Otra situación de cambio lo fue la reducción del número de Centros de Readaptación Social en todo el Estado de Veracruz, pasando de 23 Ce.Re.So.´s a 17 Centros Penitenciarios y un Módulo de 72 horas, sito en la localidad de Veracruz, Veracruz.

Cabe destacar que fueron cerrados los penales de Perote (la Fortaleza de San Carlos), el Ignacio Allende (en el Puerto de Veracruz), el de Huatusco, el de Orizaba, el de Córdoba, y el de Coatepec, creándose los de Amatlán de los Reyes y Pericles Namorado Urrutia en Villa Aldama, Ver., siendo entregado este último a la federación en contrato de comodato, durante el sexenio del ex gobernador Fidel Herrera Beltrán (2004-2010).

La lista actualizada de los Centros Penitenciarios en Veracruz es la siguiente:

Centro	Fuero
• Acayucan	Común
• Amatlán, La Toma	Común
• Chicontepec	Común
• Coatzacoalcos, Duport Ostión	Común
• Cosamaloapan, Morelos	Común
• Huayacocotla	Común
• Jalacingo	Común
• Misantla	Común
• Ozuluama	Común
• Pacho Viejo, Zona I Xalapa	Común
• Pánuco	Común
• Papantla	Común
• Poza Rica	Común
• San Andrés Tuxtla, “Zamora”	Común
• Tantoyuca	Común
• Tuxpan, Zona Norte	Común
• Zongolica	Común
Módulo de 72 horas en Veracruz	Común
Ce.Fe.Re.So. número 5 Oriente en la congregación de Cerro de León, municipio de Villa Aldama, Ver.	Federal

Debo significar que, en este *inter*, también viví la reforma constitucional de justicia juvenil, plasmada en el artículo 18 de la CPEUM, donde la edad penal en Veracruz pasó de los 16 años a los 18 años.

De 2009 a 2016 tuve la responsabilidad de ser Secretario Técnico del Consejo Técnico Interdisciplinario de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, área encargada de llevar el control administrativo de todas las preliberaciones y modificaciones de

sentencia que los integrantes de este cuerpo colegiado sugerían al Presidente del mismo (Director General).

Fueron épocas muy interesantes, pues en 2008 fue publicada en el DOF la Reforma Penal Constitucional, donde el otorgamiento de los beneficios preliberaciones y la autorización de traslados cambiaron de manos, de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social al Poder Judicial, a través de los Jueces de Ejecución Penal.

En el siguiente epígrafe analizaremos de manera somera ese cambio constitucional.

El sistema penitenciario en el reciente sistema penal de corte adversarial

El gran parteaguas en este cambio de paradigma lo fue el artículo quinto transitorio de la Reforma Penal Constitucional del 18 de junio de 2008, donde se asentó que se daba un periodo de *vacatio legis* de tres años para que el nuevo sistema penitenciario a nivel nacional entrara en vigor.

Las reglas eran claras; sin embargo, después del 19 de junio de 2011 la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz no había sido modificada ni actualizada conforme a ese numeral quinto transitorio del Decreto supramencionado y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social continuaba entregando preliberaciones y autorizando traslados, pero tampoco existían Salas Orales, mucho menos Jueces de Ejecución Penal.

Ante la continuidad de entrega de preliberaciones por parte del Ejecutivo del Estado, el Código Penal sustantivo de esta entidad federativa, en relación a la libertad condicional, fue reformado en su artículo 94, exigiendo el pago de la reparación del daño, precepto que no concordaba con el numeral 67 de la Ley 350 de Ejecución de Sentencias donde, para la libertad condicional no se exigía el pago de esa reparación. En consecuencia, se trataba de una antinomia que era resuelta por los integrantes del Cuerpo Colegiado conforme al siguiente Principio General del Derecho: **LA REGLA PARTICULAR (LEY 350), DEROGA A LA GENERAL (CÓDIGO PENAL SUSTANTIVO)**.

En este sentido y ante la entrega de una libertad condicional a un delincuente por el ilícito de fraude, la víctima denunció a todos los integrantes del Consejo Técnico a través de su abogado, encontrándose con la sorpresa de que el representante social determinó el no ejercicio

de la acción penal; ante esa acción, el litigante interpuso el recurso de queja ante el Ministerio Público, correspondiendo a la Sala de lo Constitucional en Veracruz conocer del caso para posteriormente emitir una Duda de Ley, la 1DL/2012, donde señalaba las nuevas reglas para que cuando la referida Dirección General otorgara preliberaciones, lo hiciera combinando los requisitos del art. 67 de la Ley 350, con las exigencias plasmadas en el arábigo 94 del Código Penal sustantivo, sin respetar el Principio General del Derecho arriba señalado.

Debe significarse que, en ese mismo año, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Estado de Veracruz cambió, señalándose en su articulado que la Dirección General de Prevención y Reinserción Social pasaba del organigrama de la Secretaría de Gobierno al de la Secretaría de Seguridad Pública.

No es menester referir que, a finales del sexenio del Dr. Javier Duarte de Ochoa, en 2017, hoy detenido y sentenciado en un Centro Penitenciario de la CDMX, los diputados estatales de oposición cuestionaron al entonces Secretario de Seguridad Pública en Veracruz del porqué no se había respetado ese artículo quinto transitorio, iniciando una cascada de denuncias en contra de quien o quienes resultaran penalmente responsables por la no aplicación de ese numeral transitorio y de una tesis jurisprudencial al respecto. Hasta el momento no se ha ejercitado acción penal en contra de ningún ex funcionario de la referida institución penitenciaria. Desconocemos el porqué.

Por último y ante el cambio de paradigma supraseñalado, hoy en día las actividades de la multirreferida Dirección General han cambiado, pasando de otorgar preliberaciones y autorizar traslados, a realizar traslados involuntarios por excepción, destacando que la Delegación Jurídica ha cambiado de actividades, efectuando a la fecha a) resoluciones administrativas de traslados, b) apelando las no calificativas de traslado y c) denunciando ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, a aquellos jueces que no acatan la Ley Nacional de Ejecución Penal, especialmente en lo relacionado con los plazos de la figura de la apelación, previstos en la ley arriba señalada.

El Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria

Por otra parte, en el mundo penitenciario que nos ocupa, a partir de las reformas constitucionales, penal y de Derechos Humanos, se reemplaza el término de “readaptación” por

el de “reinserción” y la base de ésta se incrementó con el respeto a los derechos humanos, la salud y el deporte, respectivamente.

Asimismo, no podemos dejar de lado que los Derechos Humanos cada vez adquieren mayor importancia jurídica, pues no de otro modo se explica el cambio sustancial que éstos han alcanzado bajo el impacto del principio *pro homine* y del control de *convencionalidad*, que sustentan las reglas para otorgar beneficios preliberacionales, traslado de los PPL´s de un Centro Penitenciario a otro y ofrecer tratamiento técnico penitenciario.

Al amparo de lo anterior, una de las variables importantes lo es el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, que se publica en la página web de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos desde el año de 2011 a la fecha, mismo que arroja los siguientes datos estadísticos:

Calificación estatal 2020		
7.10		
No.	CENTRO	
1.	Centro Penitenciario de Acayucan	7.90
2.	Centro Penitenciario de Poza Rica	6.90
3.	Centro Penitenciario Duport Ostión Coatzacoalcos	5.88
4.	Centro Penitenciario de Tuxpan	7.75

Calificación estatal 2019		
5.94		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social de Acayucan	5.95
2.	Centro Penitenciario Zona 1 Pacho Viejo	6.09
3.	Centro Penitenciario Duport Ostión Coatzacoalcos	5.84
4.	Centro Penitenciario “La Toma” en Amatlán	6.42
5.	Centro Penitenciario de Papantla	6.23
6.	Centro Penitenciario de Poza Rica	5.15
7.	Centro Penitenciario de Tuxpan	5.87

Calificación estatal 2018		
5.87		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social de Acayucan	5.93
2.	Centro Penitenciario Zona 1 Pacho Viejo	6.38
3.	Centro Penitenciario Duport Ostión Coatzacoalcos	6.04
4.	Centro Penitenciario “La Toma” en Amatlán	5.91
5.	Centro Penitenciario de Papantla	6.18

6.	Centro Penitenciario de Poza Rica	5.10
7.	Centro Penitenciario de Tuxpan	5.52

Calificación estatal 2017		
6.02		
No.	CENTRO	
1.	Centro Penitenciario de Acayucan	5.30
2.	Centro Penitenciario Zona 1 Pacho Viejo	5.95
3.	Centro Penitenciario Duport Ostión Coatzacoalcos	6.12
4.	Centro Penitenciario “La Toma” en Amatlán	6.72

Calificación estatal 2016		
6.54		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán	7.59
2.	Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos	6.76
3.	Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo	6.18
4.	Centro de Reinserción Social de Acayucan	5.65

Calificación estatal 2015		
7.02		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán	7.55
2.	Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos	6.74
3.	Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo	6.84
4.	Centro de Reinserción Social de Acayucan	6.44

Calificación estatal 2014		
6.93		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán	7.27
2.	Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos	6.87
3.	Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo	6.85
4.	Centro de Reinserción Social de Acayucan	6.74

Calificación estatal 2013		
7.19		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán	7.85
2.	Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos	7.11
3.	Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo	7.15

4.	Centro de Reinserción Social de Acayucan	6.63
----	--	------

Calificación estatal 2012		
7.00		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán	7.67
2.	Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos	6.69
3.	Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo	6.64

Calificación estatal 2011		
6.60		
No.	CENTRO	
1.	Centro de Reinserción Social “La Toma” en Amatlán	7.56
2.	Centro de Reinserción Social Duport Ostión Coatzacoalcos	5.84
3.	Centro de Reinserción Social Zona 1 Pacho Viejo	6.40

Para un mayor entendimiento, se inserta el siguiente cuadro de texto donde, por año, se anexan las calificaciones para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a saber:

2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
6.60	7.00	7.19	6.93	7.02	6.54	6.02	5.87	5.94	7.10

La frialdad de los números permite observar que la calificación estatal realizada a través de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en 2011 (6.60), 2012 (7.00) y 2013 (7.19) fue en ascenso, quizás por la reciente elevación a rango constitucional de los citados derechos, idea que se extendió lógicamente a los Ce.Re.So.´s de Veracruz; disminuyendo en 2014 (6.93) e incrementándose en 2015 (7.02); sin embargo, en 2016 (6.54), 2017 (6.02), 2018 (5.87) que fueron las calificaciones más bajas, incrementándose sólo 7 décimas en 2019 (5.94) para en 2020 elevarse a 7.10, el segundo promedio más alto desde que se elaboran este tipo de estudios.

Pero ¿cómo se establece la escala de evaluación de acuerdo con la CNDH?, a saber:

ESCALA DE EVALUACIÓN		
ROJO	AMARILLO	
0 a 5.9	6 a 7.9	8 a 10

Con estos parámetros, el sistema penitenciario en Veracruz a la máxima calificación que ha llegado en 2013 fue de 7.19, un poco abajo en 2020 (7.10); significando que de 2011 a 2016 estuvo en la escala amarilla, mientras que de 2018 a 2019 fue reprobado, para posteriormente, en el DNSP del año pasado, alcanzar un rango regular.

Algunos indicadores tomados en cuenta por este Organismo Nacional de los Derechos Humanos son los siguientes:

RUBRO Y PROMEDIO	INDICADOR
<i>I. Aspectos que garantizan la integridad física y moral del interno.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Inexistente separación entre hombres y mujeres en el área escolar y en el servicio médico.</i> 2. <i>Deficiencias en los servicios para mantener la salud de los internos, insuficiente personal para atender a los internos y en los medicamentos.</i> 3. <i>Inexistente prevención de incidentes violentos.</i> 4. <i>Deficiencias en la prevención de probables violaciones a derechos humanos, así como en su atención en caso de que sean detectados, inexistencia de procedimiento para su recepción y atención.</i> 5. <i>Deficiencias en el procedimiento para la remisión de quejas de violación a los derechos humanos de los internos ante la instancia competente en caso de que sean presentadas, así como en el acceso a números gratuitos desde teléfonos públicos.</i> 6. <i>Deficiencia en la atención médica a internos sujetos a protección y sancionados; deficiente registro de internos sancionados.</i>
<i>II. Aspectos que garantizan una estancia digna.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Deficiencias relacionadas con la existencia y capacidad de las instalaciones para el funcionamiento en el área varonil y en el área femenil.</i> 2. <i>Deficiencias en las condiciones materiales e higiene de las instalaciones.</i> 3. <i>Deficiencias en la elaboración, distribución, consumo y calidad de los alimentos e inexistencia de dietas especiales.</i>
<i>III. Condiciones de gobernabilidad.</i>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Falta de manual de procedimientos para ingreso, traslado de internos, motín, uso de la fuerza, solicitar audiencia con las autoridades, Consejo Técnico Interdisciplinario, revisión de visitantes y revisión de estancias y deficiencias en la difusión de la normatividad a los internos.</i> 2. <i>Insuficiente personal de seguridad y custodia, personal femenino, para traslado, para cubrir ausencias, vacaciones e incapacidades, así como en el suministro de equipamiento.</i> 3. <i>Deficiencias durante el proceso de imposición de sanciones disciplinarias.</i> 4. <i>Deficiencias en el ejercicio de las funciones de autoridad por parte de los servidores públicos del Centro.</i>

	<i>5. Existencia de áreas de privilegios, objetos y sustancias prohibidas, así como internos que ejercen violencia o control sobre el resto de la población.</i>
<i>IV. Reinserción social del interno.</i>	<i>1. Inexistente separación entre procesados y sentenciados en áreas comunes. 2. Deficiencias en las actividades laborales. 3. Deficiencias en las actividades deportivas.</i>
<i>V. Grupos de internos con requerimientos específicos.</i>	<i>1. Deficiencias en la atención médica a las personas con discapacidad mental.</i>

A mi parecer, este Diagnóstico Nacional es un instrumento objetivo para las autoridades penitenciarias en nuestro país, pues sus parámetros los acercan a la realidad que muchas veces se esconde atrás del ego o de la inexperiencia de nuestras autoridades administrativas.

No puedo dejar de lado otros documentos que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha publicado:

- Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura. Recomendación M-08/2017 sobre los Centros de Reclusión que dependen del Gobierno del Estado de Veracruz, de data 18 de diciembre de 2017.
- Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de baja capacidad instalada en la República Mexicana.
- Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, de fecha 8 de mayo de 2017.
- Análisis y Pronunciamiento. La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.
- Pronunciamiento. Clasificación Penitenciaria.
- Recomendación No. 54/2019 sobre deficiencias que vulneran los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 27 de agosto de 2019.

La nueva sección femenil estatal en el Centro Penitenciario de Amatlán de los Reyes, Veracruz

El martes 27 de agosto de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación No. 54/2019 sobre deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

VIII. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. *Realizar las acciones pertinentes para que se cuente por lo menos con un establecimiento específico para mujeres privadas de la libertad, o bien, de no ser el caso, en un término de 6 meses, se asignen los recursos presupuestales, materiales y humanos necesarios que permitan la organización y el funcionamiento independiente desde su titular, que deberá ser mujer, hasta el personal de las áreas jurídica, técnica, médica, administrativa, así como de seguridad y custodia, llevando también esto a cabo en su infraestructura y equipamiento para que se garanticen condiciones de estancia digna y segura para ellas, y sus hijas e hijos, de conformidad con lo previsto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviándose las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.*

SEGUNDA. *Implementar acciones junto con las autoridades estatales corresponsables para garantizar el derecho a la reinserción social de las mujeres privadas de la libertad en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, particularmente en los temas de la protección a la salud, la educación, el deporte, trabajo productivo, privilegiando el trabajo remunerado, así como su capacitación en actividades que puedan ser de utilidad para cuando obtengan su libertad. Todo ello con un enfoque de perspectiva de género, remitiendo pruebas de su cumplimiento a este Organismo Nacional.*

TERCERA. *En un término de 6 meses deberá implementar acciones tendentes junto con la autoridad en materia de salud, para brindar la debida atención a mujeres embarazadas, a niñas y/o niños recién nacidos, personas con discapacidad, personas mayores, con enfermedades crónicas que se encuentren en los centros penitenciarios, y se remitan las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.*

CUARTA. *Brindar capacitación continua con perspectiva de género al personal que se destine a la atención exclusiva de mujeres, enviando las pruebas de cumplimiento correspondientes a este Organismo Nacional.*

QUINTA. *Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.*

277. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos le solicito a usted, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

278. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

279. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a la Legislatura del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que requiera su comparecencia para que justifique su negativa.

De aquí se desprende que la CNDH recomendó al Gobierno Estatal de Veracruz la Construcción de un “Penal Femenil Estatal”.

Es por ello que ante tales razonamientos del *Ombudsman* Nacional, las autoridades de la DGPRS tomaron en cuenta que el mejor Centros Penitenciario era el de Amatlán, cuya calificación otorgada en 2007 por la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue de 8.27, la más alta para un Centro Penitenciario en este territorio jarocho.

Derivado de lo anterior, durante el primer trimestre de 2021, dentro de las propias instalaciones del Centro Penitenciario supraseñalado, se edificó el primer “Penal Femenil Estatal”.

En lo particular, puedo señalar que años atrás, ésta había sido la intención de varios ex Directores Generales de Prevención y Reinserción Social; sin embargo, no fue sino hasta este sexenio morenista que la referida obra se cristalizó.

Los traslados en la Ley Nacional de Ejecución Penal

Los traslados de un Centro Penitenciario a otro siempre han sido motivo de preocupación, pues aun cuando la CPEUM establece que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, **podrán compurgar sus penas en los centros**

penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social, lo cierto es que las muchas de las veces, este derecho humano no es absoluto, pues de acuerdo a la criminología clínica, la peligrosidad social de cada PPL (Persona Privada de su Libertad) es diferente. Para muestra, observemos el siguiente cuadro al respecto:

El Grado de peligrosidad del sujeto en estudio y/o el riesgo social que representa: *el siguiente esquema tiene como objetivo ubicar el grado de peligrosidad del sujeto en estudio. Para llegar a esto, aparte de los diagnósticos especializados (psicológico, médico, social, etc.) deben ejecutarse dos diagnósticos parciales, uno, el de capacidad criminal, y otro, el de adaptación social. Con factores de riesgo nos referimos a aquellos indicios de tipo psicosocial que pueden hacer al individuo vulnerable a verse involucrado directa o indirectamente en conductas antisociales o parasociales que puedan poner en riesgo su seguridad y la del tejido social.*

BAJA	MEDIA	ALTA
<ul style="list-style-type: none"> • <i>Primodelincuente cuya conducta ha causado lesión mínima a los intereses de la sociedad.</i> • <i>Baja capacidad criminal.</i> • <i>Alta capacidad de adaptabilidad social.</i> • <i>Que hubiese influido la indigencia e ignorancia en la ejecución del delito.</i> • <i>Evolución conductual positiva en prisión.</i> • <i>Exhibir deseos de superación.</i> • <i>(disminución de las probabilidades de reincidencia).</i> • <i>Vida laboral estable antes de la comisión del delito.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Primodelincuente o reincidente cuya conducta ha causado considerable lesión a los intereses de la sociedad.</i> • <i>Condiciones circunstanciales de necesidad económica.</i> • <i>Aceptación de los reglamentos en la institución.</i> • <i>Dificultad para obtener el interés en su superación tanto académica como laboral.</i> • <i>Familia desintegrada y/o desorganizada.</i> • <i>Desarrollo laboral inestable antes de la comisión del delito.</i> 	<ul style="list-style-type: none"> • <i>Multirreincidente o habitual cuya conducta ha causado grave lesión a los intereses de la sociedad.</i> • <i>Alta capacidad criminal.</i> • <i>Baja capacidad de adaptabilidad social.</i> • <i>Alta capacidad de planeación en su conducta delictiva.</i> • <i>Evolución conductual negativa en prisión.</i> • <i>No exhibir deseos de superación tanto laboral como académica.</i> • <i>Rechazo del grupo familiar.</i> • <i>No se conoce medio honesto de vivir antes de la comisión del delito.</i>

Sin embargo, desde el 19 de junio de 2011, los traslados, en la mayoría de los casos, deben ser autorizados por el Juez de Ejecución Penal según la siguiente tesis jurisprudencial:

MODIFICACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL TRASLADO DE SENTENCIADOS DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO ESTÁ RESERVADA AL PODER JUDICIAL, CONFORME AL ARTÍCULO 21, PÁRRAFO TERCERO, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Con motivo de la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en términos del artículo quinto transitorio del decreto respectivo, corresponde en exclusiva al Poder Judicial la imposición de las penas, así como su modificación y duración, en la inteligencia de que entre las determinaciones relacionadas con la modificación se encuentran las relativas al traslado de los sentenciados, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la iniciativa de reformas a los artículos 18, 21 y 104 constitucionales, [...] en la cual se destacó que los períodos de vida que los reclusos pasan en prisión cumpliendo sus sentencias no consisten en el simple transcurso del tiempo, pues en esos lapsos suceden muchos eventos que debe supervisar la autoridad judicial, como por ejemplo, la aplicación de penas alternativas a la de prisión, la concesión de beneficios o el lugar donde deba extinguirse la pena, siendo esta iniciativa la única en la que se hizo referencia a reservar la atribución citada a la autoridad judicial [...]

Aquí no debe quedar duda que, al tratarse de un traslado voluntario, el Juez de Ejecución Penal tiene la potestad absoluta, lo cual se verá más adelante.

Desde esta óptica, no todos los imputados que son consignados e ingresados a un Centro Penitenciario, podrán permanecer por tiempo indeterminado en el mismo, pues los criminólogos que laboran en la UMECA (Unidad de Medidas Cautelares), dependiente de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, están obligados a realizar un estudio inicial denominado: “Evaluación de Riesgos Procesales”, en el cual se emite una Opinión Técnica, la cual refleja el riesgo del detenido en tres aspectos: 1. Riesgo de sustracción; 2. Riesgo hacia la víctima, y 3. Riesgo hacia la comunidad.

Regresando al numeral 18 Constitucional, no dejemos de lado que, por ello el legislador federal insertó la siguiente hipótesis normativa:

Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

La excepción a compurgar la pena **en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social**, no aplica en los casos de que el PPL pertenezca a la delincuencia organizada o que éste necesite **medidas especiales de seguridad**.

Desde este momento, algunos lectores podrán señalar que la primera parte de este derecho humano se refiere únicamente a las Personas Sentenciadas. Veamos los alcances de este numeral según las siguientes tesis:

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán" que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

Es evidente que esta tesis jurisprudencial concluye que se trata, literalmente, de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto.

Por su parte, la siguiente tesis, aunque sea aislada, nos dice qué sucede cuando el candidato a traslado es ubicado en un Centro de mínima, mediana o máxima seguridad, especificando que deben tomarse en cuenta las características propias del delito que se les imputan, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que

se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser reclusos en los establecimientos suprasedados, a saber:

PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO.

El instituto de la prisión, regulado por el artículo [18 de la Carta Fundamental](#), como medida preventiva (primer párrafo) y como pena (segundo, tercer y quinto párrafos), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser reclusos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad.

A mi parecer, aquí se está aplicando en toda su extensión el Derecho Penal del Enemigo, paradigma que es correcto en tratándose de este tipo de actos jurídicos.

Analícemos ahora los tipos de traslado, previstos en los arábigos 50, 51 y 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Traslados voluntarios (Art. 50)

A continuación, se insertará el artículo 50 de la Ley Nacional de Ejecución Penal que a la letra expresa:

Artículo 50. Traslados voluntarios

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad dentro del territorio nacional operarán cuando exista un acuerdo entre la entidad de origen y la entidad de destino o, en su caso, entre la entidad correspondiente y la Federación, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 18 de la Constitución. En estos casos no podrá negarse el traslado cuando se acrediten los supuestos establecidos en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución.

Cuando exista el interés de una persona sentenciada para ser trasladada a otro Centro Penitenciario, el Juez de Ejecución requerirá su consentimiento expreso en presencia de la persona que sea su defensora. No procederá el traslado a petición de parte tratándose de personas sentenciadas por delitos de delincuencia organizada.

Los traslados voluntarios de las personas privadas de la libertad a otro país operarán cuando exista un tratado internacional en términos de lo dispuesto en el párrafo séptimo del artículo 18 de la Constitución.

De este sentido, deben darse dos presupuestos jurídicos: 1. la solicitud por escrito de un PPL sentenciado o de su representante legal, y 2. La anuencia de cupo solicitada a la autoridad penitenciaria del lugar al que se planea el traslado de la persona sentenciada.

Este segundo requisito es *sine quanon*, pues sin él, aun cuando el Juez de Ejecución lo autorice, las autoridades del penal a trasladar podrán negar el ingreso de este por la falta del documento arriba descrito.

Traslados involuntarios (Art. 51)

Por su parte, el arábigo 51 de la Ley en la materia refiere:

Artículo 51. Traslados involuntarios

El traslado involuntario de las personas privadas de la libertad procesadas o sentenciadas deberá ser autorizado previamente en audiencia pública por el Juez de Control o de Ejecución, en su caso. Dicha resolución podrá ser impugnada a través del recurso de apelación.

En audiencia ante el Juez de Ejecución se podrá solicitar el traslado. La Autoridad Penitenciaria podrá solicitar el traslado involuntario en casos de emergencia por cualquier medio.

En el caso de las personas sujetas a prisión preventiva, el traslado podrá realizarse a petición del Ministerio Público ante el Juez de Control, en términos de lo establecido en el Código.

Este traslado involuntario, en su hipótesis normativa y para el caso que nos ocupa, entre otros, puede ser solicitado a un Juez de Control (PPL's vinculados a proceso) o el de Ejecución (personas sentenciadas) por la autoridad penitenciaria, entiéndase el Director General de Prevención y Reinserción Social en Veracruz, significando que ante la negativa del *a quo*, existe el recurso de apelación.

En estos casos queda claro que toda la responsabilidad de la convalidación queda en manos de la autoridad jurisdiccional.

Excepción al traslado voluntario (Art. 52)

En materia penitenciaria los traslados siempre han existido y seguirán existiendo; sin embargo, antes de la entrada en vigor de la Ley Nacional de Ejecución Penal, estos movimientos sólo se daban después de un motín, de una riña o de una resistencia organizada.

Ya en su momento, la Subdirección de Supervisión y Custodia de la Dirección General en Veracruz tenía identificados a los reos problemáticos y violentos, a los que les aplicaba “la ruleta”, que no era otra cosa que “moverlos” constantemente de reclusorio en reclusorio para no sentar bases donde estuvieran privados de su libertad.

Cabe destacar que, por respeto a las consecuencias de violentar la Ley de Amparo, las autoridades administrativas pocas veces “movían” a los reos amparados contra una posible orden de traslado o que contaban con una suspensión definitiva, pues después de ejecutarlo, la misma autoridad federal ordenaba su reingreso al penal de donde había sido llevado.

Ahora examinemos el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal:

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- *En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;*
- *En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y*
- *En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.*

En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En caso que dentro del plazo establecido, la autoridad jurisdiccional no se pronuncie respecto de la legalidad del acto, la persona privada de la libertad podrá interponer una controversia judicial contra la determinación administrativa.

Así las cosas, debo empezar estas líneas destacando que el presente artículo es una facultad discrecional que el legislador federal otorgó a la autoridad penitenciaria, cuestión que, a

lo largo de mi andar administrativo, no ha sido bien vista ni por los Jueces de Ejecución ni por los Jueces de Control en el nuevo sistema penal de corte adversarial, ni por los Jueces de Primera Instancia del Sistema Penal Mixto.

La excepción al traslado voluntario faculta a la autoridad penitencia (Director General de Prevención y Reinserción Social en Veracruz) a ordenar y ejecutar el traslado de PPL's (imputados, vinculados a proceso o sentenciados) a través de una resolución administrativa con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado, en los siguientes supuestos:

- En casos de delincuencia organizada y medidas especiales de seguridad;
- En casos de riesgo objetivo para la integridad y la salud de la persona privada de su libertad, y
- En caso de que se ponga en riesgo la seguridad o gobernabilidad del Centro Penitenciario.

Así las cosas, el requisito *sine quanon* para iniciar esta resolución administrativa por parte de la Dirección General (Autoridad Administrativa) es un acta emitida por el Comité Técnico del Centro Penitenciario donde se encuentre el PPL propuesto a trasladar [ese Comité Técnico era lo que antes se denominaba el Consejo Técnico en los penales, cuyos integrantes son los jefes de cada área: 1) jurídico, 2) Seguridad y Custodia, 3) Criminología, 4) Psicología, 5) Trabajo y Capacitación, 6) Médico, 7) Educativo y 8) Deporte, así como del Director y Subdirector Técnico.]

Al tenor de lo anterior, el área jurídica asentará la situación legal del propuesto a traslado, a través de una partida jurídica, clara y precisa, donde se señalen los delitos que se le imputan, el número de procesos penales y en qué juzgado se encuentran radicados; el área de seguridad y custodia plasmará la conducta intramuros del PPL a través de reportes de disciplinarios o de aquello que el reo haya observado durante su estancia en el penal, pues de ahí se deriva la importancia o no del trasladarlo; ya el área de criminología señalará los rasgos y trastornos que el PPL pueda evidenciar en relación al delito cometido y los factores endógenos y exógenos de su conducta delictiva, haciendo uso del Derecho Penal del Enemigo para revelar su peligrosidad social; el encargado de psicología reforzará lo asentado por el criminólogo, agregando si el PPL cuenta con enfermedades mentales o no; por su parte, Trabajo y

Capacitación señalará la vida laboral del PPL intramuros y extramuros, pues se debe conocer cómo adquiriría sus ingresos económicos; el médico del penal señalará su estado de salud físico y con qué patologías físicas cuenta, en caso de existir; en cuanto al departamento educativo, nos hará saber el nivel de estudios del multirreferido PPL y el grado de escolaridad de su familia nuclear; asimismo el encargado de deportes, de acuerdo al estado de salud físico y mental, propondrá la actividad física a desarrollar durante el internamiento, pues un gran porcentaje de PPL's son diabéticos e hipertensos.

Con estos datos, el Director General de Prevención y Reinserción Social en Veracruz, tendrá elementos suficientes para resolver si realiza o no el traslado de manera urgente.

Cabe destacar que cuando los traslados son entre Centros Penitenciarios del Estado de Veracruz, la tramitología se facilita, no sucediendo lo mismo al tratarse de un movimiento entre los Ce.Re.So.'s en Veracruz y algún Ce.Fe.Re.So., pues las anuencias de cupo hacia estos últimos tardar hasta tres meses en autorizarse y es ahí que los Jueces de Ejecución, de Control o de Primera Instancia a la hora de convalidarlo se preguntan: si el traslado era urgente por el alto nivel de peligrosidad del PPL, argumentando que si era urgente ¿por qué la Dirección General tardó en trasladarlo? Lo anterior porque se supone que el estado de fuerza de los penales estaba rebasado, Veamos cómo se mide ese estado de fuerza para posteriormente responder al cuestionamiento previamente señalado.

De lo anterior, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos en sus documentos: a) **Recomendación General No. 30/2017, “Sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”**, y b) **La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana**, ha sostenido un mínimo de estado de fuerza en los Centros Penitenciarios de conformidad a lo siguiente:

Seguridad	Número de internos por custodio
Baja	20 internos
Media	10 internos
Alta	1 interno

Derivado de lo anterior y ante la falta de un verdadero estado de fuerza en los **Centros Penitenciarios** de Veracruz, se puede desprender que éstos **no otorgan las medidas**

de seguridad internas adecuadas para los PPL's, al encontrarse que la infraestructura penitenciaria no es acorde al ya referido estado de fuerza y capacidad instalada.

Tanto del acta emitida por los integrantes del Comité Técnico de un penal como de la infraestructura penitenciaria y el estado de fuerza, lo que más importa a la autoridad penitenciaria es el nivel de peligrosidad que señalen los elementos de custodia como el criminólogo del Centro, pues de ahí se desprenderá el posible perfil de riesgo alto que presente el PPL propuesto a trasladar.

Cobra aplicación el siguiente criterio federal:

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). *Como resultado de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, todo lo relativo a la ejecución de penas privativas de la libertad quedó bajo la supervisión de la autoridad judicial. Por tanto, cualquier decisión respecto de la compurgación de penas corresponde a los Jueces de ejecución, o al juzgador con funciones de ejecución; así, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en sus artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, establece que corresponde al Juez de ejecución autorizar las órdenes de traslado. **Autorización que no necesariamente es previa, sino que, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral del centro penitenciario, la del sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior; sin embargo, la autoridad administrativa habrá de informar al Juez de ejecución dicha orden y el traslado del interno, para que el juzgador, fundada y motivadamente, revoque o confirme la determinación indicada; esto vislumbra que tal comunicación podrá realizarla la autoridad administrativa al Juez, después de ordenar y ejecutar el traslado del interno; ya que, de otra manera, no tendría razón de ser lo señalado en el artículo 64 mencionado en el sentido de que dicha autoridad tiene como atribución solicitar al Juez de ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en la fracción y numeral primeramente citados, que establecen, entre otros, el traslado de sentenciados por razones de seguridad.***

Época: Décima época Registro: 2014846 Instancia: Tribunales colegiados de circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 45 agosto de 2017, Tomo IV Materia(s): Penal Tesis: I.5oP.52 P (10ª) Página: 2973.

De lo anterior se desprende que la autorización no necesariamente debe ser previa, sino que, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral del Centro Penitenciario, la del

sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior; sin embargo, la autoridad administrativa habrá de informar al Juez de ejecución dicha orden y el traslado del interno, para que el juzgador, fundada y motivadamente, convalide o no la resolución administrativa.

La Resolución Administrativa de la autoridad penitenciaria (Director General de Prevención y Reinserción Social)

Desde mi punto de vista como estudioso del Derecho Penitenciario, considero que todo el trámite para llevar a cabo un traslado por el artículo 52 de la LNEP, debe iniciar con la información que tenga el Director de un Centro Penitenciario respecto a la conducta observada por un PPL o por un grupo de PPL's, misma que debe notificar ya sea a la Subsecretaria de Prevención y Participación Ciudadana o al Director General de Prevención y Reinserción Social en esta entidad federativa.

Derivado de esa información y consultado a los superiores jerárquicos del sistema penitenciario en el estado de Veracruz, los requisitos para llevar a cabo este acuerdo, denominado "Resolución Administrativa" son dos, a saber:

- El Acta del Comité Técnico donde se encuentre el PPL o se encuentren los PPL's a trasladar, conteniendo los estudios clínico criminológicos que especifiquen el riesgo de peligrosidad social para llevar a cabo el movimiento, y
- La anuencia de cupo, en tratándose de un traslado a un Ce.Fe.Re.So.

Así las cosas, el Director General de Prevención y Reinserción Social, en su calidad de autoridad penitenciaria, no sólo tomará los requisitos señalados renglones arriba, sino que se ayudará de los documentos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, como son:

- Los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria, de 2011 a 2020;
- Informe Especial sobre los Centros de Reclusión de baja capacidad instalada en la República Mexicana.

- Recomendación General No. 30/2017 sobre condiciones de autogobierno y/o cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana, de fecha 8 de mayo de 2017.
- Análisis y Pronunciamiento. La sobrepoblación en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana.
- Pronunciamiento. Clasificación Penitenciaria.
- Recomendación No. 54/2019 sobre deficiencias que vulneran los Derechos Humanos de las Mujeres Privadas de la Libertad en Centros Penitenciarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 27 de agosto de 2019.

Una vez que se justifica el riesgo social alto de un PPL o de varios PPL's dentro de un Centro Penitenciario, los informes de la CNDH serán de gran ayuda para justificar que el traslado es necesario para respetar los DD. HH. Tanto de los PPL's a trasladar como de los PPL's que conviven en el Centro donde se encuentran, así como del personal que trabaja en el mismo, destacando el estado de fuerza en el lugar.

Cabe destacar que, con el devenir de los años, muchos de los Defensores Públicos o Particulares han aducido que estos traslados vulneran los DD. HH. de sus defendidos, específicamente el de purgar su pena en el Centro más cercano a su domicilio; sin embargo, en la misma resolución administrativa se le hace saber al Juez competente que este derecho no tiene el carácter de absoluto, pues de su misma regulación en la Constitución Política de los Estados Unidos se advierten restricciones y supuestos a observarse, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 14, de rubro, a saber:

DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio de 2008, que entró en vigor el 19 de junio de 2011, en el párrafo octavo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció el derecho humano del sentenciado por delitos distintos a los de delincuencia organizada y que no requieren medidas especiales de seguridad, a purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social; ello, porque la palabra "podrán"

que el Constituyente utiliza para denotar su contenido, está dirigida a los sentenciados y no a las autoridades legislativas o administrativas, habida cuenta de que el ejercicio de tal derecho representa un acto volitivo del sentenciado que puede manifestarlo en una petición concreta para ser trasladado al centro penitenciario más cercano a su domicilio, pues sólo así, en atención a la cercanía con su comunidad puede alcanzar con mayor eficacia el objetivo constitucional de la reinserción social. Por otra parte, el hecho de que en el referido precepto constitucional se disponga que el derecho en cuestión queda sujeto a los casos y las condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, refleja únicamente que se trata de un derecho limitado y restringido, y no de uno incondicional o absoluto; de ahí que el legislador secundario goza de la más amplia libertad de configuración de las disposiciones relacionadas con la determinación de los requisitos y las condiciones que el sentenciado debe cumplir para alcanzar y disfrutar de dicho beneficio, con tal de que sean idóneos, necesarios y proporcionales en relación con el fin que persiguen, ya que sólo así se evita cualquier pretensión del legislador ordinario de hacer nugatorio un derecho constitucionalmente reconocido; por lo que si la ley no establece en qué casos y con qué condiciones los sentenciados pueden purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, ello no obstaculiza el goce de dicho beneficio, si se encuentran ubicados en ese supuesto constitucional, puesto que lo contrario implicaría que el derecho humano en comento y, en consecuencia, el propio mandato del Constituyente Permanente, quedarán sujetos a un acto de voluntad de uno de los Poderes derivados del Estado.

De aquí se desprende que toda regla tiene su excepción y si bien es cierto este Derecho Fundamental se encuentra en el artículo 18 de la CPEUM, la realidad es que no nos enfrentamos ante un derecho absoluto, sino ante un derecho relativo.

La justificación de los traslados del Módulo Preventivo de 72 horas en el Puerto de Veracruz (El “Penalito”) a otro Centro Penitenciario

Aunque parezca difícil de creer, pero este tipo de traslados es de los que más se elaboran en la Dirección General de Prevención y Reinserción Social de Veracruz, pues la primera observación es que “El Penalito”, como comúnmente se le conoce al Módulo Preventivo de 72 horas en la ciudad de Veracruz, no es un Centro Penitenciario, sino unas antiguas barracas policíacas que hoy día son utilizadas como celdas para aquellas personas detenidas y en calidad de imputadas que están a la espera que un juez competente resuelva su situación legal y las ponga en libertad o les dicte un auto de vinculación a proceso.

Cabe recordar que el Distrito Judicial de Veracruz contaba con un Ce.Re.So. conocido como el Ignacio Allende, mismo que se ubicaba en la calle del mismo nombre, dentro de la ciudad y puerto de Veracruz.

Así las cosas, el 31 de diciembre de dos mil nueve, en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con Núm. Ext. 409, fue publicada la Declaratoria de Inhabilitación del Penal Ignacio Allende de Veracruz, que en su artículo primero estableció:

Se declara la inhabilitación total del inmueble donde se encuentra ubicado actualmente el Centro de Readaptación Social Ignacio Allende de la Ciudad y Puerto de Veracruz, por lo que se ordena la reubicación de la población interna en otros Centros de Readaptación Social del Estado.

Como resultado de lo anterior, es un hecho notorio que hoy día no existe un Centro Penitenciario en el Distrito Judicial de Veracruz, Veracruz; por tanto, las instalaciones de la extinta Policía Intermunicipal de Veracruz-Boca del Río, ubicadas en Prolongación Cuauhtémoc s/n, col. Playa Linda, Ver., fueron habilitadas como Módulo Preventivo de Setenta y Dos horas.

Sirven de sustento a lo antes plasmado los siguientes criterios jurisprudenciales:

HECHOS NOTORIOS. Es notorio lo que es público y sabido de todos o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo en que ocurre la decisión.

917744. 210. Tercera Sala. Sexta Época. Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Pág. 172.

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

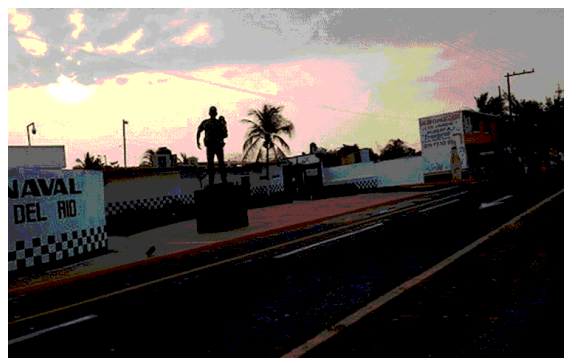
1000477. 163. Pleno. Novena Época. Apéndice 1917- Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 4. Controversias constitucionales Primera Parte - SCJN, Pág. 4693.

HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS. La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que

los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, porque son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.

356378. Tercera Sala. Quinta Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVIII, Pág. 2643.

He aquí una fotografía reciente de la fachada principal de “El Penalito”, donde se puede apreciar que parece cualquier cosa, menos un Centro Penitenciario:



Así las cosas, este Módulo fue habilitado con la finalidad de albergar a aquellas personas que están a la espera de que se determine su situación jurídica dentro del llamado término constitucional, es decir, de las 72 horas o, en su caso, 144 horas en prórroga; ya que el referido inmueble no cuenta con las condiciones físicas para alojar y cumplimentar la prisión

preventiva ya sea necesaria u oficiosa, verbigracia: no existe un Comité Técnico completo, entre otras cosas.

Una característica jurídica más precisa para demostrar que al Módulo de 72 horas en Veracruz no es un Centro Penitenciario se observa cuando analizamos los primeros dos párrafos del artículo **19** de la CPEUM, donde en el primero observamos el término constitucional de la detención, mientras que, en el segundo, nos encontramos con la prisión preventiva, a saber:

Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará:

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente [...]

Es así que la diferencia estriba en el lugar donde deben cumplirse tanto la detención como la prisión preventiva, pues la primera, en caso de así resolverlo el *a quo*, se cumplirá en el Área de 72 horas de un Centro Penitenciaria, mientras que la segunda en un área distinta llamada observación, pero fuera de la zona de 72 horas, para después de 30 días ingresar al área de población.

Para reforzar lo antes señalado, no deben quedar de lado los párrafos primero y octavo, plasmados en el numeral 18 constitucional, donde se expresa que las personas, ya sea en prisión preventiva o en cumplimiento de sentencia habrán de estar en un Centro Penitenciario. Veamos.

Artículo 18. *Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.*

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.

Como se puede advertir de los párrafos anteriores, se instruye el cumplimiento de la prisión preventiva o la extinción de las penas en un centro penitenciario, mas no en un centro de detención preventiva o Módulo de 72 horas; a mayor abundamiento, el artículo 3º, fracción III, de la Ley Nacional de Ejecución Penal dispone que debe entenderse por Centro Penitenciario:

Al espacio físico destinado para el cumplimiento de la prisión preventiva, así como para la ejecución de penas;

Dicha definición atiende a que los Centros ofrecen las condiciones idóneas para el internamiento de personas, donde, en teoría, se observen los ejes rectores del sistema penitenciario, así como la seguridad interna y la gobernabilidad de los mismos, con lo que se deduce que “El Penalito” carece del estatus de Centro Penitenciario, no sólo por su denominación, sino por sus propias características, pues del “Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre los Centros de Reclusión de baja capacidad instalada en la república mexicana” emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos del año 2018, donde se advierte que dicho Módulo no es tomado en consideración como Centro Penitenciario.

ANEXO 1 CENTROS CON CAPACIDAD MENOR A 250 INTERNOS

	71	Tamazunchale	136	86	Veracruz
17. SINALOA	72	Región del Eje de la Ciudad de Angostura	160	91	
	73	Culiacán	208	207	
	74	Huatabampo	130	190	
	75	Puerto Peñasco	144	118	
18. SONORA	76	Magdalena	91	63	
	77	Nogales (Frontera)	186	93	
	78	Navegosa	160	163	
	79	Misicoyana	145	125	
19. TABASCO	80	Veracruz	218	197	
	81	Tula	50	35	
20. TAMAULIPAS	82	Misantla	234	280	
	83	Zongolica	164	194	
	84	Jalisco	144	162	
	85	Tantoyuca	110	139	
21. VERACRUZ	86	Panuco	86	102	
	87	Chicontepec	45	80	
	88	Huayacocotlán	72	46	
	89	Dzulusama	93	62	
	90	Frontera del Estado	150	16	
22. YUCATÁN	91	Valladolid	156	126	
	92	Tekax	146	113	

29/32

Lo anterior encuentra su explicación dado que el Módulo Preventivo de 72 horas o “El Penalito” no cuenta con capacidad instalada para la reclusión de personas privadas de su libertad, a diferencia de los Centros Penitenciarios, como se advierte en el informe de población

proporcionado por la Subdirección de Custodia Penitenciaria, perteneciente a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social, a saber:

<i>Centros en el Estado de Veracruz</i>	<i>Capacidad Instalada</i>
<i>Pánuco</i>	<i>0069</i>
<i>Ozuluama</i>	<i>0093</i>
<i>Tantoyuca</i>	<i>0150</i>
<i>Tuxpan</i>	<i>0735</i>
<i>Chicontepec</i>	<i>0052</i>
<i>Huayacocotla</i>	<i>0077</i>
<i>Poza Rica</i>	<i>0234</i>
<i>Papantla</i>	<i>0379</i>
<i>Misantla</i>	<i>0244</i>
<i>Jalacingo</i>	<i>0207</i>
<i>Pacho Viejo</i>	<i>0875</i>
<i>Amatlán de los Reyes</i>	<i>1120</i>
<i>Zongolica</i>	<i>0168</i>
<i>Módulo de 72 horas en Veracruz</i>	<i>0000</i>
<i>Cosamaloapan</i>	<i>0421</i>
<i>San Andrés Tuxtla</i>	<i>0422</i>
<i>Acahucan</i>	<i>0422</i>
<i>Coatzacoalcos</i>	<i>1632</i>

Al amparo de lo antes señalado, del informe del *Ombudsman* Nacional advertimos que el mismo no señala ni ofrece los siguientes datos, de los cuales, el Módulo en comento carece:

- Una cama por PPL o imputado,
- Dormitorios o celdas que permitan el ingreso de luz natural, aire fresco y ventilación.
- Regímenes carcelarios que permitan un mínimo de 8 horas fuera de la celda.
- Posibilidades de hacer ejercicio físico, incluso para quienes estén en medidas disciplinarias.
- Derecho y posibilidades a participar en actividades recreativas que promuevan el bienestar físico y mental.
- Espacios físicos donde haya buena higiene.
- Acceso adecuado a atención sanitaria.

- Espacios físicos que garanticen los vínculos familiares.
- Dieta alimenticia balanceada.
- Comedores y cocinas higiénicas.
- Especial atención a mujeres imputadas en reclusión, así como a las hijas e hijos que conviven con ellas.
- Atención y clasificación para personas en condiciones de vulnerabilidad.
- Respeto a las características socioculturales de las personas privadas de su libertad.

En cuanto a infraestructura, en “El Penalito” tampoco existen:

- Áreas de Gobierno y administración.
- Área de dormitorios.
- Área Formativa.
- Área educativa.
- Área deportiva.
- Área de servicios médicos.
- Área de servicios generales.
- Área de vinculación con el exterior y
- Área de esparcimiento.

Y por si esto no fuera suficiente, el *Ombudsman* estatal, mediante oficio número DAP/CRS/0002/2017, emitido por la Dirección de Asuntos Penitenciarios de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, notificó bajo el rubro “Observaciones a Centros de Detención”, el resultado de su visita al Módulo Preventivo de 72 Horas “El Penalito”, sito en Playa Linda Veracruz, señalando que se deben: *“Tomar las medidas necesarias para que no exista hacinamiento en dicho módulo preventivo de 72 horas”*; atendiendo a la característica de “progresividad” de los derechos humanos de los imputados, significando que los efectos del documento no sólo eran momentáneos, sino de manera permanente.

En razón de lo anterior, es de tomar en consideración que la reclusión de los PPL's en un lugar como "El Penalito", no ofrece las condiciones para el goce, ejercicio y respeto de los ejes rectores del sistema penitenciario; pues tal y como se ha mencionado, adolece, primordialmente, de la falta de infraestructura, misma que repercute en el hacinamiento.

Asimismo, en el marco internacional de los derechos humanos, la CIDH se ha pronunciado al respecto:

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio XVII

Medidas contra el hacinamiento

La autoridad competente definirá la cantidad de plazas disponibles de cada lugar de privación de libertad conforme a los estándares vigentes en materia habitacional. Dicha información, así como la tasa de ocupación real de cada establecimiento o centro deberá ser pública, accesible y regularmente actualizada. La ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán impugnar los datos acerca del número de plazas de un establecimiento, o su tasa de ocupación, individual o colectivamente. En los procedimientos de impugnación deberá permitirse el trabajo de expertos independientes.

La ocupación de establecimiento por encima del número de plazas establecido será prohibida por la ley. Cuando de ello se siga la vulneración de derechos humanos, ésta deberá ser considerada una pena o trato cruel, inhumano o degradante. La ley deberá establecer los mecanismos para remediar de manera inmediata cualquier situación de alojamiento por encima del número de plazas establecido. Los jueces competentes deberán adoptar remedios adecuados en ausencia de una regulación legal efectiva.

Verificado el alojamiento de personas por encima del número de plazas establecido en un establecimiento, los Estados deberán investigar las razones que motivaron tal situación y deslindar las correspondientes responsabilidades individuales de los funcionarios que autorizaron tales medidas. Además, deberán adoptar medidas para la no repetición de tal situación. En ambos casos, la ley establecerá los procedimientos a través de los cuales las personas privadas de libertad, sus abogados, o las organizaciones no gubernamentales podrán participar en los correspondientes procedimientos.

Asimismo, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos expresan:

Alojamiento Regla

12 1. Cuando los dormitorios sean celdas o cuartos individuales, cada uno de estos será ocupado por un solo recluso. Si por razones especiales, como el exceso temporal de población reclusa, resulta indispensable que la administración penitenciaria central haga excepciones a esta regla, se evitará alojar a dos reclusos en una celda o cuarto individual. 2. Cuando se utilicen dormitorios colectivos, estos los ocuparán reclusos que hayan sido cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para relacionarse entre sí en esas condiciones. Por la noche se les someterá a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

63. 3) Es conveniente evitar que en los establecimientos cerrados el número de reclusos sea tan elevado que llegue a constituir un obstáculo para la individualización del tratamiento. En algunos países se estima que el número de reclusos en dichos establecimientos no debe pasar de 500. En los establecimientos abiertos, el número de detenidos deberá ser lo más reducido posible. 4) Por el contrario, no convendrá mantener establecimientos que resulten demasiado pequeños para que se pueda organizar en ellos un régimen apropiado.

La sobrepoblación se ha identificado como un detonante para una diversidad de problemas, dado que impacta sobre la calidad de la nutrición, el saneamiento, las actividades de los reclusos, los servicios de salud y la atención a los grupos vulnerables; también afecta el bienestar físico y mental de todos los PPL's, pues genera tensión y violencia entre ellos mismos, exacerba los problemas de salud mental y física existentes, amén que aumenta el riesgo de transmisión de enfermedades contagiosas y presenta inmensos retos para la gestión, tal como se resume a continuación.

Como se ha precisado en líneas anteriores, el Modulo Preventivo de 72 horas en Veracruz, no tiene el carácter de Centro Penitenciario; pero en caso de que dicho razonamiento sea desestimado, habrán de tomarse en cuenta las condiciones fácticas en dicho lugar, mismas que hacen insostenible la estancia de los PPL's con alta peligrosidad, haciendo hincapié en las siguientes tesis aisladas, las cuales pueden ser tomadas como un razonamiento judicial para trasladarlos de ese Módulo a un Centro Penitenciario; a saber:

PRISIÓN. LA DECISIÓN DE RECLUIR AL SUJETO EN UN CENTRO DE MÍNIMA, MEDIA O MÁXIMA SEGURIDAD NO SE DEFINE POR SU CALIDAD DE PROCESADO O SENTENCIADO.

El instituto de la prisión, regulado por el artículo 18 de la Carta Fundamental, como medida preventiva (primer párrafo) y como pena (segundo, tercer y quinto párrafos), tiene por objeto crear las condiciones necesarias para que, en el primer caso, se asegure la conclusión del procedimiento penal y la ejecución de la eventual sanción de esa índole, y en el segundo caso, se logre la readaptación social del sentenciado, existiendo para el Estado el mismo interés de que no se frustre la conclusión del procedimiento penal como la ejecución de una pena ya impuesta. Por ende, para alcanzar tales objetivos, de igual jerarquía, es necesario que el estado de cautiverio subsista, de modo que las

medidas de seguridad que se adopten con esa finalidad deben ponderar, no la calidad que tengan los sujetos frente al procedimiento penal, o sea, la de sentenciados o procesados, sino las características propias del delito que se les imputa, las que rodearon a su realización, presunta o plenamente demostrada, y las personales que, en suma, revelen el menor o mayor interés por sustraerse a ese estado de cautiverio, lo que se traduce en que tanto procesados como sentenciados podrán ser reclusos en establecimientos de mínima, media y máxima seguridad.

Época: Novena Época. Registro: 193382. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Septiembre de 1999. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. XXIV/99. Página: 90.

TRASLADO DE INTERNOS QUE PURGAN PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD A OTRO CENTRO PENITENCIARIO. LAS CAUSAS QUE LO MOTIVAN, ESTABLECIDAS EN LA ORDEN CORRESPONDIENTE, PUEDEN ACREDITARSE INDICIARIAMENTE.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 19/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 1, octubre de 2012, página 14, de rubro: "DERECHO HUMANO DEL SENTENCIADO A PURGAR LA PENA DE PRISIÓN EN EL CENTRO PENITENCIARIO MÁS CERCANO A SU DOMICILIO. SU ALCANCE.", estableció que las personas sentenciadas a purgar una pena privativa de libertad, tienen derecho a ser internadas en el centro penitenciario más cercano a su domicilio; sin embargo, este derecho no es absoluto y puede quedar sujeto a los casos y condiciones que establezca el legislador secundario, federal o local, con independencia de los asuntos de delincuencia organizada. Además, las restricciones a ese derecho pueden obedecer a circunstancias legalmente establecidas, como se indica expresamente en la jurisprudencia, pero también a motivos fácticos, imprevistos o ajenos al actuar de las autoridades encargadas de ejecutar las sentencias privativas de libertad, ya sea por las condiciones personales del propio interno, o bien, por causas externas, por ejemplo, el sobrecupo en un centro de internamiento, el deterioro físico del inmueble, la insuficiencia de custodios, etcétera. En esas situaciones de excepción, la autoridad encargada de la ejecución de la pena de prisión puede autorizar el traslado de los internos mediante mandamiento escrito en el que se cumplan las exigencias formales señaladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando debidamente su actuar, debiendo tenerse en cuenta, al examinar la legalidad de dicha orden, la imposibilidad o dificultad de obtener pruebas directas, contundentes e incuestionables sobre las circunstancias personales del sentenciado, o de diversas situaciones que motivaron su traslado a otro centro de reclusión, y que esas cuestiones pueden acreditarse indiciariamente.

Época: Décima Época. Registro: 2006650. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de

TRASLADO DE REOS. FORMAS DE SALVAGUARDAR SU GARANTÍA DE AUDIENCIA, SEGÚN LA URGENCIA DE AQUELLA MEDIDA.

El último párrafo del artículo 18 de la Constitución Federal contiene un principio orientador del régimen penitenciario para que los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, puedan compurgar penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar

su reintegración a la comunidad como una forma de readaptación social; no obstante lo anterior, debe ponderarse la existencia de hechos que indudablemente ponen en peligro bienes jurídicos relevantes como la vida, la seguridad, la paz y la integridad de los internos en los centros de reclusión, que orillan a los titulares a decretar el traslado de los reos como una medida urgente y necesaria para salvaguardar el orden y garantizar la seguridad del centro federal. Ahora bien, el primer párrafo del artículo 82 del Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social prevé la forma en la que debe tutelarse la garantía de audiencia para la imposición de correcciones disciplinarias, la cual debe hacerse extensiva para las órdenes de traslado, toda vez que ambas medidas inciden en la esfera de derechos del sentenciado, y requieren de una decisión del Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro Federal de Readaptación Social de que se trate, según se advierte de las fracciones IV y VII del artículo 22 del mencionado reglamento. Ante tales circunstancias es necesario encontrar un equilibrio entre el derecho que asiste al interno para que se respete su garantía de audiencia y el traslado de reos que busca garantizar la seguridad del centro penitenciario. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la seguridad de los centros penitenciarios y, por tanto, a concebir dos supuestos para garantizar la constitucionalidad de los actos: 1) cuando el traslado se ejecuta como medida urgente y necesaria para garantizar la seguridad del centro federal, puede decretarse de inmediato dicha medida siempre que se haga en un pronunciamiento fundado y motivado que justifique su necesidad, con posterioridad debe brindarse al interno la posibilidad de salvaguardar su garantía de audiencia conforme al citado artículo 82, en cuyo caso, de colmarse los supuestos para la permanencia en el sitio en donde se encontraba, podrá ser reingresado al lugar de procedencia, y 2) cuando el traslado no sea una medida urgente, el Consejo Técnico Interdisciplinario, previo análisis y valoración de los argumentos que haga valer el probable trasladado, podrá resolver lo conducente para decidir si se cumplen o no con las condiciones para la permanencia del reo en el centro federal.

Época: Novena Época. Registro: 172869. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Marzo de 2007. Materia(s): Penal. Tesis: XIX.1o.8 P. Página: 1825.

ORDEN DE TRASLADO DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO. SI SE PONE EN RIESGO LA SEGURIDAD INTEGRAL DEL LUGAR DONDE ESTÁ RECLUIDO EL SENTENCIADO, LA DE ÉSTE O POR URGENCIA MÉDICA, LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PUEDE EMITIRSE CON POSTERIORIDAD A LA EJECUCIÓN DE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Como resultado de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 18 de junio de 2008, todo lo relativo a la ejecución de penas privativas de la libertad quedó bajo la supervisión de la autoridad judicial. Por tanto, cualquier decisión respecto de la compurgación de penas corresponde a los Jueces de ejecución, o al juzgador con funciones de ejecución; así, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, en sus artículos 9o., fracción XII y 64, fracción XI, establece que corresponde al Juez de ejecución autorizar las órdenes de traslado. Autorización que no necesariamente es previa, sino que, en caso de que se ponga en riesgo la seguridad integral del centro penitenciario, la del sentenciado o por urgencia médica, podrá ser posterior; sin embargo, la autoridad administrativa habrá de informar al Juez de ejecución dicha orden y el traslado del interno, para que el juzgador, fundada y motivadamente, revoque o confirme la determinación indicada; esto vislumbra que tal comunicación podrá realizarla la autoridad administrativa al Juez, después de ordenar y ejecutar el traslado del interno; ya que, de otra manera, no tendría

razón de ser lo señalado en el artículo 64 mencionado en el sentido de que dicha autoridad tiene como atribución solicitar al Juez de ejecución la autorización para el traslado de los sentenciados a los diferentes centros penitenciarios de la Ciudad de México, excepto en los casos previstos en la fracción y numeral primeramente citados, que establecen, entre otros, el traslado de sentenciados por razones de seguridad.

Época: Décima Época. Registro: 2014846. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Penal. Tesis: I.5o.P.52 P (10a.).Página: 2973.

No es menester señalar que en atención a las funciones que la Ley Nacional de Ejecución Penal le confieren a la autoridad administrativa, en el artículo 15, fracción I, encontramos que se debe garantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario, mientras que la fracción III de ese numeral señala el gestionar la custodia penitenciaria, en correlación con el arábigo 20 de la misma norma, que en sus fracciones V y VII, dispone: a) preservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos; y b) salvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos.

En este caso, las fracciones anteriores se actualizan dado que “El Penalito” no es un Centro Penitenciario y por ello, no cuenta con la infraestructura necesaria para albergar a vinculados a proceso y sentenciados, pues mantenerlos ahí, vulneraría la integridad de las personas privadas de su libertad, amén de no existir la clasificación penitenciaria, como lo dispone el artículo 5º de la Ley Nacional de Ejecución Penal, a saber:

*Artículo 5. Ubicación de las personas privadas de la libertad en un Centro Penitenciario
Los Centros Penitenciarios garantizarán la separación de las personas privadas de la libertad, de conformidad con lo siguiente:*

I. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres;

II. Las personas procesadas y sentenciadas ocuparán instalaciones distintas;

[...]

IV. Las personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales.

Adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

No debe dejarse pasar de lado lo dispuesto por el artículo 31, primer párrafo, de la misma norma:

Artículo 31. Clasificación de áreas

La Autoridad Penitenciaria estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

Resulta obvio que la falta de infraestructura en el Módulo Preventivo de 72 horas conlleva a una vulneración en el ámbito de la salud, lo cual, en el derecho internacional, se ha desarrollado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Documento Internacional emitido por la Organización de las Naciones Unidas, las cuales estipulan una serie de exigencias que los reclusorios deben cumplir, entre las que destaca lo siguiente:

9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista.

12. Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente.

13. Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado.

Por tanto, ante lo arriba señalado, la DGPRS en Veracruz ha optado por trasladar a todos los PPL's una vez que la situación jurídica de los imputados cambia a vinculados a proceso, pues atendiendo a la **Teoría de Ponderación de derechos**, que establece, esencialmente:

La ponderación es una forma para aplicar principios jurídicos, o bien, para preferir un derecho fundamental sobre otro; y así se busca darles plena eficacia a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro.

Visto lo anterior, si bien el párrafo octavo del artículo **18** de la Constitución Federal establece el derecho de los sentenciados a compurgar la pena de prisión en el Centro Penitenciario más cercano a su domicilio, a efecto de propiciar su reintegración a la comunidad

como forma de reinserción social; el derecho a la vida e integridad personal que establecen los artículos **1º, 21, párrafo IX, y 22** Constitucionales en relación con el diverso **5º** de la Convención Americana de Derechos Humanos, prevalecen respecto de aquél.

Estos razonamientos no deben soslayarse porque de ellos se deriva la justificación de la autoridad penitenciaria por desplegar lo arriba explicado, significando que los traslados no pretenden obstaculizar el curso normal del proceso penal que se le instruye a los PPL's, derecho fundamental tutelado por el arábigo **17** de la Ley de Leyes, pues el fin superior es el de proteger no sólo a un PPL sino a toda la población penitenciaria del Módulo Preventivo de 72 horas en Veracruz, Puerto, amén de garantizar las mejores condiciones de seguridad y gobernabilidad al interior de ese lugar.

Consecuentemente y retomando lo referente a que el derecho a la vida prevalece sobre los derechos de seguridad jurídica del imputado tutelados en los numerales **17**, párrafo segundo, y **21**, primera parte del párrafo noveno, de nuestra Carta Magna:

Artículo 17. [...]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 21. [...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

[...]

*La **seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia.***

La teoría de ponderación de derechos nos demuestra que ante un riesgo inminente que comprometa el derecho fundamental de la vida, la Autoridad Penitenciaria, que forma parte de la Seguridad Pública en Veracruz, puede dictar alguna medida de prevención como lo es un traslado, toda vez que no podría llegarse al absurdo de pensar que primero deben respetarse los

derechos fundamentales de seguridad jurídica antes que la obligación constitucional de salvaguardar la vida humana.

La calificativa de legalidad por parte del juez de la causa

Ahora bien, ¿cuál es el único requisito que debe cubrir la autoridad administrativa después de ejecutar la excepción al traslado voluntario?

Así, tanto los párrafos uno y dos del arábigo 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal expresan lo siguiente:

Artículo 52. Excepción al Traslado voluntario

*La Autoridad Penitenciaria, como caso de excepción a lo dispuesto en el artículo 50, podrá ordenar y ejecutar el traslado de personas privadas de la libertad, mediante resolución administrativa **con el único requisito de notificar al juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes de realizado el traslado [...]***

*En todos los supuestos de excepción a los traslados sin autorización previa, **el juez tendrá un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación para calificar la legalidad de la determinación administrativa de traslado. [...]***

En primer lugar, debemos plasmar los significados de las palabras “calificativa” y “legalidad”; así encontramos que, para la Real Academia Española, el vocablo señalado en primer término, se deriva del verbo “calificar” señalando que tiene varias acepciones:

Calificar

Del. b. lat. qualificare.

1. tr. *Apreciar o determinar las cualidades o circunstancias de alguien o de algo.*
2. tr. *Expresar o declarar un juicio sobre algo o alguien. Lo calificó DE (sic) idiota.*
3. tr. *Juzgar el grado de suficiencia o la insuficiencia de los conocimientos demostrados por un alumno u opositor en un examen o ejercicio.*
4. tr. *Ennoblecere, ilustrar, acreditar.*
5. tr. *Gram. Dicho de un adjetivo: Atribuir una cualidad a un sustantivo.*
6. tr. *Urb. Asignar a un terreno un uso determinado.*
7. prnl. *Dicho de una persona: Probar legalmente su nobleza.*

De tal suerte que el sentido empleado por el legislador federal debe ser el segundo de este vocablo, es decir, después de que el Director General de Prevención y Reinserción Social en el Estado de Veracruz remita la resolución administrativa al juez competente, éste deberá de calificar el escrito, expresando un juicio sobre el referido documento, respecto a si es legal o no.

Visto lo anterior, la palabra “legalidad” tiene la siguiente descripción:

legalidad

1. f. *Cualidad de legal.*

2. f. *Der. Ordenamiento jurídico vigente. Tal partido viene aproximándose a la legalidad.*

De lo anterior analizamos que la palabra “legalidad” tiende a descubrir una cualidad de legal, de donde se advierte que este último sustantivo significa:

Legal

Del lat. legalis.

1. *adj. Prescrito por ley y conforme a ella.*

2. *adj. Perteneciente o relativo a la ley o al derecho.*

3. *adj. Verídico, puntual, fiel y recto en el cumplimiento de las funciones de su cargo.*

4. *adj. coloq. Esp. Leal o formal en su comportamiento.*

En conclusión, la calificativa de legalidad por parte del juez competente no es otra cosa más que la autoridad jurisdiccional exprese en un documento oficial si los argumentos plasmados en la resolución de excepción al traslado voluntario de uno o varios PPL’s tiene la cualidad de legal, es decir, si ésta cubre o no los requisitos previstos por la ley en la materia, donde se expresen la fundamentación y motivación previstas en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, pues de lo anterior depende que el regulador de justicia la califique de legal.

Recursos para atacar la no calificativa de legalidad

Después de remitir al *a quo* la Resolución Administrativa por parte de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en Veracruz, no siempre la calificativa de legalidad es a favor de esa autoridad ejecutora, por lo que el personal de la Delegación Jurídica de la DGPRS decide interponer el recurso de apelación, previsto en el párrafo segundo del citado artículo 52 de la Ley en la materia, que a la letra expresa:

En contra de la resolución judicial se podrá interponer el recurso de apelación en los términos previstos en esta Ley.

En primera, aclaremos lo que debe entenderse como recurso desde el punto de vista legal; a saber:

Los recursos, dentro del proceso judicial, son instancias ante el mismo órgano que emitió la resolución o ante su superior jerárquico mediante los cuales se pretende corregir o anular alguna parte del proceso o algún acto que se estime ilegal.

Entendido esto, ahora verifiquemos la palabra apelación. La teoría expresa que:

*El término apelación se deriva del latín “apellare” que significa “pedir auxilio”. Es una palabra utilizada en el contexto jurídico, para definir al **medio de impugnación**, por medio del cual, se busca que un tribunal anule o enmiende la sentencia dictada por otro de inferior jerarquía, por considerarla injusta. Dentro del ámbito judicial, existen diferentes instancias estructuradas en forma jerárquica. Esto quiere decir, que la decisión de un órgano jurisdiccional puede ser reexaminada por uno de mayor rango. Cuando un juez emite un dictamen judicial, es probable que exista inconformidad por alguna de las partes involucradas; cuando ocurre esto, lo más usual es que la parte inconforme introduzca el recurso de apelación, solicitando a un órgano superior revisar la sentencia y si considera que tiene alguna imperfección o falla, la corrija en consecuencia.*

Una vez estudiado lo anterior, la Ley Nacional de Ejecución Penal regula la apelación señalando:

Artículo 131. Apelación

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto o resolución que se impugna y tiene por objeto que el tribunal de alzada revise la legalidad de la resolución impugnada, a fin de confirmarla, modificarla o revocarla.

De lo anterior se desprende que cuando una resolución administrativa no sea calificada de legal, la DGPRS podrá elevar este recurso a la Sala de lo Penal en turno, dependiente del Poder Judicial del Estado de Veracruz, quien se encargará de resolver.

- **Denuncias ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Veracruz**

En este caso no hablaremos de una denuncia de tipo penal, sino de una administrativa.

Visto lo anterior, encontramos lo siguiente:

Denuncia (civil)

La denuncia civil (o administrativa) es la petición que haces a una Administración o un colegio profesional, para darles a conocer unos hechos que creas que pueden ser constitutivos de una infracción administrativa.

Esta denuncia la prevén los numerales 165, 166 y 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, a saber:

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 165. El procedimiento para determinar las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial a que se refiere este Título se iniciará de oficio o por denuncia presentada por persona interesada.

Artículo 166. Tratándose de investigaciones oficiosas, el Consejo de la Judicatura instruirá a los magistrados visitadores, al titular de la Contraloría o, en su caso, a alguno de los consejeros a realizar la investigación correspondiente y a rendir el informe respectivo. La investigación no podrá exceder de seis meses.

De existir elementos sobre la probable responsabilidad del servidor público, el informe hará las veces de denuncia, debiéndose especificar tanto la identidad del probables responsables como también la causa de responsabilidad, tras lo cual se iniciará el procedimiento administrativo correspondiente.

Tratándose de procedimientos iniciados por denuncia, el término para interponerla no será mayor a noventa días naturales, a partir de que se tenga conocimiento del probable acto de responsabilidad.

Artículo 167. La denuncia por alguna falta imputable a los servidores públicos del Poder Judicial se sujetará a las formalidades siguientes:

I. Se presentará ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el Consejo del Judicatura, según corresponda;

II. Se ofrecerán y adjuntarán los medios de prueba con los que se trate de demostrar la existencia de la conducta denunciada; y

III. Deberá ratificarse ante la secretaría de acuerdos del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, según corresponda, o ante el órgano que este último designe, dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación.

Si la denuncia no cumpliera con alguna de las formalidades a que se refiere este artículo o se tratara de cuestiones de naturaleza jurisdiccional, se desechará de plano, lo que se notificará personalmente al denunciante

No debe omitirse que lo anterior se refuerza con la fracción VII del artículo 9° del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al precisar:

CAPÍTULO III. DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

[...]

Artículo 9. Para el debido cumplimiento de las atribuciones que la Ley Orgánica le otorga, el Consejo funcionando en Pleno tendrá además las funciones siguientes:

[...]

VIII. Resolver sobre los Procedimientos Administrativos Sancionadores iniciados contra los servidores públicos del Poder Judicial, mediante el procedimiento establecido en la Ley Orgánica y los acuerdos que el propio Consejo dicte en materia de disciplina, y demás normatividad aplicable; con excepción de los Magistrados y del personal del Tribunal Superior de Justicia;

En la práctica diaria, muchas de las veces los Jueces de Ejecución o del sistema penal mixto (Primera Instancia) no están de acuerdo con los traslados expresados en el numeral 52 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, expresando su inconformidad al no calificar de legal estos actos jurídicos, argumentando que dichos movimientos violentan los Derechos Humanos de los PPL's respecto del artículo 17 Constitucional, donde se manifiesta que la justicia debe ser pronta y expedita, amén de hacer observar que mientras las personas privadas de su libertad no cuenten con una sentencia condenatoria que haya causado estado, éstos son inamovibles.

Es por ello, que en muchas de las ocasiones algunos jueces han decidido, de manera unilateral, no remitir el recurso de apelación a su superior jerárquico, argumentando un sinnúmero de razonamientos por los cuáles no fue enviado el recurso.

Ante ello, la Dirección General de Prevención y Reinserción Social ha remitido algunas denuncias administrativas a la Presidencia del H. Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Veracruz para hacerle saber a la referida autoridad que es el Tribunal de Alzada quien debe resolver esto y no el propio Juez de Ejecución o el *a quo*.

Reflexiones finales

Desde mi particular punto de vista las actividades de la Dirección General de Prevención y Reinserción Social en Veracruz y en sus similares de la República Mexicana han dado un giro de 180 grados, pues desde que estas dependencias dejaron de otorgar

preliberaciones por la creación del Juez de Ejecución, instituido con la reforma Penal Constitucional, ya nada es igual.

Sin embargo, los legisladores federales fueron muy astutos, pues durante los trabajos de integración de la Ley Nacional de Ejecución Penal, fueron asesorados por todas las oficinas del sistema penitenciario en el país, logrando la consolidación del artículo 52 de la ley antes señalada, pues de acuerdo a las hipótesis normativas ahí plasmadas, la excepción al traslado voluntario, permite el control total de los Centros Penitenciarios en todo el país por parte de la autoridad penitenciaria, a la hora de verse obligados para trasladar a un PPL o un grupo de PPL's de un reclusorio a otro, pues si esto estuviera supeditado a la venia de los Jueces de Ejecución Penal o del sistema penal mixto, no se podrían evitar motines o fugas.

Por último, y pocos días antes de terminar este trabajo, encontré una Recomendación de DD. HH. de data 11 de junio de 1996, con número 47/1996, donde hacen las siguientes reflexiones al entonces Gobernador de Veracruz, Lic. Patricio Chirinos Calero, mismas que sólo quedaron en una lista de buenos deseos, a saber:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que en el Centro de Readaptación Social de Pachó Viejo se habiliten áreas diferentes y completamente separadas para ubicar a los internos de nuevo ingreso y a aquellos que están sujetos a una sanción de aislamiento.

SEGUNDA. Que deje de aplicarse la práctica de trasladar sucesivamente a algunos internos sentenciados, de un Centro a otro del Estado.

TERCERA. Que a los internos procesados y a los condenados por sentencias que no hayan causado ejecutoria, se les mantenga reclusos en los centros que designe el juez o el tribunal competente, a fin de que puedan atender adecuadamente los procesos que se les instruyen o los recursos pendientes, sin que por motivo alguno se les pueda trasladar a otros reclusorios.

CUARTA. Que no se apliquen a los internos sanciones disciplinarias no establecidas en el Reglamento de los Centros de Readaptación Social del Estado de Veracruz, y que en la imposición de las sanciones legítimas se cumplan todas las garantías procesales que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento antes citado.

QUINTA. Que, independientemente de los esfuerzos que haga el Gobierno del Estado de Veracruz para que las áreas de segregación de todos los centros penitenciarios de la Entidad reúnan condiciones dignas de habitabilidad, tome las medidas específicas necesarias para que en los Centros de Readaptación Social Fortaleza de San Carlos, en Perote, e "Ignacio Allende", en la ciudad de Veracruz, as áreas de segregación sean dotadas de camas y ropa de cama para todos sus ocupantes, tengan una adecuada ventilación, iluminación natural y artificial suficientes, servicios sanitarios con agua corriente y una higiene apropiada.

SEXTA. Que en cada uno de los centros de readaptación social del Estado de Veracruz se establezcan áreas destinadas a albergar a la población que ponga en riesgo la pacífica (sic) convivencia entre los internos; dichas áreas deberán reunir condiciones dignas de habitabilidad y contar con los mismos servicios que el resto de las zonas del Centro.

SEPTIMA. Que los internos que presentar sintomatología psiquiátrica definida sean atendidos por médicos especializados y que se les proporcione el tratamiento adecuado para su enfermedad.

OCTAVA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades penitenciarias armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los internos, de manera que, con respeto a su dignidad, se les ofrezcan oportunidades para facilitar su reincorporación a la vida en libertad.

NOVENA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo (sic) 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esta circunstancia.

El lector tiene la última palabra.

Fuentes de consulta

COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria, (en línea), México, CDMX, (citado 3 de junio de 2021), Disponible en World Wide Web: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf

-----ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO. LA SOBREPoblación EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CDMX, (on line), (citado el 23 de julio de 2021), disponible en World Wide Web:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Pronunciamiento_20151014.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2019.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2018.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2016.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2015.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2014.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2013.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2012.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2011.pdf

-----disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-05/DNSP_2020.pdf, pp. 13 y ss.

-----RECOMENDACIÓN GENERAL No. 30/2017 SOBRE CONDICIONES DE AUTOGOBIERNO Y/O COGOBIERNO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA, CDMX, 8 de mayo de 2017, (on line), (citado el 23 de julio de 2021), disponible en World Wide Web:

http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_030.pdf

-----recomendación 47/1996, sobre caso de traslados injustificados en los centros de readaptación social del Estado de Veracruz, (citado el 15 de octubre de 2021), disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Recomendaciones/1996/REC_1996_047.pdf

-----recomendación No. 54/2019 sobre deficiencias que vulneran los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad en los Centros Penitenciarios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (citado el 20 de julio de 2021), disponible en World Wide Web:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/REC_2019_054.pdf

-----INFORME ESPECIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN DE BAJA CAPACIDAD INSTALADA EN LA REPÚBLICA MEXICANA, CDMX, 27 de febrero de 2018, (en línea) (citado el 2 de agosto de 2021), disponible en World Wide Web:

<http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/CENTROS-BAJA-CAPACIDAD.pdf>

CASTILLO, Guadalupe, La Toma albergará penal femenino estatal, El Sol de Córdoba, Local, miércoles 10 de marzo de 2021, Córdoba, Veracruz, México, (citado el 4 de junio de 2021), disponible en World Wide Web: <https://www.elsoldecordoba.com.mx/local/la-toma-albergara-penal-femenil-estatal-derechos-humanos-carcel-delitos-centro-de-readaptacion-social-amatlan-de-los-reyes-6459209.html>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS, PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LAS AMÉRICAS, (en línea), (citado el 2 de agosto de 2021), disponible en World Wide Web: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>

CONCEPTODEFINICIÓN, Apelación, (citado el 24 de septiembre de 2021) Disponible en World Wide Web: <https://conceptodefinicion.de/apelacion/>

CONSUMOTECA, Denuncia administrativa, (citado el 24 de septiembre de 2021) Disponible en World Wide Web: <https://www.consumoteca.com/reclamaciones/denuncia-administrativa/>

Décima Época; Registro: 2001968; Instancia: Pleno; Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo I; Materia (s): Constitucional Penal; Tesis P/J 20/2012 (10ª); página: 15

Época: Décima Época Registro: 2001894 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 19/2012 (10a.) Página: 14

Época: Novena época Registro: 193382 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro septiembre de 1999, Tomo X Materia(s): Penal Tesis: 1ª. XXIV/99 Página: 90.

GÓMEZ, Édgar, Ejemplo de readaptación penitenciaria a nivel nacional el Cereso (sic) de Amatlán, Orizaba en Red, Orizaba, Veracruz, México, 1º de enero de 2007, (citado el 4 de junio de 2021), disponible en World Wide Web: <http://www.orizabaenred.com.mx/cgi-bin/web?b=VERNOTICIA&%7Bnum%7D=49781>

LOWENBERG LÓPEZ, MICHELLE, La tutela de los derechos fundamentales: la ponderación de principios como instrumento de protección en Publicación de los becarios de la Corte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D. F., s/f, disponible en World Wide Web:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/205michelle-lowenberg-lopez.pdf>

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS, (en línea), (citado el 2 de agosto de 2021), disponible en World Wide Web:

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf
Primera parte del artículo 18, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la Lengua Española, (citado el 24 de septiembre de 2021) disponible en World Wide Web: <https://dle.rae.es/calificar>

-----<https://dle.rae.es/legal?m=form>

-----<https://dle.rae.es/legalidad?m=form>

UNODC (OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO), MANUAL SOBRE ESTRATEGIAS PARA REDUCIR EL HACINAMIENTO EN LAS PRISIONES, (en línea), (citado el 2 de agosto de 2021), disponible en World Wide Web: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/HBonOvercrowding/UNODC_HB_on_Overcrowding_ESP_web.pdf

VENEGAS ÁLVAREZ, Sonia, Derecho Fiscal, Editorial Oxford, México, 2012, (citado el 24 de septiembre de 2021) Disponible en World Wide Web: <http://diccionariojuridico.mx/definicion/recursos/>

El derecho como práctica educativa

Estandarización, universalización, educación personal e inclusión científica en la enseñanza y aprendizaje en los estudios de licenciatura en derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana como realidad específica.

Autor: Dr. José Luis Zamora Valdés

Sumario: Introducción, Modelo Educativo Integral y Flexible, ideas y hechos, Plan de Estudios, Programas de Estudio, Conclusión, Fuentes de Información.

Resumen

El presente artículo realiza un estudio descriptivo, exploratorio, explicativo e interpretativo del aterrizaje del humanismo integral propuesto en el *Modelo Educativo Integral y Flexible* (MEIF) de la *Universidad Veracruzana* (UV), como teoría y práctica trasladada a la educación consciente y significativa, al programa de estudios de la licenciatura en derecho, ofrecida en la misma Casa de Estudios, realizando una navegación por el aparato crítico *ad hoc*, la literatura oficial recomendada, la legislación y reglamentación aplicables, así como los medios de divulgación digital, proveyendo un manejo metódico riguroso de una diversidad de fuentes documentales. La metodología propuesta es analítica. Tiene como propósito facilitar la estandarización de la educación superior, la universalización laica de los saberes, la educación personal consciente y significativa, así como la inclusión de las ideas relativas verdaderas de la ciencia natural, moderna y positiva.

Palabras clave

Humanismo Integral, Modelo Educativo Integral y Flexible, Plan de estudios de licenciatura en Derecho.

* Docente de Tiempo Completo Académico de Carrera, Titular "C" de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, con Licenciatura en Derecho, Maestría en Derecho Constitucional y Amparo, Doctorado en Derecho Público.

Introducción

Actualmente la educación y el derecho como ciencia, proporcionan información especial sobre el perfeccionamiento de la enseñanza y el aprendizaje en los estudios de licenciatura que ofrece la Facultad de Derecho como entidad académica, de aquí que se persiga generar un documento, que integre fuentes documentales pertinentes para determinar la práctica más eficiente y estándar señalados en la literatura contemporánea, *ad hoc*, con su definición humanista integral, al fijar posición y defensa para las diferentes expresiones argumentativas, consideradas como especiales e incluso científicas, propiciando un trabajo de investigación cuyo principal aporte sea un artículo científico. Es prudente mencionar que la UV tiene institucionalizado un modelo de enseñanza-aprendizaje particular que define un horizonte teórico educativo singular, tomado en cuenta tanto el reflexionar como el disertar.

La hipótesis de trabajo consiste en poder armonizar, estandarizar, universalizar, personalizar y favorecer la inclusión científica en la práctica educativa jurídica, desterrando la discriminación lingüística y teórica propiciada por formas ideológicas alienantes, en planes y programas educativos universitarios, ayudando a definir conforme a sus propios linderos críticos y filosóficos, las barreras existentes para la comunicación de la sabiduría científica y favorecer el aprendizaje consciente y significativo, evitando manifestaciones memorísticas y superficiales.

El presente artículo afina un estudio descriptivo, exploratorio, explicativo simple e interpretativo de los aspectos del MEIF sobre sus características de estandarización del proceso educativo, universalización de los saberes, cimentado en la educación personal del estudiante, con un criterio de inclusión científica, aplicadas al plan y programas de estudio de la licenciatura en derecho, ofertada por la UV.

El estudio tiene como propósito identificar los cuatro aspectos anteriores y confirmar su nivel de aprovechamiento y uso, mediante un análisis de textos académicos e institucionales, y su incorporación a la discusión de resultados de la erudición académica, a partir de autores mayores y menores empleados en el humanismo integral utilizado por la UV, como un medio para confirmar el perfeccionamiento de su propio aparato crítico, en su esfuerzo de práctica educativa.

Para el presente estudio se emplearon fuentes de información académica relacionadas con el humanismo integral, a partir de identificar sus autores principales, documentos digitales

institucionales universitarios *ad hoc*, incluyendo la legislación y reglamentación estatutaria, así como fuentes de información dirigidas a la divulgación de la plataforma institucional, mediante el sitio web de la UV.

Modelo Educativo Integral y Flexible, ideas y hechos

Actualmente la UV mediante su sitio oficial, en una página interior, ofrece información sobre su modelo educativo (¿Qué es el MEIF?, 2021), con información simplificada sustraída de un documento denominado fundacional, titulado Nuevo Modelo Educativo para la Universidad Veracruzana (2021), el cual data del mes de abril del año 1999. El documento en mención recibió una revisión y crítica reflejada mediante un informe solicitado por su propio Consejo Universitario realizado entre 2009 y 2013 (2021). El MEIF tiene una mención especial en los Planes de Desarrollo 1996-2005 (2021) y 2025 (2021).

El MEIF persigue ordenar la propuesta curricular de las licenciaturas, tomando como idea fundamental la educación integral del alumno, en su dimensión académica y profesional, así como en los planos personal y comunitario, identificados como planos identitarios, proponiendo un ejercicio de dialéctica del docente y el estudiante, en la articulación de los saberes y conocimientos de la ciencia en estudio, definiendo una posición institucional sobre el tratamiento del juicio individual o colectivo en la ciencia mediante el tránsito entre tres expresiones universales de la sabiduría científica existente, como teoría epistemológica, heurística y axiología social; establece etapas de formación, como áreas específicas básica-general, disciplinaria, de elección libre y terminal como una exploración individual y colectiva, asimilando así la fenomenología educativa como una experiencia general en tanto plan de estudios y particular como programa específico. La propuesta toma distancia de modelos positivos cimentados en contenidos generales y específicos cultos de la ciencia especial empírica que habían venido presentando abusos sobre el uso del discurso docente y la exigencia del ejercicio de memoria por parte del alumno. La ruta de su implementación se supuso gradual atendiendo al ejercicio de libre autodeterminación de las entidades académicas o escuelas (Beltrán Casanova, 2005) (Nuevo Modelo Educativo para la Universidad Veracruzana. Lineamientos para el nivel licenciatura, 2021).

Como quehacer académico plantea la articulación en la enseñanza y aprendizaje, del conocimiento nuevo e innovaciones tecnológicas y técnicas, el acompañamiento tutorial

académico, la articulación de la cultura, las artes y el deporte, así como el perfeccionamiento de estudios de autoevaluación en su práctica e ingeniería institucional (Beltrán Casanova, 2005) (Nuevo Modelo Educativo para la Universidad Veracruzana. Lineamientos para el nivel licenciatura, 2021).

El propósito del MEIF es incorporarse a un ejercicio de innovación sobre la educación propuesto por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, conocida por sus siglas en inglés como UNESCO, ejemplificada en el informe de una de sus comisiones especiales, presidida por Jacques Delors titulado: *La educación encierra un tesoro*, que propone una nueva articulación de la educación desde el aprendizaje consciente y significativo tras reconocer la mundialización, la superación de una realidad social contractual por una realidad abierta, participativa y democrática donde el nuevo aprendizaje de uno mismo, como ser, involucre el ejercicio de estudiar y conocer, desarrollar habilidades y destrezas, así como interactuar bajo modelos éticos, socialmente aceptados con respeto así mismo y el otro, tendiendo al desarrollo comprometido y solidario de la tarea común (1996).

El humanismo integral es la propuesta crítica de la UV para estandarizar, universalizar, educar personalmente con inclusión científica; una explicación de la ciencia positiva que asume mediante un ejercicio racional y existencial, cimentado en la evidencia y la inflexión de conciencia el reconocimiento de la dignidad de las personas y sus posibilidades de acción lícitas moralmente, que con ánimo racional y existente de reciprocidad se consideran como derechos naturales inalienables e imprescriptibles; profesa una nueva expresión de vida en el amor, la solidaridad y la tarea común más amplia e importante que los Estados-nacionales identificada en la familia, reconociendo un parentesco universal y la exigencia legítima de libertad e igualdad de oportunidades para todos; sus implicaciones en el ámbito de la enseñanza recurren con un planteamiento pedagógico que rescate la dignidad personal, así como sus diferentes dimensiones y planos como un rescate ontológico-existencial, perseverando en una articulación erudita de la sabiduría científica existente, como un aspecto relevante en el desarrollo de la opinión pública y la conducción responsable de los procesos sociales, donde los medios de comunicación masiva y los grupos de interés son reconocidos como fuerzas de cambio social. De aquí que las ideas de Descartes, Kant, Berkeley, Hegel, Hume, Smith, Heidegger, Bergson, Foucault y actualmente sumariamos a Gadamer, se reconozcan como hilo conductor de su propuesta positiva, resolviendo la posición natural de la ciencia con Tomas de Aquino, proponiendo una fórmula filosófica erudita, bajo el análisis de temas, reconociendo la importancia de la verdad relativa, el

proceder eficaz, y el criterio justo y útil, es decir, una ontología existencial, una epistemología natural y una axiología crítica para los solución de problemas temporales y espirituales mediante la razón y la existencia; puede entenderse como un averroísmo místico católico contemporáneo, procurando racionalizar y existencializar las ideas espirituales con el propósito de garantizar su cientificidad y laicidad tomando como precepto la evidencia, prueba material, espiritual y existencial, reconciliando las ideas verdaderas de Hegel, en su Fenomenología del Espíritu, como un autor mayor de la ciencia moderna y positiva occidental contemporánea. (Maritain, 1966) (Argüello, 2014), sumado a Heidegger (El Ser y el Tiempo, 1971), para estudiar el humanismo integral en el derecho véanse (Adame Godard, 2021) (Dórs, 1999) (Häberle, 2001) (Ferrajoli, 2016).

La Facultad de Derecho se incorporó al MEIF en el año 2008, perteneciente al Área Académica de Humanidades, en el nivel licenciatura, con un documento simultáneo para dicha entidad y el Sistema de Educación Abierta, con un total mínimo de créditos de 350 (Plan de Estudios del Programa Derecho, 2021).

Plan de Estudios

El mapa curricular de la Facultad de Derecho, siguiendo el MEIF, reconoce cuatro áreas de formación para incorporar las experiencias educativas como entidades individuales, reconocidas en su totalidad como curso-taller, al contar con horas teóricas y horas prácticas (2021).

En el segmento básico, en el ámbito General se incorporan como competencia universitaria, donde se propone una incorporación a los textos científicos, sus segmentos identificables, así como las herramientas metódicas mediante un análisis de lenguaje para su redacción como medio para el análisis del mundo contemporáneo; el desarrollo de habilidades cimentadas en el pensamiento crítico, reconociendo en los ejercicios de especulación la oportunidad de generar propuestas para la innovación de la ciencia y el arte, mediante el descubrimiento de las tipologías de pensamiento, el uso multifuncional de la inteligencia y la ubicación como paso inicial la identificación de modelos teóricos y la incorporación de un método personal deseable para propiciar este ejercicio; el acceso a un nivel básico e intermedio de la lengua inglesa como herramienta para la búsqueda y uso de información; y el manejo inteligente de las operaciones básicas de sistema de un computador, el uso de internet mediante motores de búsqueda y la asimilación del programa de textos y hojas de cálculo de una paquetería específica (Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, 2021).

En el ámbito de iniciación a la disciplina se distingue con exactitud: *Introducción al derecho*, *Metodología de la Investigación Jurídica*, *Metodología de la Ciencia del Derecho*, *Teoría del Estado*, *Derecho Romano*, *Teoría económica*, *Teoría Política y Sociología Jurídica*. Conforme a un ejercicio hermenéutico, la experiencia de *Introducción al Derecho* facilita una óptica de la disciplina humana y sus saberes básicos para su aplicación e interpretación, *Metodología de la Investigación Jurídica* estudia los modelos epistémicos para la realización y redacción de sus indagaciones especiales cubriendo un espectro empírico, *Metodología de la Ciencia del Derecho* presenta un oportunidad de análisis del conocimiento jurídico existente mediante operaciones intelectuales propiciando mediante las deducción y la inducción como inferencias lógicas la generación de conocimiento nuevo, cubriendo un espectro formal; el *Derecho romano*, traslada a un ámbito histórico específico para el derecho, el problema de la racionalización e interpretación del derecho soportado en hechos y evidencias, configurando un preámbulo para el desarrollo de los modelos legales orientales, con una repercusión en el diálogo histórico con la civilización occidental y su incorporación comentada a su culto religioso y política; la *Teoría Política*, estudia el discurso de autores específicos de la civilización occidental conforme a sus contextos históricos y su repercusión en el desarrollo de las ideas jurídicas; la *Teoría Económica*, estudia la fenomenología científica de la economía mediante principios, criterios y leyes utilizados en contextos nacionales específicos, su repercusión en las medidas de las autoridades políticas como acciones, leyes y controversias con el propósito de familiarizarse con el lenguaje jurídico y su problematización en la ley para su interpretación e integración; la *Sociología Jurídica*, explora la teoría sociológica con base en autores mayores, atendiendo problematizaciones específicas planteadas por autores menores a la obra monumental, y proceder a observar su incorporación a la teoría jurídica como idea, herramienta y criterio de acción para estudiar su incorporación como ideas fundamentales; se acompañan cursos-taller de derecho especial, en civil y penal conforme a un modelo legalista-existencialista sin pertinencia metodológica con fines discursivos del propio plan, suponiendo una articulación anticipada por el *vértigo de la sinrazón* (véase, Nietzsche, 2007) (Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, 2021).

No observa ninguna experiencia educativa general, para atender su fenomenología histórica, con una perspectiva nacional, así como la exploración discursiva teórica propia como derecho natural y positivo, y las implicaciones particulares de las aportaciones de autores menores sobre temas específicos en el contexto contemporáneo, un aspecto delicado al observarse una preferencia por la epistemología formal y empírica, sin rescate de la verdad relativa para el soporte de

principios, la certeza para el criterio y el argumento racional para la ley, una ciencia sin marco común (Popper, 1997), enderezado en una ciencia de estructuras lógicas empíricas y formales siguiendo a Kuhn (1971), empleando el criterio de reducción científica positiva propuesto por (Bunge, 1998) al dilema científico formal y empírico suponiendo en la imaginativa y la creación humana la articulación científica y desempatando el edificio científico de la especulación *iusfilosófica* como una oportunidad culta y desterrando el ejercicio dialéctico propuesto por Hegel en su *Fenomenología del Espíritu* (1978), suponiendo el quehacer científico desprovisto de racionalidad científica, y dotado de una existencia provista por el intelecto, sin ejercicio de conciencia, una crítica efectiva para Bunge, quien desconoce a Hegel, para convertir la experiencia científica en un dilema trascendental siguiendo a Kant y su *Crítica de la Razón Pura* (2005), obviando su propuesta de razón práctica y metafísica de las costumbres como parte del *noumenon* y las ideas inmanentes (Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Crítica de la Razón Práctica y la Paz Perpetua, 1998).

Como derivación del argumento anterior, es delicado para una escuela que procura el estudio de la historia de las ideas no perfile ninguna experiencia educativa desde su experiencia particular de Estado-nacional, y renuncie a una experiencia integral de ciencia alejando el discurso como fuente de conocimiento especial, trazando con Kant y sin él, el quehacer científico, marginando sus propios linderos óptimos de aparato crítico humanista integral, refiriendo el estudio del discurso científico como una realidad concreta y específica; conforme al plan actual el derecho natural y positivo como argumento es inexistente, y sus expresiones solipsismos, como reducción de lógica formal en *Metodología de la Ciencia del Derecho*, o como una empírea insoluta en *Metodología de la Investigación Jurídica*; sin acceso a la evidencia material, discursiva e histórica, confinando el ejercicio racional de todo estudiante a una epistemología anacrónica para un ejercicio intelectual contemporáneo, quedándose en un noumenon donde las cosas están o no, reduciendo a Heidegger a una lectura alienante y no liberal de *El Ser y el Tiempo* (Heidegger, 1971), facilitando el abuso de autoridad como mecánica social aceptable, sin oportunidad de categorizar el raciocinio o brindar la aventura del trabajo intelectual en la libertad que ofrecen la historia, la cultura y la erudición, suponiendo un valor universal a la lectura nihilista de Engels (Filosofía. Esquemática del mundo. Filosofía de la naturaleza. Moral y derecho. Dialéctica. Friedrich Engels, 1972). El fallo de la educación jurídica propuesta en el plan de estudios, respecto al Área Básica de Iniciación de la Disciplina es romper con el MEIF, desterrando una versión humanista integral, conforme a su propio espíritu y filosofía pedagógica, pues destierra a Descartes (El

Discurso del Método, 2014), a Hume (Investigación sobre los principios de la moral, 1993) (Del conocimiento, 1984) (Ensayos políticos, 1994) y a Gadamer (El inicio de la sabiduría, 2001).

Las experiencias educativas del *Área disciplinar*, no presentan la identificación y explicitación básica fenomenológica de sus áreas temáticas especiales ni de especulación filosófica, incluso la inexistencia de relación entre sí como correquisitos, no determinan su relación común en el trayecto curricular, obviándose así su papel en justicia y utilidad, para la determinación individual del perfil profesional (Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana, 2021).

Una fenomenología de la ciencia jurídica exige identificar cuáles son sus disciplinas especiales y sobre ellas discurrir en sus especificidades particulares, sin embargo el plan actual solo conmina a una nomenclatura deseable donde sus contenido como saberes y unidad de competencia presentan un explicación breve o simple de los mismos, dejando el ejercicio reflexivo en un acto de enunciación superficial o incluso asintomático respecto al nivel de exigencia entre sí, sin presentar proporcionalidad o equilibrio ponderado, perseverando incluso en utilizar expresiones no afines, con el modelo vigente y su correcta coordinación.

El derecho distingue el área especial, respecto de la *iusfilosófica*, brindando incluso momentos diferenciados para su aprendizaje, por ejemplo, siguiendo la denominación actual de los programas y su diferenciación propuesta con anticipación, existe un claro desfase y desequilibrio:

Derecho especial	<i>Iusfilosofía</i>
Actos de comercio y sociedades mercantiles	Filosofía del Derecho
Derecho administrativo	Instituciones del Derecho Privado Romano
Derecho constitucional mexicano	
Derecho de bienes y sucesiones	
Derecho de las obligaciones civiles	
Derecho de los contratos civiles	
Derechos de persona y familia	
Derecho fiscal	
Derecho internacional privado	

Derecho internacional público	
Derecho laboral	
Derecho penal general	
Derecho penal especial	
Derecho procesal	
Derecho procesal administrativo-fiscal	
Derecho procesal civil	
Derecho procesal laboral	
Derecho procesal penal	
Derechos fundamentales	
Introducción al Amparo	
Títulos y Operaciones de Crédito	
Derecho de la Seguridad Social	

Como podemos observar las áreas de derecho en especial, perseveran en distinguir la parte sustantiva y adjetiva de la legislación mexicana para soportar su existencia diferenciada, sin proponer una expresión sintética que facilite que el estudiante en su trayectoria curricular una especialización decidida desde su propia libertad, para propugnar por un modelo estandarizado de enseñanza, cuyo propósito identificable es la homogeneización de criterio en torno al valor *supremo* de la práctica judicial. Actualmente las experiencias educativas pueden estar dotadas tanto de un estudio de los derechos de las personas y las atribuciones de las autoridades como conceptos legales, es decir, como categorías y expresiones reconocidas por la autoridad mexicana, así como las modalidades que con el mismo reconocimiento procuran su garantía judicial, contenciosa, arbitrada o mediada, facilitando así una ruta de especialización y de aprendizaje significativo, sin necesidad de distingo como cursos paralelos, ocupemos, como ejemplos de aplicación del criterio que expongo, los programas de la Escuela Libre de Derecho (2021), el Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) (2021) y el Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE) (2021).

En conclusión, se observa una cantidad desproporcionada de disciplinas en el segmento disciplinar, sin explicitación breve de su *episteme*, relaciones recíprocas de idoneidad como correquisitos, y una falta de cuidado en la simplificación de las áreas y temas de los cursos con ánimo de profundidad y especialización. Conjeturando, la exigencia desproporcionada de experiencias con nomenclatura procesal puede ser leído como un indicio de una supra-valoración de la experiencia profesional sin un conocimiento erudito o experto de su propia ciencia, así como una falta de comunión con los saberes teóricos.

En términos reales las áreas de especialización, del área terminal superan en número su oportunidad de elección efectiva. La elaboración de un protocolo de investigación, en el área terminal, no es deseable, en atención de precipitar el acceso de manera casi inmediata sobre *Experiencia Receptional*. Por otra parte, la elección de un tema y su proyección es una tarea exclusiva de experiencia receptional, pues en ella se colabora con un docente para el desarrollo del proyecto y un director titular (Estatuto de los Alumnos, 2021). Es propicio replantear *Protocolo*, por un curso-taller que explore y explicitar mejor las *Modalidades contemporáneas de elaboración de proyectos académicos*, a modo con las oportunidades de presentación de los estudios escritos que fija la propia legislación universitaria, con un humanismo integral más definido en su legislación, incorporando el *Reporte* y la *Memoria*, así como una de presentación oral de resultados ante un jurado evaluador (2021).

Programas de estudio

El modelo de formato de programa de estudio depende en su elaboración de un Departamento de Planes y Programas, incorporado a la administración universitaria de la Universidad Veracruzana, que ofrece una guía, antes citada, para formular planes y programas, cuidando la enunciación de elementos existentes en la teoría y práctica educativa superior para homologar no solo la imagen y el contenido, conforme a una imagen universitaria y un lenguaje universalizado por el enfoque humanista integral del MEIF (Guía metodológica para el diseño de planes y programas de estudio, 2021).

El MEIF supone una versatilidad en el diseño del plan de clase, colocando con claridad la diferenciación entre las tareas de orden teórico y los proyectos de orden práctico, estos último observable en los parámetros solicitados por el Proyecto Aula (Universidad Veracruzana, 2021) no observable en la generalidad de los programas de la licenciatura en derecho (Mapa curricular, 2021).

La experiencia en aula se propone con cinco horas semanales, en la modalidad de curso-taller solicitando horas de teoría y horas de práctica, indistintamente del papel del facilitador, se proponen con claridad las estrategias de enseñanza y aprendizaje suponiendo un listado universal, conocido, aspecto que no resulta amable para el aprendizaje consciente, pues supone una búsqueda particular, tanto del docente como del estudiante incorporados a un curso-taller específico sin mención específica teórico-epistemológica o recomendación heurística del cuerpo de expertos de la Academia (Reglamento de Academias por Área de Conocimiento, por Programa Académico y de Investigación, 2021) o Junta Académica (Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana, 2021).

Los programas identifican los saberes teóricos como la presentación de temas o de ideas o conceptos sin explicación simplificada, así como la asimilación de sus saberes heurísticos y axiológicos con acciones en infinitivo y sin explicaciones básicas o preliminares, siguiendo los lineamientos institucionales (Guía metodológica para el diseño de planes y programas de estudio, 2021) (Mapa curricular, 2021).

No existe en ningún programa la especificación del *Material didáctico* a emplear repitiendo algunas fuentes reconocidas por la literatura y la guía institucional del Departamento a cargo de planes y programas de estudio, por ejemplo, puedo mencionar que se pueden emplear videos durante el curso, sin embargo, lo pertinente es detallar -simplificadamente- aquellos que la Academia a cargo o la Junta Académica selecciono *ex profeso*, de manera particular, lo mismo ocurre con las revistas científicas, los documentales, y otros materiales susceptibles de aprovecharse en línea o con las bibliotecas institucionales.

Los *Recursos didácticos* establecen criterios y reglas para su aprovechamiento formulando su uso inteligente, por ejemplo, el *software* de Office ofrece Power Point, sin embargo, mencionarlo no involucra ningún avance en sí mismo, si no es acompañado por criterios académicos para su uso por parte del docente o el alumno, como tipografía, uso de color, criterios para el uso de imágenes, presentación uniforme, texto introductorio y sus elementos formales, índice básico, sistema de citación, fuentes de información, manejo de la imagen institucional, por ejemplo.

Es recomendable, revisar que la *Bibliografía básica y complementaria* solicitada en los diferentes programas presente correspondencia con el inventario existente de la Biblioteca de la Facultad de Derecho. Conforme a las características del formato de programa institucional, las

publicaciones periódicas, videos, sitios de internet, documentos electrónicos se detallan en el rubro *Material didáctico* (Mapa curricular, 2021) (Plan de Estudios del Programa Derecho, 2021)

Conclusión

A partir de conocer el humanismo integral de la Universidad Veracruzana, las contradicciones suscitadas se presentan gradualmente, siendo observable un mayor perfeccionamiento de la propuesta desde el ámbito universitario, respecto de la entidad académica, así como los programas de estudio particulares de la licenciatura en derecho.

En términos estrictos y revisando la literatura aplicable, de cuño humanista integral como mínimo académico, la Facultad de Derecho requiere soportar su enseñanza de las disciplinas fundamentales, respecto de la historia nacional del fenómeno jurídico y la discursiva occidental jurídica especial.

El Plan de Estudios requiere de explicaciones simplificadas no sobre el papel de sus áreas de formación pedagógica, tarea resuelta por otros documentos, véase (Nuevo Modelo Educativo para la Universidad Veracruzana. Lineamientos para el nivel licenciatura, 2021), sino de la licitud científica de sus propios contenidos ordenados en términos teóricos y epistemológicos.

Los programas de estudios, en términos generales, presentan cuidado en la secuencia de las experiencias, obviando su correlación, así como la identificación de proyectos prácticos realizados en la entidad, investigaciones en curso vigentes, y descripciones breves de sus propios saberes. El papel de las fuentes de información distintas a los libros no está resuelta con claridad, al no mencionar los artículos de revista, periódico, videos, paquetes educativos, concretos a emplear, evidenciando así una ausencia de contenido y rutas para efectuar las tareas y proyectos con medidas de orden eficientes.

Fuentes de Información

Adame Godard, J. (16 de Mayo de 2021). *Filosofía Social para Juristas*. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10854>

Argüello, S. y. (2014). Henri Bergson, neotomismo y filosofía de la libertad en Tomás de Aquino. *Veritas. Revista de Filosofía y Teología*, 87-114. Recuperado el 16 de Mayo de 2021, de <https://www.redalyc.org/pdf/2911/291132352005.pdf>

- Beltrán Casanova, J. (Julio-Diciembre de 2005). El modelo educativo integral y flexible de la Universidad Veracruzana. *Revista de Investigación Educativa*.
- Bunge, M. (1998). *La ciencia. Su filosofía y su método*. Ciudad de México: Patria.
- Centro de Investigación y Docencia Económicas. (16 de Mayo de 2021). *Malla Curricular*. Obtenido de <https://www.cide.edu/dej/docencia/ld/plan-de-estudios/malla-curricular/>
- Descartes, R. (2014). *El Discurso del Método*. Ciudad de México: Porrúa.
- Dórs, A. (1999). *Nueva introducción al estudio del derecho*. Civitas Ediciones.
- Engels, F. (1972). *Filosofía. Esquemática del mundo. Filosofía de la naturaleza. Moral y derecho. Dialéctica. Friedrich Engels*. Ciudad de México: Roca.
- Escuela Libre de Derecho. (16 de Mayo de 2021). *Plan de Estudios*. Obtenido de <https://www.eld.edu.mx/plan-de-estudios/>
- Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Mapa curricular*. Obtenido de <https://www.uv.mx/derecho/plan-estudios/>
- Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y Garantías*. Trotta.
- Gadamer, H.-G. (2001). *El inicio de la sabiduría*. Barcelona: Paidós.
- Häberle, P. (2001). *El Estado Constitucional*. México, D.F.: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Hegel, G. W. (1978). *Fenomenología del Espíritu*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Heidegger, M. (1971). *El Ser y el Tiempo*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Hume, D. (1984). *Del conocimiento*. Madrid: Sarpe.
- Hume, D. (1993). *Investigación sobre los principios de la moral*. Madrid: Alianza Editorial.
- Hume, D. (1994). *Ensayos políticos*. Madrid: Tecnos.
- Instituto Tecnológico Autónomo de México. (16 de Mayo de 2021). *Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho*. Obtenido de http://daedcs.itam.mx/sites/default/files/programas/planes/plan_derecho.pdf

- Kant, I. (1998). *Fundamentación de la Metafísica de las Costumbres, Crítica de la Razón Práctica y la Paz Perpetua*. Ciudad de México: Porrúa.
- Kant, I. (2005). *Crítica de la razón pura*. Ciudad de México: Taurus.
- Kuhn, T. (1971). *La estructura de las revoluciones científicas*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- Maritain, J. (1966). *Humanismo Integral*. Buenos Aires: Carlos Lohlé.
- Nietzsche, F. (2007). *La Gaya Ciencia*. Madrid: Ediciones Akal.
- Organización de las Naciones Unidas para la Cultura, la Ciencia y las Artes. (1996). *La educación encierra un tesoro*. Madrid: Santillana.
- Popper, K. (1997). *El mito del marco común*. Barcelona: Paidós.
- Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *¿Qué es el MEIF?* Obtenido de Sitio oficial de la Universidad Veracruzana: <https://www.uv.mx/conocetuuniversidad/modelo-educativo-institucional/descripcion/>
- Universidad Veracruzana. (15 de MAyo de 2021). *Comisión para la Elaboración del Informe del Modelo Educativo Integral y Flexible (MEIF) 2009-2013*. Obtenido de <https://www.uv.mx/meif/files/2015/03/Informe-Anexos-Completo.pdf>
- Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *EL proyecto aula*. Obtenido de <https://www.uv.mx/dgdaie/proyecto-aula/>
- Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Estatuto de los Alumnos*. Obtenido de <https://www.uv.mx/legislacion/files/2012/12/estatutodelosalumnos2008.pdf>
- Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Guía metodológica para el diseño de planes y programas de estudio*. Obtenido de <https://www.uv.mx/dgdaie/guia-diseno/>
- Universidad Veracruzana. (16 de Mayo de 2021). *Ley Orgánica de la Universidad Veracruzana*. Obtenido de <https://www.uv.mx/legislacion/files/2019/04/Ley-Organica-Universidad-Veracruzana-reimpresion2017.pdf>
- Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Nuevo Modelo Educativo para la Universidad Veracruzana. Lineamientos para el nivel licenciatura*. Obtenido de <https://www.uv.mx/meif/documentos-de-referencia/>

Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Plan de Estudios del Programa Derecho*. Obtenido de <https://www.uv.mx/derecho/files/2017/04/plan-de-estudios-facultad-de-Derecho.pdf>

Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Plan General de Desarrollo*. Obtenido de <https://www.uv.mx/meif/files/2015/03/Plan-General-de-Desarrollo-1996-2005.pdf>

Universidad Veracruzana. (15 de Mayo de 2021). *Plan General de Desarrollo 2025*. Obtenido de <https://www.uv.mx/transparencia/files/2012/10/PlanGeneraldeDesarrollo2025.pdf>

Universidad Veracruzana. (16 de Mayo de 2021). *Reglamento de Academias por Área de Conocimiento, por Programa Académico y de Investigación*. Obtenido de <https://www.uv.mx/legislacion/files/2012/12/reglamentoacademiasporareaconocimiento.pdf>

El efecto negativo de la no selectividad de la información en internet en la mente humana

Autor: Dr. Emilio Fernández Pérez *

Sumario: I. Introducción, II. ¿Cómo Se Puede Buscar Información En Internet?, III. Topología De Buscadores Comunes Y Académicos, IV. Concepto De Memoria, V. Tipos De Memoria, VI. Relación Memoria E Internet, VII. ¿Qué Es Un Sesgo O Error Cognitivo?, VIII. La Necesidad Del Método Científico En La Selección De Información En La Red, IX. Conclusión, X. Bibliografía.

Resumen:

El cerebro es un órgano complejo biológico de gran poder computacional, que se basa no solo de la carga genética que tiene el ser humano, sino construye una realidad por medio del sistema sensorial; regulando en nuestra mente los pensamientos, emociones y sobre todo controla nuestras acciones, es de este modo que si el hombre le deja todo a la información que existe en el ciberespacio, como una forma de almacenamiento, atrofiando la labor de esta función, de sobremanera que en la mente se producen lo que conocemos como sesgos cognitivos que si son incrementados por información galimatiana, puede dar como resultado una toma de decisiones errónea.

Palabras

Claves: Internet, Memoria, Sesgo, Información, Buscador.

* Licenciado en Derecho Universidad Veracruzana, Maestro en Ciencias de la Educación Instituto de Estudios Superiores de Puebla, Doctor en Derecho Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Veracruzana, Miembro de la Sociedad Mexicana de Criminología filial Veracruz, Profesor ½ de educación Media, Articulista nacional e internacional, conferencista nacional e internacional.

I. Introducción.

En estas épocas de grandes avances tecnológicos, donde la gran mayoría de los servicios, actividades empresariales y actividades educativas son completamente automatizadas, pues la base de esta metodología, son los programas informáticos, los cuales tiene como cimiento diferentes tipos de bases de datos, y por supuesto todo tipo de actividad humana ha quedado agendada en esta forma de optimizar el tiempo, recursos y sobre todo el recurso monetario, dentro de la procedibilidad de estos procesos tecnotrónicos,

“Ya están lanzadas las plataformas digitales y sus paradigmas. Ni Rilke ni Baudelaire podrán entenderlo, pero no es necesaria la comunicación entre los hombres, el mirarse a los ojos y reconocer su color, los gestos, la voz. No es preciso mirar y menos aún sentir a un semejante. Pero a no despertar el nuevo apocalipsis será transmitido por internet en cadena orbital” (Neuman, 1997).

no solo le trajo comodidad al ser humano, trajo impersonalidad, una sociedad líquida como lo señala Bauman, una sociedad que ya no le interesa la interrelación social, todo lo obtiene de la web, no tiene necesidad de socializar.

Estos avances han dado cabida a diferentes tipos de cuestionamientos, como a continuación se mencionan:

¿En qué medida ha sido favorable la Web para el ser humano en sus procesos cognitivos?; ¿El internet ha dado como resultado la disminución de la comunicación común en el hombre?; ¿es buena la calidad de la información que se recaba en los diferentes buscadores en la web?; ¿Qué efecto tiene la web en la memoria humana?; ¿la gran parte de información establecida en la web es confiable o utiliza los diferentes sesgos que la mente del hombre tiene para distorsionar la verdadera realidad?; ¿Es necesario la selección de los diferentes buscadores en la web, para una exacta recopilación de información?.

Todos estos cuestionamientos los trataremos de dilucidar, pues es necesario saber que los diferentes avances tecnológicos no sólo fueron creados para facilitar la vida humana, sino concomitantemente han acarreado aspectos negativos a corto y mediano plazo, según lo que se menciona en la Neurociencia.

Razón por la cual, incursionaremos en el análisis, de los efectos negativos de algunos buscadores de información y la necesidad de la selectividad en los mismos para tener una certeza en cuanto

al contenido de los que se busca; y de esta manera no sustituyamos con esa información tecnotrónica a nuestro verdadero receptáculo de banco de datos, “la memoria”.

De igual modo, con una información con mayor solidez nos permita evitar los tan nombrados sesgos de la mente del hombre los cuales nos pueden hacer perder la realidad verdadera y tomar una información falsa como verdad absoluta, por el solo hecho que es mencionada por la web, posición completamente equivocada dentro de lo que se conoce como investigación científica, razón por la cual se recurrió para el presente ensayo a diferentes estudios realizados en la corteza cerebral que repercuten en el ser humano sobre todo en el acopio de información y la toma de decisiones.

II. ¿Cómo Se Puede Buscar Información En Internet?

En la red existen diferentes formas de encontrar información, pues es un mundo basto, sobre todo, se debe tener mayor selectividad, en virtud de que no todos los sitios que se pueden acceder para consulta tienen información fidedigna, es decir, que todo lo que navega en el internet se considera una verdad dentro de cada temática en específico, razón por la cual se debe tener mucho cuidado en qué clase de buscadores se utilizan para ello; esto nos conlleva a dilucidar el concepto de buscador como herramienta de búsqueda para información común o científica en concreto.

Se entiende como buscador de internet a:

“ Un conjunto de programas coordinados que se encargan de visitar cada uno de los sitios que integran el Web, empleando los propios hipervínculos contenidos en las páginas Web para buscar y leer otros sitios, crear un enorme índice de todas las páginas que han sido leídas y registradas, llamado comúnmente catálogo, y mantener una copia actualizada de toda esta información, para luego presentar direcciones en Internet como resultado de las peticiones de búsqueda solicitadas por las personas que usan estos servicios de localización de páginas”. (S/A, Informática Millenium, 2019)

O también se ha conceptualizado como:

“Un buscador es un sistema que opera indexando archivos y datos en la web para facilitar la búsqueda de los mismos respecto de términos y conceptos relevantes al usuario con sólo ingresar una palabra clave. Al entrar el término, la aplicación devuelve un listado de direcciones Web en las cuales dicha palabra está incluida o mencionada”. (s/a, 2019)

En la primera definición nos menciona que es un repositorio o catálogo, lo cual es muy limitado para el concepto de buscador, ya que esta herramienta tecnocrónica va más allá de un simple catálogo, por esta razón la segunda conceptualización es más exacta, pues nos acota una funcionalidad de establecer un listado de direcciones web en las cuales cualquier concepto que un usuario establezca, sea dentro del contexto que se busca o no.

Es de esta manera que dejamos en claro que el medio de cómo obtener información dentro del internet son por medio de lo que se conoce como buscadores, pero tendremos que discernir que no todo tipo de buscador ofrece un grado de fiabilidad en cuanto al contenido de la misma, es decir, no toda la información dentro de la famosa web, es verdad, se tendrá que comenzar como estudiante a tener esa capacidad de selectividad de información, pues gran parte de lo que navega dentro de este inmenso universo cibernético no tiene un respaldo o sustrato en investigaciones o corporaciones que respalden lo dicho por ellas.

Es de acuerdo con lo mencionado anteriormente existe buscadores comunes y buscadores académicos, los primeros son aquellos que comúnmente cualquier usuario de la web utiliza y que la gran mayoría de las ocasiones no tiene un respaldo o sustento en alguna investigación o asociación de investigación con reconocimiento.

Esta distinción nos permite que la mente humana no caiga en los que en neuro ciencia se le denomina sesgos, es decir, ciertos errores que la memoria humana tiene que la hace disuadirse de la realidad y generar una verdad alterna con la cual se puede llegar a cometer errores en cuanto a la toma de decisiones en determinados contextos situacionales.

Es de este modo que quedando aclarado el término buscador se establece que se tendrá que distinguir entre los buscadores más usados por los usuarios de la red. Los más comunes y cuáles son los buscadores más recomendados para la obtención de información, sobre todo si esta la necesitamos para la investigación de trabajos científicos o académicos.

III. Topología De Buscadores Comunes Y Académicos.

Como buscadores comunes tenemos la siguiente topología:

- *Google: “El servicio de búsqueda que ofrece Google es en la actualidad el más utilizado en todo el mundo, **no sólo por la inmensa capacidad para devolvernos resultados de webs, imágenes, videos y noticias precisos y rápidos, sino también por otras***

características complementarias como variados diccionarios, incluyendo sinónimos, la previsión meteorológica, cotizaciones de diversas monedas, mapas, cartelera de cine, información de aeropuertos, resultados deportivos y mucho más.

- *Cabe destacar que **para poder utilizar las búsquedas de Google no es necesario registrarse**, pero se podrá obtener mejor beneficio si accedemos mediante una cuenta de Google” (s/a, tecnología informática, s/a)*
- *Ask: “fue cerrado a las búsquedas de Internet en el año 2009, año desde el cual se enfocó totalmente en su idea original que era la de ser una comunidad de preguntas y respuestas (o lo que es lo mismo Q&A). Se han encargado de concentrar toda la gestión de su trabajo, así como su tecnología en conseguir que una gran variedad de preguntas en campos de interés distintos sea respondida correctamente. Lo incluyo en esta lista porque, aunque ya no sea un buscador de Internet en sí mismo, es posible encontrar muchísimas consultas de búsqueda. Si estás buscando respuestas a preguntas que abarcan arte y literatura, educación, geografía, política, ciencia y negocios, etc., no dudes en buscar aquí. Se podría decir que se trata de una buena alternativa a Google si buscas contenidos bien enfocados y organizados de una mejor forma”. (Santiago, s/a)*
- *Bing: “Es uno de los buscadores de Internet más famosos. Se encuentra en una lucha constante frente a Google, pero si la pregunta que se te viene a la cabeza es la de ¿es Bing mejor que Google? Hay opiniones para todos los gustos. Aunque Bing tiene muchos seguidores, parece ser que de momento está perdiendo la batalla. De todos modos, aunque sea uno de los mayores rivales de Google no ha conseguido lograr ni una vigésima parte de los usuarios que tiene Google. Ha ido ganando adeptos desde el año 2009, y eso se debe a que sus resultados pueden ser tan satisfactorios como los que ofrece Google. En los últimos años muchas personas están dejando un poco de lado a Google para darle una oportunidad a Bing, lo que quizás se deba a que no cuenta con tantos filtros personales cuando muestra los resultados, por lo que ya hay muchos que se sienten más cómodos al respecto” (Santiago, s/a)*
- ***DuckDuckGo:** “Este es uno de los buscadores de Internet que más ha crecido en los últimos años y se debe básicamente a la promesa de respetar la privacidad de sus usuarios. DuckDuckGo añade sus resultados desde distintas fuentes, pero no registra las búsquedas de sus usuarios para enseñar resultados personalizados. Sus resultados son agregados desde Bing, Yandex y varios motores para mostrarlos de manera privada al usuario. Es totalmente de código abierto y cuenta con un modelo de ingresos estricto de un único anuncio por página. El motor de búsqueda se basa en un proxy, lo cual significa que las consultas de búsqueda del usuario*

no se guardan. Además, incluye búsqueda por voz. Ha conseguido muchos adeptos de usuarios que no están dispuestos a que su privacidad se exponga en Internet” (Santiago, s/a).

- *Gibiru: “es un buscador web que añade el contenido censurado. Por si lo desconoces, la mayor parte del contenido que puedes encontrar en Internet te es mostrado después de retirar el contenido censurado. Gibiru te mostrará todos los resultados de tu búsqueda, incluso los que hayan sido censurados para los usuarios regulares. Una ventaja es que la privacidad del usuario se resguarda mediante su motor de búsqueda que incluye un proxy anónimo. Este buscador se encarga de rastrear el torrente primario de información para la consulta de búsqueda, presentándote los resultados sin censura. Dispone de una extensión para Mozilla Firefox, que te ayuda con la búsqueda de contenido no censurado”.* (Santiago, s/a)

- *Metacrawler:” Cuando escribas tu consulta en el buscador de Internet Metacrawler podrás elegir entre realizar una búsqueda en web, buscar en imágenes, buscar en vídeos o buscar en actualidad. Los resultados vienen de Google y Yahoo para la búsqueda en la web, de Yahoo para las búsquedas de imágenes, de Yahoo y Truveo para las búsquedas de los vídeos y de Yahoo para las búsquedas de las noticias. La página de inicio podrás ver las búsquedas más populares, así como los últimos vídeos, las imágenes y noticias, pudiendo ver también el tiempo. En cada búsqueda obtendrás bastantes sugerencias de consultas que guarden relación”* (Santiago, s/a)

- **Yahoo:** *“Es otro buscador veterano, quizás uno de los más conocidos (después de Google). Después de tantos años sobreviviendo, aún hay personas que tienen una pregunta sobre este buscador, ¿es mejor que Google? Esta es una pregunta bastante complicada. Su respuesta dependerá de lo que busques, de lo que esperes, etc. Si necesitas una respuesta para una pregunta específica es perfecto porque cuenta con el servicio llamado Yahoo Respuestas, que es realmente bueno. Aunque ofrezca más o menos lo mismo que Google, la mayor parte de los usuarios escoge Google porque más completo sí que es”* (Santiago, s/a)

- *Yandex: “Es un buscador de Internet que no solo ofrece búsquedas, sino que también suministra otros servicios que guardan relación. En la actualidad, dispone de 150 millones de búsquedas diarias, lo que lo ha colocado como el cuarto motor de búsqueda de mayor tamaño. Es una empresa rusa y, por lo tanto, es el buscador más usado en el país. También se trata del motor de búsqueda predeterminado en Mozilla Firefox para los usuarios rusos. Ofrece imágenes, correo, vídeos, mapas, métrica (parecido a Google Analytics) ... Además dispone de su propio navegador,*

de aplicaciones móviles, de un alojamiento en la nube conocido como Yandex Disk, de traductor, etc. Todo esto le convierte en una de las mejores alternativas a Google” (Santiago, s/a)

- *Yippy: “Es un buscador de Internet que marca la diferencia entre los buscadores que encuentran lo que están buscando y aquellos que tienen que obtener listas de resultados sin ayuda. Un sistema extremadamente fuerte para controlar una amplia gama de problemas complejos de acceso y agregación de información, como el acceso unificado a la información o Big Data. Tan sólo tienes que hacer tu búsqueda y te mostrará datos relativos a lo que buscas de diferentes fuentes” (Santiago, s/a)*

Siendo estos algunos de los buscadores comunes en internet, pero si queremos ser selectivos en la fiabilidad de la información debemos utilizar ciertos buscadores ya reconocidos por su respaldo académico y seriedad en la información, siendo lo que conocemos como buscadores académicos o científicos, pues como lo estableceremos más adelante, estos nos permitirán evitar caer en los sesgos y errores cognitivos que nuestra mente comete frecuentemente.

Por lo cual señalamos esta catalogo taxativo, pero no limitativo de buscadores científicos:

- ✓ *Google Académico: “Porque el gigante de Internet conoce sus posibilidades y limitaciones, creó un buscador aparte para el contenido académico.*
- ✓ *Este sitio permite buscar información de diversas disciplinas en formatos como tesis, artículos e incluso libros. Brinda además la posibilidad de consultar las referencias y fuentes de cada texto” (s/a, noticias universita, s/a)*
- ✓ *HighBeam Research: “Es una gran biblioteca de recursos con datos especializados para profesionales y estudiantes de todas las disciplinas académicas.*
- ✓ *En este buscador se pueden encontrar revistas especializadas, investigaciones publicadas, libros y artículos, a los cuales se puede acceder por tema, autor o evento” (s/a, noticias universita, s/a)*
- ✓ *Chemedica: “Es un buscador muy sencillo y eficaz, donde se pueden encontrar documentos, artículos, revistas y libros de contenido especializado sobre diversos temas. Este buscador tiene como plus la posibilidad de descargar en PDF el contenido que se desee” (s/a, noticias universita, s/a)*
- ✓ *Redalyc: “Este sitio web es parte de la Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal y funciona como un buscador de recursos académicos de carácter científico. Su buscador permite realizar consultas por autor, artículos, revistas, países, disciplinas e instituciones”. (s/a, noticias universita, s/a)*

- ✓ Academia.edu: *“Es más que un buscador, una red social de profesionales, estudiantes e investigadores. Los usuarios que forman parte de la comunidad tienen la posibilidad de publicar sus investigaciones y de relacionarse con otros usuarios que posean los mismos intereses. No solo es una gran fuente de materiales académicos, sino que permite hacer contactos en cada ámbito y disciplina. y verificadas, enciclopedias, revistas especializadas y documentos publicados”* (s/a, noticias universita, s/a)
- ✓ **RefSeek:** *“Es uno de los motores de búsqueda de contenido académico más sencillos y eficaces. A través de esta herramienta los estudiantes y profesionales pueden hallar la dirección de páginas web contrastadas”* (s/a, noticias universita, s/a)
- ✓ **SciELO:** *“Es una de las más famosas bibliotecas en línea, utilizada por millones de usuarios en Latinoamérica y el Caribe. La web fue desarrollada para dar visibilidad a diferentes contenidos académicos y brindar acceso a la literatura científica a todos los usuarios de Internet. Sin dudas, es una herramienta fundamental a la hora de desarrollar cualquier trabajo académico”* (s/a, noticias universita, s/a)
- ✓ **ERIC:** *“Es un buscador que forma parte de la iniciativa del Centro de información de recursos educativos del Instituto de Ciencias de la Educación de Estados Unidos. Esta base de datos comenzó a crearse en 1964 y en la actualidad se ofrece a los usuarios de manera online para que puedan buscar todo tipo de contenido académico para sus trabajos o investigaciones”* (s/a, noticias universita, s/a)

Estos son los principales buscadores que son recomendados como confiables para la búsqueda de información en internet, en virtud de que sus filtros son más rigurosos que los buscadores normales, y permiten de ese modo evitar la falta de veracidad en la información obtenida.

Como consecuencia debemos saber cómo se define a la memoria como una función del cerebro humano, para después establecer como esa falta de asertividad dentro de la selección de la información en internet, y no caer en los tan nombrados sesgos que producen los erros que nos hacen tomar equivocadas decisiones.

Ya lo mencionaba Spinoza:

“La principal utilidad que obtenemos de las cosas que están fuera de nosotros, además de la experiencia y del conocimiento que adquirimos por el hecho de observarlas y de mudarlas de unas formas en otras, es la conservación del cuerpo; y por esta razón son ante todo útiles aquellas cosas que puedan mantener

y nutrir al cuerpo de tal manera que todas sus partes puedan desempeñar adecuadamente su función”
(Spinoza, 2014)

Es muy claro al advertir, que el ser humano por naturaleza tiene una preconcepción de las cosas, (fenomenología), y por esta razón es muy dado a cambiar la verdad de las cosas, y de sobre manera, generar figuras deicas donde no existen, es decir, el solo hecho de que la información obtenida sea en la red no debe ser una verdad absoluta e actualizada, por el contrario como se observó mucho dependerá de los tipos de buscadores que se utilicen para la obtención de la misma, y no generar, una nuevo dogma de fe, donde no existe una doctrina religiosa, como lo es la total dependencia de la internet para todo quehacer del hombre.

Es como lo menciona Neumán:

“Es que soy de los que se niegan a advertir la presencia de un nuevo mesías informático llamado internet y que una abominable máquina le acaba de quitar al ajedrez su deseo de competición inteligente. Que las situaciones, anécdotas, aconteceres grandes y pequeños de todos los días, serán sustituidos por la virtualidad en un mundo cibernético o cibermundo. (...), llegaremos al fin a la inquisición digital. No más realismo social, ni realismo mágico, ni realismo trágico, ni real politik. Estamos lanzados con rumbo móvil hacia la realidad virtual. La ciencia ya ha decretado que no es libre. Que obedece a lealtades” (Neuman, 1997)

Es muy claro, las nuevas generaciones no tienen otra fuente de información sino es la red, de ahí que varios autores soslayan que este avance científico y tecnológico esté causando mayor número de males que beneficios, como en un principio se visualizó, por eso de la necesidad imperiosa de mantener las fuentes de información escritas, de sobre manera para la investigación científica, y con esto tratar de idealizar que la mejor memoria es la red y no la propia memoria del ser humano.

IV. Concepto De Memoria

Es así que la memoria *“es el conocimiento receptado, codificado, retenido y disponible, y que en el momento que se requiera se puede evocar”* (Cruz López, 2018), es una formar de almacenamiento que el Cerebro tienen, para ser evocados dependiendo el estímulo del medio que lo rodea, a esta memoria grabada se le da el nombre de Engrama que significa grafía, escritura, conjunto de signos.

La memoria *“es la propiedad esencial de los todos los sistemas neuronales”* (García García, 2018), pero eso no necesariamente acarrea que esta sea de un solo tipo, sino que existen estudios donde se

nos señala que el ser humano puede tener diferentes tipos de memoria por lo cual es necesario señalarlas para así poder ver cuál de todas ellas son las que es afectada con la utilización del internet como memoria externa de información.

V. Tipos De Memoria

Primero tenemos aquella memoria filogenética:

“Que es aquella memoria propia de nuestra especie, que viene registrada en los genes de cada persona y que nos permite nacer sabiendo cómo parpadear o cómo mamar, (...), es el origen de nuestra memoria personal, ya que le programa genético con el que nacemos se desarrolla en cada individuo en estrecha interacción con la estimulación ambiental, el medio físico y social, la cultura la educación, y da lugar a las memorias singulares y específicas de cada uno de nosotros” (García García, 2018)

Nadie puede dudar que cada ser humano tiene una carga genética, con la cual es imbuido desde su concepción y que esta responde a los diversos factores que influyen en el a su alrededor, esto incluye ciertos rasgos de la memoria.

Otro tipo de memoria es la *“declarativa o explícita (aquella en que la consciencia está implicada en el proceso) y la procedimental o implícita (en la que la consciencia no participa).”* (García García, 2018)

La memoria declarativa son aquellos recuerdos conscientes que se registran y sobrevienen, que se expresan por medio del lenguaje y la memoria instrumental o procedimental es aquella de ¿cómo se realiza tal acto, hecho, conducta?, y varias veces no se requiere una atención tan consciente para recordar cuáles son sus pasos.

Y desde un aspecto temporal tenemos lo que se conoce como memoria de corto y largo plazo; *“la memoria de corto plazo retiene menos de un minuto la información, (...), mientras que la de largo plazo conserva la información durante largos periodos, y hasta toda la vida”* (García García, 2018)

Es en esta clase de funcionamiento donde observamos ciertas alteraciones o trastornos de la función de memoria de nuestra mente, y es el punto toral del presente ensayo, ya que se ha visualizado que las famosas nuevas tecnologías de la información y comunicación (tics), establecen nuevos retos para nuestra memoria, en particular el internet; *“ya que se habla del efecto <<efecto Google>>, que consiste en la tendencia a no guardar en nuestra memoria las informaciones que fácilmente podemos encontrar en internet. Así, la información no se registra en nuestra memoria personal, biológica, neuronal, sino en la memoria externa, digital y artificial”* (García García, 2018)

VI. Relación Memoria E Internet

Siempre se debe tener en cuenta que nuestra mente puede engañarnos, y hay que tener cuidado con la información que se obtiene de la red, en virtud de que no toda tiene esa fiabilidad que se necesita sobre todo en el ámbito de la investigación académica, pues la no selección de los buscadores adecuados acarrea que la información que se recopile no tenga un sustrato de veracidad compartida y aumente lo que en neurociencia se conoce como sesgos y errores cognitivos, mismos que son determinantes para la toma de decisiones en un futuro.

La información que se percibe en la red nos sirve para que nosotros tengamos una mejor adaptación, se menciona que *“el objetivo de la adaptación al medio, decía, no es percibir correctamente la realidad, ni recordarla correctamente, es actuar muy rápido, incluso con muy pocos datos”* (Matute, 2019)

Afirmación con la cual existe mucha discrepancia, ya que los efectos de tomar decisiones sin información pueden ser catastróficos, tomar de manera ligera líquida una determinación y sobre todo sin el conocimiento básico de algún problema, lo cual se ha vuelto una constante en estas épocas globalizantes.

Hay que tomar en cuenta que buena parte de los recuerdos *“son inventados y que otro tanto sucede con predicciones para el futuro que son, muy probablemente erróneas”* (Matute, 2019)

Esto no señala que gran parte de nuestra información traída a nuestro consciente es falsa y que se sustenta en un sustrato de prospectiva que no tiene ningún fundamento, razones por las cual, debemos de ser muy selectivos en cuanto a la búsqueda de información en el internet.

VII. ¿Qué Es Un Sesgo O Error Cognitivo?

De este modo un sesgo cognitivo es *“(…) la serie de errores o engaños sistemáticos muy comunes que se producen habitualmente en nuestra memoria, nuestra percepción, nuestra forma de aprender, de razonar, etcétera”* (Matute, 2019).

Es verdad que son comunes pero la realidad nos hacen tomar muy frecuentemente decisiones con bases en razonamientos absurdos, por ejemplo en la búsqueda de información dentro de las fuentes consultadas para una investigación de carácter académico, tenemos la costumbre de buscar información que confirme nuestra hipótesis a priori, en vez de buscar aquella que nos ayude a falsearla, esta forma de buscar información o fuentes nos da claramente sui nuestra

hipótesis inicial es incorrecta y será necesario plantearla de nuevo, esto se le conoce como sesgo de confirmación, lo cual para nuestra infortunada casi nunca se hace, siempre buscamos autores que solo apoyen nuestra postura, sin saber si existen mayor número de escritores que están en contra.

VIII. La Necesidad Del Método Científico En La Selección De Información En La Red.

En estos casos el internet y la falta de selectividad puede dar como resultado que tomemos como verdad una mentira que ha sido repetida constantemente y que los mismos consumidores de la web la tomen por verdad, esto incluye no solo textos sino también imágenes, esto es un sesgo de disponibilidad.

Siempre se debe tener en la mente que existe un excelente antídoto para los errores cognitivos, *“la mejor herramienta colectiva que ha podido crear la humanidad con el fin de intentar vencer y mantener a raya los sesgos cognitivos y todos estos errores y engaños a los que nos somete nuestra propia mente. Lo llamamos <<método científico>>”*. (Matute, 2019)

Y una clara posición del investigador es no fiarse de nada, no creer lo que vemos, u oímos por el mero hecho de que sean nuestros sentidos los que nos proporcionan la información.

Pues como se ha expuesto anteriormente siempre existe una doble intención en el lenguaje, en el discurso, que todo buen investigador debe saber desentrañar:

“El lenguaje debe despojarse de su contenido concreto y no dejar aparecer más que las formas universalmente válidas del discurso; si se quiere interpretar, entonces las palabras se convierten en un texto que hay que cortar para poder ver aparecer a plena luz es otro sentido que ocultan; (...), el lenguaje llega a surgir para sí mismo en un acto de escribir que no designa más que sí mismo”
(Foucault, 1989)

En el internet es una forma de utilización del lenguaje muy común, y la cual nos puede inclinar a creer en la misma en virtud de los sesgos cognitivos de la mente humana, es por esta razón por la cual no se debe tener de cabecera la información que navega en la red pues en su mayoría no tiene sustento científico, por lo cual el investigador noble tendrá que comenzar aplicar la selectividad primero en los buscadores que el propio ciberespacio ofrece y también dilucidar la información en cuanto a su contenido e intención.

IX. Conclusión.

La realidad dentro de la investigación científica nos ha llevado a realizar búsquedas de información cada vez más rigurosa y selectiva, sobre todo si dicha búsqueda se realiza en la web, ya que como se ha vuelto otro mundo más, en el cual, se encuentra un gran porcentaje de verdad pero también uno de mentira, hace que los usuarios de esta herramienta de trabajo seamos cada vez más cautelosos de la información que en la misma se expone, esto acarrea que no todos los buscadores que se conocen sean fiables para la obtención de información, de sobremanera que esta sea confiable, sobre todo si se está realizando una investigación de carácter científico, en la cual, se tiene la intención de ser sometida al escrutinio de terceros ajenos a los autores de los mismos; en este presente tenemos la fortuna que ya contamos con buscadores serios y oficiales, los cuales, son especialmente selectivos y rigurosos para dar entrada a la información dentro de sus repositorios, lo cual da una confianza a quien los consulta, ya que estos establecen una serie de filtros lo cual hace que la información contenida en ellos sea de carácter serio y con un grado elevado de fiabilidad.

Dentro de los mismos buscadores tenemos como principales a: Google Académico, Academia.edu, Chemedia, Scielo, etc., esta selectividad de buscadores, ayuda a evitar errores que nuestra propia memoria realiza como es la utilización de repositorio de información al propio buscador y no a la memoria, o lo que es peor a incrementar lo que se conoce como sesgo o error cognitivo, el cual, hace que la memoria del ser humano permanezca en una realidad que no es la verdadera y eso acarrea una afectación en la percepción del ecosistema que le rodea al hombre, su forma de aprender y comprender los diferentes fenómenos que se le presentan, y esto se incrementa cuando la información, que normalmente las actuales generaciones solo la buscan en internet, y por regularidad creen que la información contenida en la red es muy exacta y a prueba de cualquier análisis, lo cual es completamente erróneo, pues se tiene que ser selectivo no solo en la información deseada, sino en el buscador y la forma de la búsqueda, es de esta manera que una función cerebral tiene una estrecha relación con acciones como la falta de selectividad en los buscadores dentro del ámbito digital del mundo de la world wide web.

X. BIBLIOGRAFIA.

Benente, Mauro, (comp.), Michel Foucault, "Derecho y Poder", Ediciones Didot, Buenos Aires, Arg., 2015.

Cotrufo, Tiziana, En la Mente del Niño, “El Cerebro en sus Primeros Años”, Salvat, Neurociencia & Psicología, Barcelona, Esp., 2019.

Cruz López, Omar, Las Neurociencias en el Ámbito del Derecho Penal, “Análisis del Trastorno de la Conciencia Completo Transitorio, en Caso Específico de Toxemia del Embarazo y Puerperio”, Flores Editores y Distribuidores, México, 2018.

Ferrús, Alberto, ¿Qué es la Conciencia?, “Una aproximación desde la Neurociencia”, Salvat, Neurociencia & Psicología, Barcelona, Esp., 2019.

Foucault, Michel, Las Palabras y las Cosas, Décimonovena ed., Siglos XXI, México, 1989.

García García, Emilio, Somos Nuestra Memoria, “Recordar y Olvidar”, Salvat, Neurociencia & Psicología, Barcelona, Esp., 2019.

Matute, Helena, Nuestra Mente Nos Engaña, “Sesgos y Errores Cognitivos que Todos Cometemos”, Salvat, Neurociencia & Psicología, Barcelona, Esp., 2019.

Moreno Bote, Rubén, ¿Cómo Tomamos Decisiones?, “Los Mecanismos Neuronales de la Elección”, Salvat, Neurociencia & Psicología, Barcelona, Esp., 2019.

Neuman, Elías, El Problema Sexual en las Cárceles, Tercera ed., Editorial Universidad, Buenos Aires, Arg., 1997.

Spinoza, Baruch, Ética, Gredos, S.A., Barcelona Esp., 2015.

TECNOTRÓNICAS.

<https://w.w.w. infomámicamilenium.com.mx>>Home>Temas>Buscadores.

<https://w.w.w. defincionabc.com>>tecnología>buscador.

<https://tecnología-informática.com>>internet.

<https://ignaciosantiago.com>>buscadores-de-internet-alternativos.

<https://noticias.universita.net.mx>>noticias>Educación.